



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA  
CONSTRUCCIÓN  
DE CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD

TESIS



NIÑAS (OS) DE TEOPISCA: OMISIÓN DEL ESTADO  
EN LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES  
CON REFERENTE ADULTO O FAMILIAR EN  
SITUACIÓN  
DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS



PRESENTA

FLOR DEL ROCÍO GARCÍA CADENAS

DIRECTORA DE TESIS

DRA. YOLANDA CASTAÑEDA ALTAMIRANO

ASESORES

DR. JOSÉ ADRIANO ANAYA  
MTRO. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO



TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; DICIEMBRE 2018



# Universidad Autónoma de Chiapas

Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad

## CECOCISE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
23 noviembre de 2018  
Oficio No. CECOCISE/CIP/03/18  
ASUNTO: Autorización/ impresión de tesis.

**LIC. FLOR DEL ROCÍO GARCÍA CADENAS**  
Promoción: 3º  
Matrícula: PS342  
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

**Niñas (os) de Teopisca: omisión del Estado en la protección de niñas, niños y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de la libertad.**

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cds)**, los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE.
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales .

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

*“Por la conciencia de la necesidad de servir”*



**DR. RIGOBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p.- *Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH.  
Expediente/Minutario.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi familia por creer en mí.

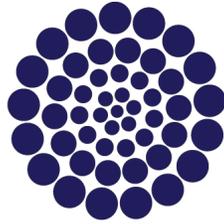
A mis amigas y amigos por animarme y acompañarme en este proceso.

A mis maestras y maestros por sus enseñanzas y tiempo dedicado a mi formación profesional.

A mi comité tutorial por su acompañamiento oportuno en cada momento, en especial a mi tutora, Dra. Yolanda Castañeda Altamirano, por su profesionalismo y conocimientos compartidos para la culminación de este proyecto.

Y a todas las personas que como yo, creemos que los niños, niñas y adolescentes deben ejercer y disfrutar sus derechos humanos.

Dedico esta tesis a las víctimas por su fortaleza y lucha incansable en su búsqueda de verdad, justicia y reparación, así como a todas (os) las (os) niñas, niños y adolescentes con familiar en situación de privación de libertad.



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

Esta tesis fue realizada gracias al financiamiento que recibí como becaria número 785563 de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Chiapas UNACH, otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, durante el periodo 2016-2018.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
---------------------------	---

## **CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO**

1.1 EXPOSICIÓN DEL CASO.....	13
1.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y SU CONTEXTO RELACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	15
1.3 DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.....	20
1.4 INVISIBILIZACIÓN DE LAS (OS) MENORES DURANTE EL PROCESO FRENTE A LAS INSTANCIAS DE IMPARTICIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y DEL SISTEMA DIF ESTATAL.....	28

## **CAPÍTULO II. CONTEXTO SOCIO-JURÍDICO- CULTURAL DEL CASO**

2.1 VULNERABILIDAD SOCIAL, PRECARIZACIÓN Y EXCLUSIÓN EN LOS SECTORES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	32
2.2 CONDICIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y CULTURALES DE LAS VIOLACIONES.....	36
2.3 PATRONES ESTRUCTURALES QUE LIMITAN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS (OS) NNA CON PADRES EN SITUACIÓN DE PRIVACIÓN.....	42

## **CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA**

3.1 LA DEFENSA ESTRATÉGICA DEL CASO A NIVEL LOCAL Y NACIONAL.....	47
3.2 VÍA JURISDICCIONAL.....	48
3.3 VÍA NO JURISDICCIONAL.....	54
3.4 ESTRATEGIA POLÍTICA O DE LOS MEDIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.....	60

## **CAPÍTULO IV. FUNDAMENTO Y COMPETENCIA INTERNACIONAL**

4.1 FUNDAMENTO Y COMPETENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	66
4.2 ANÁLISIS DE FONDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO...72	

4.3 ESTRATEGIA DE DEFENSA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ....	87
4.4 EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA PONDERACIÓN DEL CASO.....	93

## **CAPÍTULO V. LA REPERACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

5.1 MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	98
5.2 EL DAÑO MATERIAL .....	99
5.3 EL DAÑO INMATERIAL .....	100
5.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN .....	102
5.5 PROPUESTA DE REPARACIÓN INTEGRAL .....	105

## **CAPÍTULO VI. RESULTADOS Y ALCANCES OBTENIDOS**

6.1 BALANCE DE LOS LOGROS OBTENIDOS .....	113
6.2 LA ESTANCIA Y LA COMPLEMENTACIÓN DEL CASO .....	116
6.3 DIFICULTADES ENCONTRADAS .....	124

<b>CONCLUSIONES</b> .....	125
---------------------------	-----

<b>REFERENCIAS</b> .....	128
--------------------------	-----

<b>ANEXOS</b> .....	140
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional sobre Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, se considera un hito a nivel internacional, por ser el primer instrumento que reconoce a las niñas, niños y adolescentes (NNA) como sujetos titulares de derechos. En este sentido, la convención marcó el cambio de paradigma en cuanto a la percepción jurídica y social de esta población. Todos los Estados partes, incluido México, están obligados a respetar y hacer cumplir las disposiciones de la CDN, generar los mecanismos, políticas públicas, reformas legislativas y las adecuaciones estructurales necesarias para su cumplimiento.

A pesar de ello, nuestro país tiene una deuda histórica en diversos ámbitos a favor del cumplimiento efectivo de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, en virtud de que estos sectores de la población siguen invisibilizados, y de manera frecuente son objeto de constantes violaciones a sus derechos humanos, muchas veces por las mismas instituciones que deberían protegerlos y garantizarles sus derechos. Si bien, las (os) NNA dependen del grupo familiar para su desarrollo físico y psicosocial, en ausencia de esta figura, el Estado debe asumir su rol proporcionando los cuidados y la protección que requieren cuando se enfrentan a situaciones complejas como es el caso objeto de esta defensa.

El caso de defensa que he nombrado: *Niñas (os) de Teopisca: Omisión del Estado en la protección de niñas, niños y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de la libertad*, ejemplifica la falta de compromiso y capacidad del Estado y de las autoridades responsables para salvaguardar la integridad física y emocional de las NNA con referente adulto; es decir madres o padres en reclusión, exponiéndolos a diversos riesgos que vulneran seriamente el salvaguardo y protección de sus derechos humanos.

El abandono y abuso que sufrieron las (os) NNA por parte de familiares cercanos y de personas ajenas debían proveerles cuidados, aunado a la inacción del Estado como garante de sus derechos, provocaron un profundo daño físico y emocional en las (os) NNA. La deserción escolar, la violencia, el maltrato, el abuso sexual y la explotación laboral, son sólo algunas violaciones a sus derechos humanos, que en este caso en particular, vivieron las cinco niñas de 5, 9, 11, 15 y 16 años respectivamente; junto a los dos varones de 4 y 6 meses de edad, por su paso en cinco hogares temporales durante casi tres años, tiempo en que la madre y el padre estuvieron privados de la libertad.

Es importante enfatizar que en el momento de la detención y encarcelamiento de la madre, se encontraba en periodo de lactancia del más pequeño de sus hijos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante (Corte IDH) señala que a las mujeres embarazadas o en lactancia, se les debe proporcionar “condiciones especiales”, pues deben ser protegidas en virtud de que el encierro genera desatención en las necesidades pre y post natales de las mujeres (Corte IDH, s/f).

Las personas en situación de privación de libertad, generalmente pertenecen a los sectores de la sociedad más vulnerable y con mayores desventajas, haciendo que las condiciones de exclusión social y pobreza en las que interactúan estas familias se agudicen. La falta de acceso a los servicios públicos integrales y de calidad en esos contextos, en consonancia con la estigmatización que se extiende hacia sus hijas e hijos, potencializa la probabilidad de sumar a este condicionamiento estructural de exclusión social y pobreza, nuevas situaciones de vulnerabilidad entre los hijos e hijas de personas privadas de libertad.

Las (os) NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad son presos invisibles de estas circunstancias, porque se encuentran al margen de la protección de la ley y de las políticas sociales. Debido a su condición y situación, las (os) NNA deberían tener garantizados sus derechos de forma especial a la luz del marco internacional y regional de protección de los derechos humanos; sin embargo, el caso de defensa visibiliza la inacción del Estado frente a

esta problemática, perpetuando violaciones a derechos humanos estructurales y generalizadas que atentan contra el bienestar y desarrollo de hijos e hijas de personas privadas de libertad.

A partir de lo expuesto en las líneas anteriores, el objeto de defensa de este caso se centra en obtener una reparación integral a la luz del marco internacional de los derechos humanos, mediante medidas de restitución, indemnización, satisfacción y de no repetición, que impliquen la implementación de acciones transformativas que no sólo garanticen la restitución de derechos de las víctimas, sino que trasciendan al colectivo social, para así prevenir futuras violaciones a derechos humanos de niños, niñas y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad; así como garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

El presente trabajo se estructuró en seis capítulos. En el primero se expone el caso y se identifican los derechos violentados de las (os) NNA y su invisibilización durante el proceso ante las instancias de impartición y procuración de justicia, y del sistema DIF Estatal.

En el segundo capítulo se hace un análisis del contexto jurídico-socio-cultural del caso, la vulneración social, precarización y exclusión de las (os) NNA; así como la identificación de patrones estructurales que limitan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las (os) NNA con padres en situación de privación de libertad.

En el capítulo tres se desarrolla la estrategia de defensa en el ámbito local y nacional a través del agotamiento de las vías jurisdiccional, no jurisdiccional y estrategias de incidencia a través de mecanismos desde la sociedad civil.

En el capítulo cuatro se fundamenta la competencia internacional a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de protección de los derechos humanos.

A través del quinto capítulo se desarrolla una propuesta de reparación

integral del daño a través de la implementación de medidas de restitución, compensación, satisfacción y no repetición del daño. Finalmente, en el sexto se exponen los resultados y alcances obtenidos durante el acompañamiento del caso.

Por último, está el apartado de las conclusiones en donde comparto las reflexiones finales sobre las implicaciones y experiencias adquiridas durante el acompañamiento del caso; así como lo importante de la incidencia a través del litigio estratégico para la creación de acciones transformativas que abonen a la conformación de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.



---

## CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO

---

En este capítulo se expone la historia vivida por una familia tsotsil del municipio de Teopisca, del Estado de Chiapas. La madre y el padre fueron acusados como presuntos responsables de un homicidio y fueron sentenciados a 8 años de prisión por el delito de homicidio, quienes fueron liberados por condena suspendida, después de casi tres años de su detención.

De forma paralela los siete hijos e hijas menores de edad vivieron una serie de abusos y violencia al quedar sin protección y cuidados necesarios. El Estado, quien tenía la obligación de propiciar las condiciones para su protección y cuidado, fue omiso e indiferente ante tal situación, de la cual se derivaron una serie de violaciones a sus derechos humanos, con implicaciones desfavorables en la vida de las niñas y niños; y en consecuencia en la totalidad de la familia.

Igualmente se describe como el Estado a través de sus instancias de asistencia familiar como el Sistema DIF Estatal; y sus instancias de impartición y procuración de justicia y penitenciarias, invisibilizaron a las (os) NNA durante todo el proceso judicial de ambos padres.

## **1.1 Exposición del caso**

En el presente caso de defensa se violaron los derechos humanos de Hortensia Valeria Hernández Gómez de 16 años de edad; Gloria de Jesús Hernández Gómez de 15 años edad; Susana Emilia Hernández Gómez de 11 años de edad; Lucia Hernández Gómez de 9 años de edad; Renata Hernández Gómez de 5 años de edad; Ricardo Hernández Gómez de 4 años de edad; y Juan David Hernández Gómez de 6 meses de edad. Todos, hijas e hijos de Margarita Gómez López\* de 35 años de edad, indígena tsotsil, sin instrucción escolar, originaria de la Ranchería Guadalupe, municipio de Teopisca; y de David Hernández Gómez\* de 32 años de edad, campesino, sin instrucción escolar, originario de San Salvador Linda Vista,

---

\* En adelante, para facilitar la lectura, se acotará el nombre de la víctima a "Margarita".

\* \*De igual manera, en adelante, para facilitar la lectura, se acotará el nombre de la víctima a "David".

Amatenango del Valle, con residencia desde hace 19 años en el municipio de Teopisca, Chiapas.

Las violaciones a sus derechos humanos fueron cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas) como institución responsable de la procuraduría del DIF Estatal y Municipal. Estas instituciones fueron omisas e incapaces de garantizar la protección integral de los derechos humanos de las (os) menores, ante la detención y privación de la libertad de ambos progenitores, el día 24 de abril de 2014, en el municipio de Teopisca.

Los agentes del Estado faltaron a su obligación de proteger a las (os) NNA ante las condiciones de vulnerabilidad y riesgo inminente bajo las que se encontraban. Su inacción y omisión generó un profundo daño en la familia, particularmente en las hijas (os) de David y Margarita. Las dos hermanas mayores se vieron obligadas a dejar la escuela; el menor de 6 meses dejó de ser amamantado por su madre; y una de las adolescentes sufrió violencia sexual. Todas (os) vivieron situaciones de violencia, maltrato, abuso, corrupción de menores y explotación laboral, durante el paso por cinco hogares temporales en los casi tres años, en que ambos progenitores estuvieron en situación de privación de la libertad en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados (CERSS), número 5 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quienes con fecha 14 de octubre de 2016 fueron liberados por Sentencia suspendida, después de diversas acciones jurídicas y de incidencia política implementadas por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas A. C., conjuntamente con los defensores de la Parroquia de San Agustín.

El caso se centra en una familia indígena tsotsil, cuyo padre y madre fueron detenidos y encarcelados sin que se evaluara el impacto que estas medidas arbitrarias tendrían en la vida de las hijas e hijos de esta pareja privada abruptamente de su libertad.

David y Margarita, se unieron hace más de 20 años, y se trasladaron en busca de mejores condiciones de vida a la cabecera municipal de Teopisca. En este lugar, nacieron sus cinco hijas y dos hijos. La familia vivía en la parte alta de la periferia de la cabecera municipal, en el Barrio Linda Vista. La casita era pequeña, de costera, piso de tierra y techo de lámina de cartón. Él se dedicaba a trabajar de jornalero en el campo, también rentaba una parcela donde sembraba para consumo personal: frijol, maíz, y calabaza, entre otras verduras. Ella se dedicaba a recoger leña y venderla, lavar ropa ajena, hacer aseo en casas particulares, y ayudar a David en el campo.

De este modo, podemos identificar a una familia tsotsil, campesina y católica, en condiciones de vulnerabilidad social que ha vivido discriminación, marginación y pobreza. Condiciones todas que convergen y agravan la vulnerabilidad de sus derechos humanos, pues de acuerdo al contexto general y particular del caso, es evidente que estas condiciones limitan el acceso a la justicia de las personas indígenas, pobres y con nula instrucción escolar. Estas condiciones derivaron en reiteradas violaciones a los derechos humanos de David y Margarita. Violaciones que trascendieron y agravaron los derechos humanos de sus hijas e hijos al ser omiso el Estado en su obligación de proteger a las víctimas contra todo tipo de abuso, incluido el abuso sexual, la violencia, malos tratos, explotación laboral, negación de la lactancia materna; y la negación al derecho universal de tener una educación y una vida digna, consagrados en diversos instrumentos internacionales y regionales, bajo los principios de igualdad, no discriminación e interés superior de las (os) NNA.

## **1.2 Identificación de las víctimas y su contexto relacional de los derechos humanos**

Desde la perspectiva de los derechos humanos, las (os) NNA son una población considerada en condiciones de especial vulnerabilidad dadas sus características de personas en desarrollo. Dicha vulnerabilidad puede agravarse por determinadas

circunstancias y condiciones de vida como la marginación y pobreza, la discriminación por origen étnico, y la falta de instrucción escolar y de oportunidades que obstaculiza seriamente el ejercicio pleno de sus derechos humanos. En este escenario se circunscribe la historia de las hijas e hijos de David y Margarita, quienes se convirtieron en víctimas de un sistema que los invisibiliza y excluye.

En el escenario internacional de los derechos humanos se ha reflexionado y debatido el contenido simbólico y el significado de la definición de “víctimas”. Este ha sido un esfuerzo importante para visualizar su significado en la dimensión exacta, más allá de la limitada visión del concepto tradicional que ha desarrollado el derecho en el ámbito penal. En noviembre de 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, mediante la Resolución 40/34. Posteriormente el espíritu de la resolución 40/34 fue retomado en la Resolución 60/147, y aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, definiendo a las víctimas como:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

El término “víctima” también comprenderá a la *familia inmediata* o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (ONU, 2005:7).

En nuestro país, el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que en su artículo 4º define a las víctimas de la siguiente forma:

Son *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta

en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o *violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son *víctimas indirectas* los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son *víctimas potenciales* las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (LGV, 2017:2).

Podemos identificar a David, Margarita, y a sus hijas e hijos como víctimas directas; así como a la familia extensa como víctimas indirectas. Tratándose de violaciones estructurales y generalizadas de derechos humanos, considero deben identificarse como víctimas potenciales, más allá de la definición de la norma, a todos las (os) NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad, en tanto el Estado siga siendo omiso en su obligación de proteger y garantizar sus derechos humanos a través de la creación de los mecanismos necesarios para la atención integral de estas (os) NNA, y sus especiales circunstancias.

Identificar y nombrar a las víctimas conlleva implícitamente el reto de resignificar la palabra y su contenido simbólico; es ir más allá de la limitada concepción de “víctima” como seres desvalidos, despojados de toda capacidad de actuar, y dependientes totales de la voluntad ajena, para visualizarlos y reconocerlos como seres capaces de trascender a un proceso emancipatorio para exigir justicia desde la conciencia individual y colectiva:

Se trataría de un primer paso para construir una noción de víctima a partir –sí– del cuerpo humano sufriente de la dignidad violentamente vulnerada, pero también de un cuerpo-idea levantado de su postración, enhiesto, que propone y proyecta un pensamiento posible y una práctica de resistencia y emancipación afirmada en el reconocimiento de la igualdad de todos (Arias, 2012:4).

Esta perspectiva invita a recuperar el concepto de víctimas del andamiaje jurídico. Por lo tanto, el acompañamiento a través de la estrategia integral de defensa ante

instancias jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de sociedad civil, implica además apostar a un proceso paulatino de empoderamiento de las víctimas. Vilma Duque refiere que:

Despojar a la víctima de su participación social y reducirla a un ente pasivo es una nueva forma de revictimización, de criminalización que otra vez legitima la versión oficial de “algo hicieron”. Es imprescindible recuperar la identidad de las víctimas, con sus historias, sus anhelos, aspiraciones y proyectos a futuro (Duque, 2005:19).

Aspectos fundamentales en la defensa del caso, que parte de la palabra de las víctimas, de su testimonio como mecanismo reparador, reconstruyendo conjuntamente los hechos e historia que dieron origen a las violaciones a sus derechos humanos.

Hortensia Valeria Hernández Gómez, Gloria de Jesús Hernández Gómez, Susana Emilia Hernández Gómez, Lucía Hernández Gómez, Renata Hernández Gómez, Ricardo Hernández Gómez y Juan David Hernández Gómez, quienes apenas tenían 16, 15, 11, 9, 5 y 4 años de edad respectivamente, y 6 meses el más pequeño de los hermanos. Todos ellos eran NNA que tenían un hogar, y que a pesar de las condiciones de pobreza en la que vivían acudían a la escuela, tenían el cuidado y protección familiar, el cual un día les fue arrebatado de forma abrupta, cambiándoles por completo la vida. Contar con su testimonio y su voz es hacerles presente en el tiempo y la memoria para la exigencia de verdad y justicia.

Concepto íntimamente relacionado con la perspectiva de la justicia transicional definida por el Secretario General del Consejo de Naciones Unidas, como:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (ONU, 2004:6).

Intrínsecamente conlleva situar a las víctimas en el centro de los diversos mecanismos para la búsqueda de verdad, justicia y reparación, que a la vez

coadyuvan en su transformación en actores (as) sociales. La defensa del caso desde la perspectiva de la justicia transicional implica procesos interdisciplinarios y de acompañamiento de diversos actores para la puesta en marcha de las estrategias de defensa jurisdiccional, no jurisdiccional e incidencia política.

Existen experiencias como, las vividas por las mujeres mayas de Guatemala, quienes fueron víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado, demostrando que el trabajo colectivo con las víctimas y su entorno es muy importante. El involucramiento de la comunidad o sociedad acelera el proceso de empoderamiento no sólo de la víctima, o víctimas indirectas, sino del colectivo en la apropiación de los derechos y exigencia de su cumplimiento.

Durante el acompañamiento del caso, se identificó en el entorno y contexto, procesos valiosos como el que realizan los defensores de derechos humanos de la Parroquia de San Agustín de Teopisca, Chiapas, quienes ante las injusticias y los abusos, están generando un nivel de conciencia mayor en la exigibilidad de sus derechos, tanto individuales como colectivos. Promueven espacios de reflexión y demanda social, en donde se brinda apoyo a los (as) integrantes de la comunidad, ante las diversas situaciones que no pueden resolver, en muchos casos, de manera individual o aislada. En la búsqueda de justicia para David y Margarita, fueron actores clave, pues con sus acciones contribuyeron para que ellos obtuvieran su libertad.

El acompañamiento de búsqueda de justicia y reparación a través de este caso, coincide con la metodología de Consejería en Proyecto de quienes acompañaron a las mujeres mayas de Guatemala, víctimas de tortura sexual durante el conflicto armado, cuya finalidad radica en:

Lograr establecer conciencia en las víctimas de tener derecho a una vida digna, y más específicamente, tener el derecho al control de sus propios cuerpos y de allí paulatinamente crear un nuevo liderazgo basado en una cadena integral de autoestima, autoconfianza, conocimientos y capacidades sociales, políticas y técnicas (Consejería en Proyecto, 2015:7).

La justicia transicional apuesta a la resignificación simbólica de las víctimas, más allá de las limitadas conceptualizaciones e interpretaciones jurídicas del derecho doméstico e internacional. La justicia transicional nos coloca de frente a los rostros humanos de quienes se les han violado sus derechos; ante las personas con una historia de vida única, que desde su dignidad ultrajada se reconstruyen en seres conscientes en acción individual y colectiva para el reclamo, ejercicio y defensa de sus derechos humanos. Por su parte, el Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ por sus siglas en inglés, sostiene que:

La necesidad de responder con legitimidad a esas violaciones de derechos masivas, cuando su propia magnitud y la fragilidad social actúan como condicionantes, es lo que define a la justicia transicional y lo que la diferencia del fomento de los derechos humanos y, en general, de su defensa (ICTJ, s/f).

Ante la grave crisis político-social que impera en nuestra actualidad, la cual ha traído consigo violaciones generalizadas y estructurales de los derechos humanos a consecuencia de la corrupción e impunidad, el contexto que engloba este caso de defensa no resulta ajeno; pues se hace necesario diseñar estrategias de defensa desde el enfoque o perspectiva de la justicia transicional, con la intención de incidir en las transformaciones político-jurídico-sociales para la construcción de la pacificación y democracia que la justicia transicional propone. Como señala Sersale: “la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de Derecho” (2013:116).

### **1.3 Derechos Humanos violados**

De conformidad con los fundamentos de hechos planteados en el resumen del caso, se produjeron las siguientes violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

El Estado violó, en perjuicio de las víctimas, las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y de adecuar su ordenamiento interno señalado en el artículo 2 de la CADH, por la falta de un marco normativo integral, claro y preciso para la atención, cuidado y protección de las (os) NNA con padres en situación de privación de libertad.

Si bien, el artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, señala el derecho que tienen de convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad; así como la obligatoriedad que tienen las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria de garantizar este derecho, su carácter es limitativo en cuanto a su alcance y protección, puesto que no existen los mecanismos o políticas públicas integrales e interdisciplinarias para su cumplimiento.

El problema de las (os) NNA con referente adulto o padres en situación de privación de libertad, implica, no sólo garantizar la convivencia familiar, sino implementar una serie de acciones que contrarresten los impactos negativos ante la falta de los cuidados paternos y maternos en la vida de las (os) NNA. Estas implicaciones demandan la armonización legislativa Federal y local; la creación o modificación de leyes; así como una serie de mecanismos que garanticen su cumplimiento, como protocolos, reglamentos, y modelos de atención alineados con los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, ante la falta de existencia de tales mecanismos, el Estado violó en perjuicio de las víctimas su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las (os) NNA artículos 1.1 y armonizar su legislación interna a la luz de los instrumentos internacionales a favor de las (os) NNA, artículo 2 de la CADH.

Así también, con el encarcelamiento de Margarita y David, el Estado violó en perjuicio de las víctimas, el derecho a la protección de la familia y el Estado, al quedar sus hijos en orfandad y desamparo, derecho consagrado en el artículo 19 de la CADH: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado” (CADH, 1969:7).

Derecho que para el caso de defensa guarda íntima relación con lo señalado en el artículo 27.2. de la misma CADH, al señalar que la Suspensión de Garantías no procede con relación al artículo 19. En concordancia con el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) que constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades, e incluso a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus derechos, principio que junto al de igualdad y no discriminación fueron quebrantados en el presente caso.

Ante la inconsistente y precaria intervención del Estado, Hortensia, Gloria, Susana, Lucia, Renata, Ricardo y Jesús David, quienes apenas tenían 16, 15, 11, 9, 5 y 4 años de edad, y 6 meses respectivamente, estuvieron expuestas (os) a situaciones que pusieron en riesgo su integridad física y psicológica durante su estancia por 5 hogares temporales, violándoles el derecho consagrado en el artículo de 5 de la CADH, en concordancia con el artículo 19 CDN, el cual señala que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (CDN, 1989:16)

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso de defensa, al tratarse de la detención de ambos padres. Ante la falta de ambos, el Estado, bajo ese principio rector, tenía la responsabilidad de velar por la atención y cuidado de los NNA de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1. de la CDN, al señalar que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado” (CDN, 1989:17).

En concordancia con lo establecido en el Artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre (PACADH, 1998:7).

Derechos de los que fueron privados los hijos de David y Margarita desde el momento de la detención de sus padres, al quedarse solos en casa, sin saber lo que ocurría, ni tener información del paradero de sus progenitores, haciéndoles vivir momentos de angustia e incertidumbre que se prolongaron durante los primeros días de la detención, tanto para las (os) menores, como para la familia cercana. Con ello, se violentó el Estado el derecho consagrado en el artículo 9.4. de la CDN que señala:

Quando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, [...] de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño (CDN, 1989:12).

Una vez procesados e ingresados al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados (CERSS) número 5, de San Cristóbal de Las Casas, se hizo evidente la falta de implementación de mecanismos del Estado para garantizar la convivencia de los menores con David y Margarita, pues en casi tres años de prisión, solamente en dos ocasiones, las (os) NNA pudieron visitar a sus padres. El Estado violó, en agravio de las víctimas, el derecho a la convivencia familiar consagrado en el artículo 9.3 de la CDN, al señalar que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (CDN, 1989:12).

A estas violaciones se suman la obstrucción al derecho a la lactancia materna, Juan David que en el momento de la detención de Margarita tenía 6 meses

de edad y era lactante, nunca más volvió a ser amamantado y cuidado por su madre ante la omisión del Estado, pues violó lo establecido en el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), que señala “que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”, (DADDH, 1948:2), en íntima relación con lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) al mencionar “que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto” (PIDESC, 1976).

Ante la incapacidad del Estado de garantizar un hogar temporal adecuado a las necesidades de las (os) NNA, y articular acciones apropiadas para apoyar a las familias, y atender de forma integral las principales causas de separación de las (os) NNA de sus progenitores; a la luz del marco internacional y regional de los derechos humanos, se desencadenaron otras violaciones a sus derechos humanos, tales como la deserción escolar, la violencia, el maltrato, abuso sexual y explotación laboral, durante su paso por cinco hogares temporales en los casi tres años de detención de sus padres, tiempo en que Margarita y David estuvieron privados de libertad, pese a que la CIDH ha advertido que:

Existe un fenómeno preocupante de sucesivas formas de vulneración a los derechos humanos y de victimización a la que se ven expuestos los NNA en contextos de altos índices de violencia y precariedad, como: I. La falta de cuidados adecuados en su familia y de apoyo de las instituciones del Estado; II. Padecer abuso o violencia en el seno de su familia, en la escuela o en el ámbito de su comunidad, de parte de adultos; III. No poder gozar de su derecho a una educación de calidad en un ambiente protector que les brinde la posibilidad de desarrollar al máximo su potencial, algunos incluso abandonan por completo sus estudios; IV. Haber sufrido estigmatización o alguna forma de discriminación basada en su condición socio-económica y/o origen; V. La ausencia de oportunidades reales para desarrollar su proyecto de vida derivado de situaciones estructurales de exclusión social (CIDH, 2015:38).

Las violaciones a sus derechos humanos se dieron desde los primeros días de la detención de David y Margarita. Las (os) NNA estuvieron con sus familiares cercanos en Teopisca, pero ante la precariedad familiar, los llevaron a vivir a la ranchería Guadalupe con la abuela materna.

Las hermanas mayores cuidaban de sus hermanos/os pequeños. Al lactante de seis meses le sustituyeron la leche por agua de masa.

Dada la avanzada edad de la abuela materna y sus condiciones de pobreza, Margarita pidió ayuda a una conocida para que se hiciera cargo de la custodia temporal de las (os) NNA, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y no dejaran de asistir a la escuela.

A partir de estos hechos, se generó el primer acercamiento con la Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Teopisca, cuya intervención de la Procuradora se limitó a levantar un acta de comparecencia con expediente número 300/2014.

En el primer hogar temporal y bajo la mirada aquiescente de las autoridades Estatales, las (os) NNA fueron obligadas (os) a ingerir bebidas embriagantes, sometidas a largas jornadas de trabajo doméstico, y agredidas (os) física y verbalmente por quienes las (os) tenían bajo su cuidado, violando su derecho consagrado en el artículo 19 de la CDN, que advierte:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (CDN, 1989:16).

Ante lo sucedido en el primer hogar temporal, las (os) NNA acudieron a la Procuraduría del DIF municipal de Teopisca a declarar. Sin embargo, la Procuradora se limitó a asentar en la segunda acta que integra el expediente 300/2014, que las (os) NNA serían dados en custodia temporal a unos familiares de Margarita. De

igual forma, la Procuradora no inició ninguna investigación o proceso respecto a las declaraciones vertidas por las (os) NNA, ni pidió la intervención del Ministerio Público ante los graves abusos cometidos en contra de los menores, constituyendo lo anterior una falta grave de acceso a la justicia, debida diligencia y debido proceso, por parte de esta autoridad municipal.

En este segundo hogar temporal, las jornadas de trabajo doméstico, agresiones, abuso y mala alimentación fueron la constante, dando lugar a la tercer acta y nuevo hogar temporal, en donde las circunstancias y riesgos fueron mayores. Gloria, de apenas 15 años de edad, fue violentada sexualmente por el esposo de la señora quien tenía la custodia de los menores. Circunstancia que motivó a Hortensia y Gloria, a escapar a media noche. No obstante, horas más tarde fueron encontradas por personal de protección civil, durmiendo tras un vehículo estacionado en la calle. El personal que encontró a las hermanas, las trasladó a casa de un familiar.

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés, establece en los incisos a, b, c, f y g, con relación al artículo 7 de Belém Do Pará, las obligaciones que tiene el Estado de adecuar su legislación interna modificando o derogando todas las disposiciones que resulten discriminatorias. De igual forma, tiene la obligación de adaptar sus sistemas jurídicos para garantizar la igualdad, sancionar la discriminación, la violencia (incluida la sexual), y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer y de las niñas. En el mismo sentido, la Corte IDH, ha emitido sentencias en contra de la violencia de género que viven las mujeres, particularmente la violencia sexual, determinado que:

Siguiendo la línea de la normativa y la jurisprudencia internacionales y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (CIDH, 2017:29).

A pesar la gravedad del hecho, las autoridades de la Procuraduría del DIF Municipal fueron totalmente omisas y negligentes, dejando el abuso sexual perpetrado en contra de la menor en total impunidad.

Los subsecuentes hogares no fueron la excepción, en ambos continuaron viviendo explotación laboral, maltrato físico y emocional. En ese momento, Hortensia y Gloria habían ya abandonado la escuela, pues ante las circunstancias tuvieron que hacerse cargo del cuidado de sus hermanas (os) menores, viendo frustrado su anhelo de continuar estudiando. De esta manera, se violó su derecho a la educación consagrado en los artículos 28 de la CDN al establecer “el reconocimiento de los Estados parte a la educación de las (os) NNA, garantizar el acceso a ella adoptando las medidas apropiadas como la enseñanza gratuita y fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar” (CDN, 1989:22).

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que señalan la obligación del Estado de proporcionar todas las condiciones necesarias para el acceso a la educación en igualdad de condiciones.

Bajo estas consideraciones, las autoridades estatales estaban obligadas a actuar para garantizar la protección y cuidado de las (os) NNA, a través de la implantación de acciones integrales para vigilar que en los hogares temporales las niñas (os) tuvieran garantizados su derecho a la vida y al desarrollo, establecido en el artículo 6 de la CDN que señala: “I. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida [...] II. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (CDN, 1989:11).

Es evidente que las autoridades Estatales pasaron por alto el marco internacional de los derechos humanos suscritos por México, al llevar a cabo prácticas omisas derivadas de una estructura institucional que invisibiliza de forma sistemática los derechos de las (os) NNA en nuestro estado y país.

#### **1.4 Invisibilización de las (os) menores durante el proceso frente a las Instancias de Impartición y Procuración de Justicia, y del Sistema DIF Estatal**

De la revisión de la averiguación previa 14/AL65/2014, iniciada por el Ministerio Público de la Zona altos y el expediente penal 240/2014, integrado por el Juez Penal en contra de David y Margarita, se advierte que no obra ningún oficio o acuerdo que haga evidente alguna mención a la Procuraduría Regional de la Familia y Adopciones, Sistema DIF, Chiapas, o al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (SIPINNA); o bien, otras instancias de asistencia integral para las (os) NNA, que activarán un protocolo o mecanismo de atención integral para menores con padre o madre en situación de privación de libertad. Pese a que el Poder Judicial cuenta con un protocolo de actuación para quienes imparte justicia en caso que afecte a niñas, niños y adolescentes en donde reitera la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de NNA, sin embargo es claro que no cumple con esa obligatoriedad. De esta forma, se dejó en total riesgo y vulneración de sus derechos humanos a los siete hijos de los procesados. Tanto las autoridades de impartición y procuración de justicia se ocuparon únicamente de fincar responsabilidad penal sobre Margarita y David por el supuesto delito cometido.

Por su parte, la Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones, adscrita al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Teopisca, Chiapas, tuvo conocimiento del caso al momento en que la abuela materna María Gómez López, tenía bajo su cuidado a sus nietas (os) en la Ranchería Guadalupe, pues acudió a esta instancia para solicitar ayuda ante las condiciones precarias en que se encontraban los menores, y sobre todo para que asistieran de nuevo a la escuela en Teopisca.

Margarita previamente había solicitado a una conocida suya, se hiciera cargo de la custodia temporal de las (os) menores, persona que acompañó a la Madre de Margarita a la Procuraduría del DIF Municipal, institución que tendría la obligación inmediata de salvaguardar los derechos de las (os) NNA. Sin embargo, de acuerdo

con los registros que integran el expediente 300/2014, su actuación fue bastante negligente. El expediente se conformó únicamente con tres actas de comparecencia de custodia temporal de las hijas e hijos de David y Margarita. La primera, a favor de la señora María Concepción Jiménez Hernández, con fecha 7 de mayo, en la cual no se observa el registro del nombre de las (os) menores. En la segunda acta, con fecha 16 de mayo, se concede la custodia temporal a Rufino Gómez López hermano de Margarita. Mientras en la tercera acta, con fecha 9 de julio de 2014, se concede nuevamente la custodia temporal a favor de la abuela materna. Todas las actas fueron levantadas por la Licenciada Sonia Patricia Álvarez Castillo, Procuradora del DIF en el momento en que ocurrieron los hechos (Anexo 1).

Es importante mencionar que las (os) NNA expresaron ante la Procuradora los abusos vividos en cada uno de los hogares temporales por los que transitaron. Del primer hogar, obra de acuerdo con sus declaraciones, que la señora María Concepción los obligó a ingerir bebidas embriagantes y a realizar largas jornadas de trabajo doméstico, siendo sometidos a maltrato físico y emocional. Sin embargo, en el expediente 300/2014, sólo obra el acta de cambio de hogar temporal, mencionando de manera sucinta los motivos que reclamaban las (os) NNA para irse a vivir con su tío. Ante esto, queda claro que la Procuradora del DIF fue totalmente omisa ante su obligación de investigar, proteger y salvaguardar los derechos de las niñas/os.

En este segundo hogar temporal, el maltrato físico y emocional no cesó. La mala alimentación y las largas jornadas de trabajo doméstico, hicieron que Hortensia y Gloria dejaran la escuela. Ante esta situación, acudieron de nueva cuenta con la Procuradora del DIF municipal de Teopisca. Nuevamente, como se observa en los archivos del expediente 300/2014, la Procuradora se limitó a conceder la custodia a la abuela materna, aun cuando conocía los antecedentes del caso y tenía conocimiento que la abuela vivía en la Ranchería Guadalupe, lo cual implicaba que las (os) menores dejarían de estudiar. Así, la Procuradora obstaculizó el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

Del seguimiento del caso, no existe dato alguno o documento anexo al expediente 300/2014, sobre los dos hogares temporales, ni en los archivos del DIF Municipal de Teopisca, que nos den cuenta del proceso seguido. Con ello, podemos constatar la inacción de las autoridades y la falta de atención integral e interinstitucional que se requiere en estos casos. Aunado a que ninguna de las autoridades a nivel municipal y estatal que intervinieron, activaron mecanismos eficaces e idóneos para salvaguardar y proteger los derechos de las hijas e hijos de David y Margarita. Por el contrario, fueron invisibilizados en todo el proceso ante las distintas instancias de intervención, lo que hace evidente la falta de conocimiento del marco normativo local e internacional de los derechos humanos de las (os) NNA tanto de las instancias municipales como estatales.

La falta de mecanismos integrales e interdisciplinarios por parte del Estado, hace que la actuación de las autoridades sea limitada e ineficaz para atender las necesidades de las (os) NNA y la familia. A esto se suma la falta de voluntad, compromiso y visión para prevenir que, ante el desamparo de las (os) NNA, estos vivirían consecuencias negativas en su desarrollo y capacidades, los cuales se advierten de la revisión del expediente. Las autoridades teniendo conocimiento de los agravios cometidos en contra de las (os) NNA, fueron incapaces de articular acción alguna a favor de las y los menores, siendo en este sentido aquiescentes por su inacción y falta de intervención oportuna.

La falta de interés y de integración del expediente con debida diligencia, perspectiva de género, derechos humanos y pertinencia cultural, configuran un patrón de discriminación por parte de las instancias estatales, que derivan en violaciones constantes a los derechos humanos de las (os) NNA, agravándose aún más, por su condición social, origen étnico, de género, edad y otras vulnerabilidades sociales, que dejan en total impunidad casos como el que ahora se expone.



---

## **CAPÍTULO II. CONTEXTO SOCIO-JURÍDICO- CULTURAL DEL CASO**

---

En este capítulo se expone el contexto local y nacional en el que se desarrollan las violaciones a derechos humanos del caso de defensa. El análisis del contexto es necesario para poder dimensionar el alcance de las violaciones a sus derechos humanos, e identificar los patrones socioculturales que hacen posible tales violaciones. También se abordan elementos que nos permiten visibilizar que no se trata de un caso aislado o individual que afecta de forma particular a las víctimas, sino que se trata de violaciones generalizadas y estructurales de derechos humanos a través del análisis de los diversos ámbitos y circunstancias en torno a la problemática.

Se visibiliza las causas profundas de las vulneraciones a los derechos humanos de las (os) NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad. Es necesario comprender que al no ser atendidos los derechos de los menores, los sistemas de protección, las instancias penitenciarias; y de impartición y procuración de justicia, seguirán siendo omisas ante su obligación de proteger y garantizar los derechos de las (os) NNA, a la luz de los más altos estándares internacionales a favor de la infancia y adolescencia.

## **2.1 Vulnerabilidad social, precarización y exclusión en los sectores de niños, niñas y adolescentes**

Los altos índices de violencia, impunidad y corrupción en México han provocado la agudización de las desigualdades sociales, afectando de manera directa a las poblaciones marginadas o socialmente excluidas que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y pobreza como las mujeres, los adolescentes; y las niñas y niños, comprometiendo gravemente el ejercicio de sus derechos. De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

Hay una causalidad recíproca entre la persistencia y acentuación de la pobreza y la violación de los derechos humanos, la pobreza es origen de violación, en cuanto es una condición, derivada de un proceso social, político y económico acumulativo, de

carencias y desigualdades, que excluye a las personas extremadamente pobres del ejercicio real y efectivo del conjunto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (IIDH, 2007:13).

En México existen 53.4 millones de personas en pobreza, y 7.6 en pobreza extrema según el CONEVAL (2016). El escenario económico-político-social no es nada favorable para las personas en condición de pobreza, la cual afecta de manera particular y diferenciada a mujeres niñas, niños y adolescentes (NNA), quienes en un sistema social hegemónico y dominante, se convierten fácilmente en presas de la violencia, el maltrato, la discriminación, el abuso y exclusión. Todo ello, como un flagelo constante que afecta gravemente el desarrollo de sus capacidades y atenta contra sus vidas.

De acuerdo con el informe de evaluación de la política de desarrollo social 2018, publicado por el CONEVAL en 2015, la población nacional de NNA era de 39.2 millones de personas, de las cuales, aproximadamente 50% se encontraban en pobreza. Esto se traducen en 20.7 millones de NNA que viven en hogares que experimentan algún tipo de pobreza (CONEVAL, 2018).

Este panorama es menos alentador y se vuelve más complejo en el caso de las poblaciones indígenas. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicadas en el marco del Día Internacional del Derecho de los Pueblos Indígenas, siete de cada diez personas hablantes de lengua indígena se encuentran en situación de pobreza (INEGI, 2016b). Tratándose de las (os) NNA indígenas, alcanzan porcentajes de pobreza cercanos al 80% (78.6 para las niñas y niños, y 78.2 para las y los adolescentes). Esto refleja las desventajas que enfrenta la población indígena para el ejercicio de sus derechos (CONEVAL, 2018), cuyas necesidades son diferenciadas por cada etapa de su desarrollo, siendo más vulnerables en la primera infancia, es decir durante los primeros cinco años de vida, donde los riesgos de morir por desnutrición y enfermedades oportunistas son mayores que para el resto de la población infantil.

Respecto al acceso a la educación, de acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal se tiene que uno de cada 10 niñas, niños y adolescentes no asiste a la escuela. Los mayores porcentajes se registran en las edades de 3 a 5 años, con 49.3%; y en los adolescentes de 12 a 17 años, con 36%. Situación que aumenta su vulnerabilidad a la marginación (INEGI, 2017). Otro elemento importante que limita el acceso a la educación de las (os) NNA, está relacionado con las condiciones económicas, como el trabajo infantil, el cual representa una violación a los derechos de las (os) NNA, al limitar su bienestar y desarrollo. Según cifras del año 2015 en México, 2.5 millones de NNA entre 5 y 17 años trabajaba, es decir, 8.4% de esta población (INEGI, 2017).

Ante las grandes problemáticas que enfrenta el país en materia de infancia y adolescencia (trata de personas para fines de explotación sexual y laboral; migración de NNA sin compañía; pornografía infantil; infanticidios: embarazo adolescente; y NNA sin cuidados parentales), podemos deducir que los esfuerzos legislativos y de las políticas públicas existentes no son tangibles en tanto haya una relación directa entre las condiciones de pobreza, discriminación y violencia en que nacen, crecen y desarrollan las (os) NNA de nuestro país. Tal escenario demanda abordar las causas estructurales del problema para así garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

Con relación a las niñas y niños sin cuidados parentales en México, el panorama es aún más desolador. En el 2013, el INEGI reportó que 188,487 niñas y niños vivían en hogares sin cuidado parental. A la vez, la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar reportó que en México se identificaban 412,456 niñas y niños privados de cuidado parental, de los cuales 29,310 se encontraban en las 703 instituciones enfocadas a la atención y cuidado de personas menores de edad (REDIM, 2014). Sin embargo, los pocos registros oficiales al respecto son conservadores y poco confiables. Como ocurre en otros ámbitos, México no cuenta con un sistema de información que permita identificar cuántos NNA están privados de su medio familiar, así como sus características y particularidades. Ello contribuye a que el Estado no asuma su papel de garante y protector frente a las posibles

alternativas de acogimiento familiar, pese a que desde el 2006, el Comité de los derechos del niño de la ONU, advirtió en sus observaciones finales (CRC/C/MEX/CO/3) que los datos disponibles no permiten analizar de forma amplia y sistemática la situación de los derechos de los infantes. Los datos disponibles no se desglosan sistemáticamente por Estado y municipio, siendo difícil concebir y abordar las disparidades regionales. El comité recomendó a nuestro país lo siguiente:

Continuar intensificando sus esfuerzos para elaborar un sistema que facilite la reunión general de datos sobre todos los niños menores de 18 años, desglosados por sexo y grupos de niños que necesitan protección especial.

Así como elaborar indicadores para vigilar y evaluar eficazmente los progresos logrados en la aplicación de la Convención y medir la repercusión de las políticas que afectan a los niños. Se alienta al Estado Parte a que solicite la asistencia técnica del UNICEF y del Instituto Interamericano del Niño a ese respecto (CDN, 2006:4).

La falta de cumplimiento respecto de las recomendaciones que hizo la ONU a nuestro país para atacar este problema, se visibilizan en el caso de defensa, ya que representa un vacío serio en términos legislativos y de política pública a nivel nacional. No existe registro del número de NNA que se encuentran sin cuidados parentales por padres en situación de privación de libertad; no se hayan datos sobre cuáles son sus condiciones de vida, ni dónde se encuentran. Por lo tanto, en tanto no tengamos respuesta, no podremos atacar el problema de fondo. De ahí, que urgen modificaciones estructurales, de política pública, y legislativa para empezar a visibilizar a esta población de NNA. Sólo así se garantizará de forma efectiva sus derechos humanos, como lo advirtió el Comité de los derechos del niño de la ONU en sus observaciones finales (CRC/C/MEX/CO/3), al reiterar su preocupación por la situación de los niños que viven en la cárcel con uno de sus padres, y por las condiciones de vida de esos niños; así como por la manera de reglamentar los cuidados que se les dispensan si son separados de sus padres en la cárcel. Entre las recomendaciones que hizo a nuestro país, se encuentra:

Elaborar y aplicar directrices claras sobre la colocación de los niños con su padre o madre en la cárcel en los casos en que se considere que responde al interés superior de esos niños [...] También recomienda que el Estado Parte prevea y ponga en práctica un sistema alternativo y adecuado de tutela para los niños sacados de la cárcel, que se supervisará periódicamente y permitirá a esos niños mantener relaciones personales y tener un contacto directo con el padre que siga en la cárcel. (CDN, 2016:10).

Desafío que tiene que afrontar nuestro país de forma articulada a través del poder ejecutivo, legislativo y judicial a la luz de los marcos internacionales y regionales de derechos humanos a favor de las (os) NNA. Esto se podrá lograr únicamente en concordancia con las organizaciones de la sociedad civil; los organismos nacionales e internacionales especializados en la materia; los académicos; y por supuesto, los NNA, en conjunto con la sociedad en general. La idea central es que todas las voces puedan ser escuchadas y valoradas, con la finalidad de diseñar estrategias enfocadas a atacar los problemas estructurales que provocan las condiciones de vulnerabilidad bajo las que se encuentra la infancia y adolescencia en México. Una infancia sin cuidados parentales, particularmente las (os) NNA con padre o madre en situación de privación de libertad.

## **2.2 Condiciones jurídicas, políticas y culturales de las violaciones**

La reforma constitucional que se consolidó el 10 de junio de 2011, es de trascendental importancia en términos de protección y garantía de los derechos humanos, pues pretende cambiar el paradigma de la justicia en México. Bajo este mismo escenario, en 2014, entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, comprometiendo a los estados del país a crear su propia regulación de acuerdo con los contextos, condiciones y necesidades de la infancia, niñez y adolescencia de cada uno.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (LDNNACH) fue aprobada en Chiapas en 2015, como parte de las premisas plasmadas en la ley. El 17 de mayo de 2016, se instaló el Sistema Estatal de

Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cuyo fin es crear políticas públicas encaminadas a la promoción y protección de los derechos de las (os) NNA del estado; así como vigilar su cumplimiento. También se crearon los sistemas municipales para salvaguardar los derechos de las (os) NNA en las regiones; sin embargo, la tarea sigue pendiente.

El Ejecutivo Estatal no ha destinado o etiquetado un presupuesto específico para el eficaz funcionamiento y operatividad del sistema; tampoco se han creado los sistemas municipales, ni se ha elaborado un reglamento en el que se determine con claridad la competencia y obligaciones interinstitucionales para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley.

A su vez, existe una desarticulación de la Federación, los Estados y Municipios para la implementación de acciones estratégicas integrales con sistemas de monitoreo y mecanismos de indicadores y evaluaciones de impacto desde la perspectiva de los derechos humanos de las (os) NNA. Los pocos programas y políticas públicas existentes, como la cruzada contra el hambre y prospera, son carentes de esta visión, porque se reducen a implementar acciones meramente asistenciales que no resuelve de fondo los problemas que aquejan a las (os) NNA. Estas políticas públicas deberían integrar los instrumentos que contienen los ejes rectores de la política pública en el país, como el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Derechos Humanos. No obstante, estos planes y programas abordan los problemas de las (os) NNA de forma superficial, discursiva y retórica, sin propuestas estratégicas reales para abordar de fondo el problema.

Bajo este contexto se suscita el caso de defensa, el cual representa la punta del iceberg de la indiferencia e invisibilización generalizada de los derechos humanos de al menos 450 mil NNA, de acuerdo con las estimaciones que la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) ha hecho. La muestra toma como referente a las NNA, que tienen, ya sea algún familiar que no sean sus padres o madres biológicos pero que están en el contexto familiar y comunitario; o bien, el padre o la madre, o ambos en situación de privación de la libertad. De estas niñas, niños y adolescentes no se sabe con exactitud cuáles son sus condiciones de vida,

salud, nutrición, educación y vivienda; ni de qué forma la situación carcelaria del referente adulto impacta sobre sus proyectos de vida, y sobre los vínculos familiares psico-afectivos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presentó en junio de 2017, los resultados de la primera Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016), que revela la situación en que se encuentran las personas bajo estas circunstancias en México y sus condiciones familiares. La encuesta señala que hasta octubre de 2016, el 70.3% de la población carcelaria tenía dependientes económicos, de los cuales el 64.1% eran hijos e hijas (ENPOL, 2016:13). Es decir, de 148,544 internos en que se basó el estudio, 95,216 tenían dependientes económicos y que eran hijos e hijas. Dichas cifras nos permiten dimensionar un poco más el número de NNA que se encuentran en total desprotección y abandono en todo el país, al no existir mecanismos o instrumentos claros y precisos que protejan la especial situación en la que se encuentran al carecer del cuidado cercano y directo de su referente familiar inmediato, de alguno o ambos progenitores por encontrarse en situación de privación de libertad.

México debería contar con mecanismos legislativos y políticas públicas que le permitieran conciliar los derechos e intereses superiores de los NNA, con la responsabilidad de padres y madres que infringen la ley. Sin embargo, en el país apenas se empieza a abrir el debate. En septiembre de 2017, legisladoras de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para proteger y garantizar los Derecho de las (os) NNA con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentran privados de la libertad. La iniciativa, no obstante, no ha tenido avances significativos. Mientras los derechos humanos de esta población se siguen vulnerando en todo el país.

En el contexto local tampoco existen datos oficiales que den cuenta de las circunstancias bajo las que se encuentran las (os) NNA con referente adulto o

padres en situación de privación de libertad. La falta de un banco de datos con registros estadísticos y diagnósticos por parte del Estado, que den cuenta de la situación, condición y caracterización de estas (os) NNA, representa una grave omisión por parte del Estado, e impide contar con datos exactos para determinar la escala del problema e implementar acciones de promoción y protección de sus derechos.

Es evidente la desarticulación existente entre las instituciones penitenciarias y de justicia del Estado que deben garantizar los derechos a los NNA. Cabe señalar que son instituciones que conforman el SIPINA; y aunque a pesar de que en la Ley Estatal de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece la obligatoriedad del Estado para garantizar la convivencia familiar con padres en prisión, no ha generado disposiciones específicas para las hijas e hijos de las personas en situación de privación de libertad, ni los mecanismos de protección y política pública integral para abordar la problemática.

Tanto en el Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas; como en el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, se haya ausente esta problemática. Si bien, de forma general y escueta se abordan los temas respecto al cuidado y la alimentación de los NNA; y sobre las mujeres embarazadas y lactantes, los mecanismos procedimentales no se establecen con claridad, como tampoco está señalada la vinculación con los sistemas de protección de la infancia y adolescencia en el estado.

En el ámbito municipal donde se produjeron las violaciones a derechos humanos, las acciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF Municipal de Teopisca, solamente se redujeron a un plano netamente asistencialista, al no contar con las capacidades materiales y humanas para hacer frente a problemas como el que se plantea en esta defensa, limitando su intervención a entrega de despensas.

Teopisca es uno de los 39 municipios con alta marginación en Chiapas. Más del 55% del total de la población habita en viviendas con piso de tierra. El 88.9% del total de la población de 12 años y más percibe un salario insuficiente cuyo monto no rebasa los dos salarios mínimos (INEGI, 2015a).

La familia de Margarita y David vivía en el Barrio Linda Vista, en la parte alta de la periferia de la cabecera municipal de Teopisca, en una pequeña casa construida de costera, con piso de tierra y techo de lámina de cartón. David se dedicaba a trabajar de jornalero en el campo y sembrar en una parcela rentada, verduras como frijol, maíz y calabaza para el consumo familiar. Ella, por su parte, se dedicaba a recoger leña y venderla, a lavar ropa ajena y hacer aseo en casas particulares del centro de Teopisca; pero también ayudaba a David en el campo. El sector agropecuario es una de las principales actividades económicas a las que se dedica la población en el municipio de Teopisca. La población económicamente activa es el 45.37% del total de la población de 12 años y más (INEGI, 2015a).

Las hijas e hijos de Margarita y David acudían a la escuela secundaria y primaria en las zonas indígenas rurales, donde la educación es más deficiente que en el resto del país. Adicionalmente, las diferencias entre niños y niñas son más acentuadas en dichas zonas que en el contexto nacional. En 2015, la población chiapaneca de 15 a 17 años que asistía a la escuela era del 65%, lo que significa que 4 de cada 10 jóvenes de esa edad no asisten a la escuela. La asistencia es mayor entre la población varonil. En promedio, de cada 100 jóvenes que asisten a la escuela, 53 son hombres y 47 mujeres, lo que demuestra que desde este nivel educativo se agudizan las diferencias por género en la educación, y en consecuencia en las oportunidades futuras (INEGI 2015b). Aunado a ello, la falta de recursos económicos, de escuelas cercanas y de múltiples factores socioculturales, hacen poco probable que muchas niñas y jóvenes continúen su preparación escolar.

En estas condiciones de vulnerabilidad transcurría la vida de esta familia. El día 24 de abril de 2014, fueron detenidos de manera arbitraria David y Margarita, por Agentes de la Policía Especializada Ministerial, y trasladados a la Agencia del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas. A sus condiciones de

vulnerabilidad, se sumaron violaciones a sus derechos humanos como la integridad personal, tortura, faltas al debido proceso y negación al acceso a la justicia, los cuales trascendieron e impactaron de forma negativa a sus hijas/os menores de edad, volviéndoles víctimas directas de toda esta situación al quedar en desamparo.

El Estado se limitó a ser espectador de estas violaciones, pues a través de sus instituciones de asistencia conoció todas estas arbitrariedades. Sin embargo, no hizo nada para frenar tales infracciones, fue absolutamente omiso. La actuación de los agentes se concretó a integrar un expediente lleno de irregularidades y carente de mecanismos necesarios para una investigación diligente sobre las vejaciones, castigos corporales y violencia que las (os) NNA declararon estar viviendo. Tampoco desarrolló mecanismos adecuados para constatar que a quienes se les estaba otorgando la custodia temporal de los menores, fueran personas idóneas para su cuidado. La Procuraduría del DIF Municipal de Teopisca, se limitó a entregar esporádicamente algunas despensas en los hogares temporales en turno. Las (os) NNA, fueron totalmente invisibilizadas (os) por parte de las instancias de impartición y procuración de justicia, a pesar de saber de su existencia y condiciones de vida.

La falta de compromiso político, una institucionalidad endeble y el ejercicio discrecional del presupuesto público en materia de infancia y adolescencia hacen imposible garantizar el desarrollo y bienestar de las (os) NNA.

El desconocimiento de los derechos de NNA, tanto de las instancias municipales como de las estatales, no permiten una profesionalización y formación adecuada de las autoridades encargadas del cumplimiento de tales derechos, lo que obstaculiza gravemente el ejercicio pleno de los mismos, pese a las constantes demandas de las organizaciones de la sociedad civil por incluir en la agenda pública, un asunto prioritario como es el interés superior de la niñez en Chiapas, consideración primordial que busca satisfacer de manera inmediata y oportuna las necesidades de los (as) NNA y garantizar la efectiva protección a su integridad física, emocional, moral, espiritual, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal y en la CDN que en su artículo 3, señala que

todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo (CDN, 1989:10).

### **2.3 Patrones estructurales que limitan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las (os) NNA con padres en situación de privación de libertad**

Para conocer un poco más el alcance de esta problemática es necesario abundar acerca de los impactos que sobre las (os) NNA conlleva tener padres o familiares privados de la libertad. Las situaciones a las que se ven expuestos envuelven una serie de circunstancias particulares que combinan trauma por la pérdida del referente adulto o familiar y las implicaciones de la convivencia en los espacios carcelarios. La representación Cuáquera ante Naciones Unidas (QUNO), menciona que:

Los sistemas de justicia penal en todo el mundo aún no reconocen estos impactos, muchos de ellos no registran la información sobre los hijos de los presos, a veces ni siquiera con relación a si la persona encarcelada tiene o no hijos. Se han hecho algunos esfuerzos por compensar estas fallas, pero principalmente a nivel individual o local, más que haber cambios en los procedimientos y estructuras oficiales hacia colocar los intereses de los niños en el centro de todas aquellas cuestiones que del contexto carcelario les afecta (Robertson, 2007:7).

El estigma de ser hijo o hija de personas privadas de libertad implica una carga social de impacto sumamente negativo en el proyecto de vida de los NNA. Una de las consecuencias se ve reflejada en el espacio educativo. El bajo rendimiento escolar es evidente, pues la vergüenza al verse expuestos, juzgados y excluidos hace que los NNA carguen con el castigo y la sanción social, generando un trauma. La vergüenza y el estigma son efectos que a largo plazo pueden incidir en problemas emocionales y psicológicos, como elementos que agudizan la

vulneración de sus derechos y que impactan de forma directa en la vida comunitaria de los NNA.

Esta construcción social que por extensión los culpabiliza de delitos no cometidos representa una injusta atribución de responsabilidades inexistentes, al tiempo que habilita múltiples violaciones a sus derechos más elementales, ya que se violentan en la letra y el espíritu los principios establecidos por la Convención recogidos por las legislaciones nacionales a nivel prácticamente universal.

Por ello, una de las recomendaciones del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez en el Día del Debate General, señala que “los Estados deberán desarrollar políticas públicas de información, y de ser necesario, programas educativos para la sociedad civil a fin de que los niños y niñas de las personas presas no sean objeto de *estigma, exclusión social o discriminación*” (Robertson, O. 2012:61).

Socialmente lo diferente se relaciona con lo desigual o inferior en todos los ámbitos. Es decir, lo que no cumple con los parámetros determinados socialmente se excluye. Esta exclusión lleva intrínseca conductas discriminatorias e incluso violentas en contra de quienes se consideran inferiores por ser diferentes.

El rechazo de las (os) NNA con padres en prisión se convierte en una constante en todos los ámbitos de su vida. Los impactos en los lazos de solidaridad y confianza entre ellos y ellas; así como en su comunidad son permeados por la vergüenza, deshonor, discriminación y retraimiento, todos ellos elementos negativos de la estructura social que los (as) marca de por vida. De acuerdo con Mejía: “la discriminación es una constante para muchas mujeres y niñas en distintos ámbitos, y esta situación se exagera en parte por la falta de sensibilidad y el poco conocimiento de los operadores de justicia y de los sistemas penales, por lo que se presentan como un gran desafío de la realización de los derechos humanos (2012:212)”.

Dicho estigma y discriminación alcanza a permear la subjetividad de los agentes del Estado quienes actúan bajo la influencia de prejuicios sociales que

limitan su obligación de proteger y garantizar el interés superior de los (as) NNA, al perpetuar elementos discriminatorios estructurales que impiden atender con la debida diligencia las condiciones de esta población. Este vínculo es muy importante, ya que de acuerdo con el análisis de las causas estructurales de las violaciones a derechos humanos el patrón cultural impacta de forma negativa la acción gubernamental.

Al respecto, la Corte IDH ha identificado patrones estructurales de discriminación y violencia contra grupos en situación de vulnerabilidad en dos casos específicos: El caso “Campo algodnero vs México” y “Niños de la calle vs. Guatemala”. La corte expresó que había elementos culturales en contra de los niños de la calle y contra las mujeres, por discriminación, desigualdad, género, condición social, y que estos patrones culturales tenían un impacto en la acción gubernamental que perpetuaba la impunidad (Nash, 2014:75).

En los casos en que están comprometidos los derechos humanos de poblaciones indígenas, esto se recrudece, pues la mayoría de las autoridades a cargo de las instancias de asistencia social, impartición y procuración de justicia son mestizas, quienes generalmente sólo hablan el español, y cuya actuación esta permeada por un sentido de superioridad ante la población indígena. Desde esta ideología se aplican las leyes, se permite o no el acceso a la justicia, se decide quién tiene derechos o no lo tiene. Al respecto, el Dr. Rodolfo Stavenhagen, relator de Naciones Unidas, en su informe número E/CN.4/2004/80/Add.2, con relación a la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas, en su rubro C., señala “que es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia que se expresa claramente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos” (Naciones Unidas, 2003).

Por tanto, lo anterior explica que, ante ciertas poblaciones vulneradas como mujeres y NNA indígenas, la actuación de las autoridades sea totalmente negligente, al no crear mecanismos eficaces para prevenir posibles violaciones a derechos humanos y no investigar con debida diligencia. Es decir, hay un patrón

cultural de discriminación y violencia que permite tratarlos como seres abiertamente inferiores.

En definitiva, visibilizar y desmontar estos patrones de discriminación, violencia y exclusión social hacia los (as) NNA con referente adulto o familia en prisión, es indispensable para convertir sus derechos en realidades sustantivas.



---

## **CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA**

---

En el presente capítulo se desarrolla la defensa del caso a través del litigio estratégico para hacer visible la realidad social en la que se encuentran miles de NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad, ante la inexistencia de mecanismos y políticas públicas integrales para su atención y protección.

Para el caso, las estrategias de defensa se activan desde el enfoque de los derechos humanos, mediante el diseño integral de mecanismos que se accionan de forma complementaria y paralela a través de la vía jurisdiccional, no jurisdiccional y mecanismos de la sociedad civil, con el fin de generar presión y colocar en la agenda del Estado la problemática. Con ello, se busca influir en la creación de políticas públicas integrales para su atención, protección y cuidado, esperando sea un precedente que marque el camino para garantizar los derechos humanos de esta población de NNA.

### **3.1 La defensa estratégica del caso a nivel local y nacional**

Mediante el diseño e implementación de los mecanismos de defensa se busca verdad, justicia y reparación para las víctimas, así también generar cambios sociales para el bien común. El litigio estratégico y/o litigio de alto impacto busca satisfacer estas aspiraciones de transformación legal y el impacto social, pero, sobre todo, avanzar en la protección de los derechos de las víctimas implicadas en el caso (Gutiérrez, Rincón & Cantú, 2011:16).

Por lo tanto, la estrategia de defensa del caso tiene como objetivo, visibilizar las evidentes violaciones estructurales y generalizadas de derechos humanos en que incurre el Estado ante la falta de implementación de políticas públicas integrales que contemplen los mecanismos para la atención integral de las (os) NNA, con referente adulto o padres en situación de privación de libertad, mediante un planteamiento estratégico de defensa a través de las vías jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de sociedad civil que resulte en un precedente Estatal, y que pueda dar paso a una serie de modificaciones jurídicas, y de cambios políticos y

sociales para la transformación de la vida de miles de NNA que se encuentran en estas circunstancias.

### **Objetivos específicos:**

- a) Asesorar y acompañar a las víctimas para la resolución del caso en las vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales, a fin de lograr sentar un precedente sobre las omisiones en que incurrió el estado al no garantizar y proteger los derechos humanos de las/los menores.
- b) Promover acciones jurídicas para la reparación integral del daño y garantía de no repetición.
- c) Implementar estrategias de incidencia política, pública y social para visibilizar la situación de las niñas, niños y adolescentes de padres privados de su libertad, y los graves vacíos existentes en términos de mecanismos y políticas públicas y armonización legislativa al respecto.
- d) La aceptación de la responsabilidad del Estado ante las omisiones al no garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con referentes o familiares en situación de privación de libertad; así como la obligación de garantizar la no repetición mediante la creación de los mecanismos que garanticen su cumplimiento y la reparación del daño integral.

### **3.2 Vía jurisdiccional**

Para la estrategia a través de la vía jurisdiccional, se plantea agotar la vía de amparo que, en términos llanos, es un medio de defensa con la que cuentan las personas para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución, cuando se considera que una autoridad los está violentando (SCJN, 2014:11). A partir de la reforma constitucional de 2011, el Amparo retoma gran relevancia en materia de protección de derechos humanos. Es decir, se convierte en el

instrumento jurídico más efectivo para la protección de los derechos humanos con el que contamos actualmente en el ámbito jurisdiccional.

Para definir esta vía, fue necesario explorar las posibilidades que las reformas Constitucionales de 2011 nos ofrecen, respecto al marco normativo que regula el juicio de amparo con relación a las omisiones, concretamente las hechas a los artículos 103, fracción I de nuestra Constitución, que señala:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (CPEUM, 2018).

La reforma a los artículos 103, fracción I y 107, fracción II, vigorizan los viejos conceptos de garantías individuales con la moderna concepción de derechos humanos, de donde surge la garantía universal *erga omnes*. [...] Las reformas constitucionales ordenan a las autoridades la no omisión de sus obligaciones. Si las hubiere, procederá el amparo por omisión en contra de aquellas que sean ordenadoras y ejecutoras (Acata, s/f:36).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las omisiones administrativas ocurren cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes (SCJN, 2018).

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está empezando a ver la problemática, al resolver el amparo en revisión 644/2016, en favor de una mujer reclusa en el estado de Puebla y de su hija menor, quienes se defendieron de las autoridades del Centro Penitenciario, que pretendían a través de una orden, separarlas de forma tajante y definitiva. La propuesta del Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fue resuelta por unanimidad a favor de la madre, por los ministros de la Primera Sala.

Con estos precedentes es posible solicitar el amparo de la justicia federal ante la falta de las garantías o mecanismos de protección de estos derechos. En el caso concreto, es evidente la falta de un protocolo o reglamentación que vaya de acuerdo con el marco internacional de los derechos humanos para establecer la forma en que las autoridades deberían intervenir en casos particulares de niños, niñas y adolescentes con un referente en situación de privación de la libertad. Los juzgadores deben actuar de forma congruente con las exigencias establecidas en la constitución y romper con el paradigma conservador de protección de los derechos. Con la demanda de amparo por omisión buscamos el cumplimiento de los derechos humanos consagrados no sólo en la propia constitución, sino en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país ante las instancias internacionales en materia de protección a la niñez.

Después de documentar y contextualizar los hechos del caso, dadas las evidentes omisiones de las autoridades responsables de salvaguardar los derechos de las (os) niños, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos numerales 1º, fracción I, y 107-B de la Ley de Amparo, interpretados de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se interpuso el 26 de abril del año 2017, la demanda de amparo indirecto por omisiones administrativas, la cual fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, asignándole el número de expediente de amparo indirecto 448/2017-4A, en contra de las siguientes autoridades (Anexo 2): La Procuraduría General del Estado de Chiapas; Agentes de la Policía Especializada Ministerial de la Comandancia Regional Zona Altos; Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Teopisca y de San Cristóbal de Las Casas Distrito Altos, Chiapas; Poder Judicial del Estado de Chiapas; Juez Penal Distrito Altos; y Juez de Ejecución de Sentencia Distrito Altos.

La demanda se interpuso en contra de estas autoridades por ser las que intervinieron en la detención y procesamiento de Margarita y David, y quienes

invisibilizaron por completo la existencia de las hijas e hijos desde el momento de la detención, procesamiento e internamiento de ambos padres al Centro de Reinserción Social (CERSS) 5 de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, al no activar ningún mecanismo jurídico, interinstitucional y disciplinario para prevenir y atender el impacto negativo en la vida de los menores, así como la protección de sus derechos humanos.

También contra la Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Teopisca, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas), por las graves omisiones cometidas durante su negligente intervención en el caso, ante su nula capacidad de garantizar la integridad física y emocional de las (os) NNA, que trajo como consecuencia una serie de violaciones a sus derechos humanos por el paso de los cinco hogares temporales en los que vivieron.

Por lo tanto, de todas ellas se reclamó la omisión institucional y persistente de garantizar y proteger el interés superior de las adolescentes, niñas y niños; el derecho a la protección de la familia; el derecho a un hogar temporal seguro; el derecho a la lactancia materna; y a la integridad física y psíquica. Todas ellas condiciones para su desarrollo, convivencia familiar sana, su derecho a la educación y a la salud, así como a vivir una vida libre de violencia y de explotación laboral.

Lo anterior relacionado con la falta de expedición de un protocolo de actuación, lineamientos y/o reglamentos, que como en el presente caso, protejan a las (os) NNA, en ausencia de sus progenitores o de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, por estar sujetos a un proceso judicial sin el beneficio de la libertad condicional, o bien, sentencia condenatoria con pena corporal.

Por auto de 26 de junio de dos mil diecisiete, previa vista, del Tribunal federal, se presentó ampliación de la demanda de amparo indirecto número 448/2017-4A, respecto de la autoridad denominada: "SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", con sede en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas. El Tribunal Federal admitió a trámite dicha ampliación, solicitando el informe justificado, y dando intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló Pedimento (Anexo 3).

El 25 de agosto de 2017, se celebró la audiencia constitucional. Posteriormente, el expediente de amparo indirecto se turnó a sustanciación para emitir sentencia al respecto. Para el día 30 de noviembre del año en curso, se notificó a la suscrita la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo, en la que **se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el Sistema Integral de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Chiapas (SIPINNA), de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, **emita los lineamientos que se establezcan los procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren privados de su familia y que garanticen el derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad**, en términos de los artículos 30, 31, 32 y 37 de la citada ley (Anexo 4).

De la sentencia de amparo se advierte que el Tribunal Federal desarrolló una serie de puntos orientadores que deben considerarse dentro del contenido de dicho mecanismo de protección, los cuales desde mi punto de vista no deben ser limitativos. Es decir, el SIPINNA deberá considerar todas las necesidades y circunstancias de esta población de NNA a la luz de los estándares internacionales en materia de infancia y adolescencia para realmente garantizar la protección de sus derechos.

En términos de reparación integral del daño, el tribunal Federal impulsó al SIPINNA para la atención de las víctimas que:

[...] por conducto de personal e instituciones públicas especializadas, ordene se realicen las valoraciones médicas, incluyendo las psicológicas y **las que consideren pertinentes** a \*(padre y madre), Hortensia Valeria y Gloria de Jesús, ambas de apellidos Hernández Gómez, y a los menores S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y

J.D.H.G. *y de determinarse se les proporcione el o los tratamientos afines* (PJF, 2017).

Para el cumplimiento de la Sentencia, se otorga a SIPINNA un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la notificación de que el fallo haya causado ejecutoria, plazo que se vence dentro de los 10 días siguientes a la notificación, a partir del cual empiezan a correr los 90 días naturales para el cumplimiento de los resolutivos expresados en sentencia. Sin embargo, el Sistema interpuso el recurso de revisión en dentro del término de ley otorgado para ello.

Considero que la sentencia de amparo es relevante, por un lado, porque sienta un precedente importante en materia de derechos humanos de las (os) NNA en Chiapas, en particular, con padres en situación de privación de libertad. Por otro lado, rompe el paradigma de protección de los derechos humanos, el cual no se limita a la restitución de los derechos de las víctimas, porque el alcance de protección, al determinar la sentencia, la elaboración de los lineamientos y procedimientos necesarios para la protección de los NNA separados de sus familias y con padres en prisión, se implementa para todos (as) los NNA que se encuentren en estas circunstancias en el Estado.

Pese a que el SIPINNA interpuso el recurso de revisión, fui convocada para sostener una reunión con la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA, quienes presentaron una primera propuesta de lineamientos para la atención integral de NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad, realice mis observaciones al respecto y colaboré con insumos para el diseño y contenido del documento, sobre todo para garantizar que cumpla con los más altos estándares internacionales en materia de protección a los derechos de la infancia y adolescencia. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018 presentaron los lineamientos para la actuación y coordinación institucional en el marco de la atención a niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad, para las observaciones generales de todas las instancias que conforman el SIPINNA, proceso al que sumé mis observaciones junto con las de REDIM a través de Melel

Xojobal, quien forma parte del Sistema, posteriormente, los lineamientos fueron sometidos votación electrónica en sesión extraordinaria del día 6 de diciembre de 2018 siendo aprobados por el SIPINNA para su inmediata aplicación y vigencia (Anexo 5).

Lo anterior, coloca en agenda gubernamental la problemática para así garantizar la no repetición de las graves violaciones a derechos humanos a las que las víctimas se vieron expuestas. Esperando sea el inicio de la creación de los mecanismos integrales necesarios para la protección y cuidado de miles de NNA que se encuentran en las mismas circunstancias, y garantizar así el goce y disfrute de los derechos humanos a que todo (a) NNA tiene derecho.

### **3.3 Vía no jurisdiccional**

La conjunción de los grandes problemas sociales, y el inexistente estado de derecho a favorecido la descomposición del tejido social, que se ha acompañado de graves violaciones sistemáticas y estructurales de los derechos humanos, el cual ha imperando durante varios años por todo el país.

En este sentido, el respeto irrestricto de los derechos humanos es una labor titánica por los mecanismos diseñados para su protección y observancia. Un actor clave para el cumplimiento de estas garantías es la figura del *ombudsman*, también denominado ombudsperson quien representa a un organismo autónomo, cuya función es recibir quejas por actos administrativos violatorios de derechos humanos en contra de autoridades, investigar y emitir recomendaciones.

En nuestro país, en la década de los 90's se creó la CNDH. En ella, la figura del *ombudsman* retoma fuerza y se consolida un mecanismo nacional no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos.

Jorge Carpizo señala que la CNDH, nació como un ombudsman renovado, con características propias. Entre las más importantes se encuentra la creación del Consejo. Los demás *ombudsman* u ombudsperson en el mundo eran una persona,

no un órgano colegiado como en México. Dado el reto que presentaba velar por la garantía y protección de los derechos humanos ante instituciones como las procuradurías o cuerpos policiacos, este Consejo estuvo integrado por grandes personalidades de reconocida trayectoria, quienes cumplían con la mística y naturaleza de la Comisión (Carpizo, s/f:9). Sin embargo, actualmente su actuación se ha tornado tibia y a modo de los intereses de los poderes político y fácticos que dirigen el país.

De acuerdo con Mireya Castañeda, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México, está a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y las Comisiones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional (Castañeda, 2011:23). Estos organismos se encuentran frente a los retos que hoy representa adecuarse a la obligatoriedad constitucional establecida en las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y sus garantías. Para ello es necesario enfatizar el rango constitucional de los derechos humanos y su marco internacional de aplicación obligatoria vigente en nuestro país.

Así también su reconocimiento se encuentra plasmado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que el garante de los derechos humanos a través del sistema no jurisdiccional nacional es el *Ombudsman* que significa “comisionado de la justicia” (CPEUM, 2018).

Es evidente que las Comisiones se encuentran en grave crisis de credibilidad ante su endeble intervención frente los flagelos sociales que azotan el país en materia de seguridad y violencia. No obstante, como sociedad civil debemos incidir y exigir que los organismos de derechos humanos cumplan con sus funciones. En este escenario, se pone a prueba la capacidad y compromiso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chiapas (CEDH), para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos atribuibles al caso.

La queja se presentó el 24 de marzo de 2017 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por existir elementos de responsabilidad por omisión o inacción por parte de los Agentes de la Policía Especializada Ministerial de la Comandancia Regional Zona Altos; el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público de Teopisca, Distrito Altos; y el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos en San Cristóbal de Las Casas. Todas ellas, autoridades dependientes de la Fiscalía General del Estado; así como de la Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones, adscrita al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Teopisca y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas) (Anexo 6). De ellos, se reclama la omisión institucional y persistente hasta ahora, de garantizar y proteger el interés superior de las adolescentes, niñas y niños, y su derecho a una familia alterna temporal; su derecho a la lactancia materna; a la integridad física y psíquica; a tener condiciones para su desarrollo; a la convivencia familiar; a la educación y a la salud; y a vivir una vida libre de violencia y de explotación laboral, a fin de que la CEDH emita las recomendaciones en las que se establezca la responsabilidad de las instancias por su inacción u omisión. También, se espera el diseño de los mecanismos integrales y adecuados para garantizar la protección de los derechos humanos de las (os) NNA que se encuentren en esa situación, así como el reconocimiento de calidad de víctima a la familia de David y Margarita, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

La queja fue turnada a la Visitaduría Adjunta Regional en San Cristóbal de las Casas, para su seguimiento y atención; siendo admitida con el número de expediente CEDH/241/2017, con fundamento en los artículos 9, 21, 57, 62, 65 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Anexo 7).

Para el 19 de abril, la visitadora adjunta solicitó a la Delegada de Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Altos y Justicia Indígena; a la Procuraduría de

Protección de niñas, niños, adolescentes y la familia; a la presidenta del DIF Municipal de Teopisca; y a la Procuradora de la Familia y Adopciones de Teopisca; mediante oficios número: CEDH/241-17/VARSC/642/2017, CEDH/241-17/VARSC/643/2017, CEDH/241-17/VARSC/644/2017 y CEDH/241-17/VARSC/645/2017, respectivamente, para rendir su informe respecto a los hechos violatorios de los derechos humanos que se reclaman.

Las autoridades señaladas como responsables rindieron informe dentro del plazo contemplado en la Ley de la Comisión y su reglamento. Es importante señalar que el Presidente Municipal de Teopisca, de quien dependen directamente la Procuraduría de Protección de niñas, niños, adolescentes y la familia municipal, aceptó la responsabilidad de las omisiones señaladas en contra de la Procuraduría municipal. Por tal motivo, con fecha 31 de julio de 2017, ante la Visitaduría de la CEDH, y en presencia de autoridades del H. Ayuntamiento de Teopisca, se realizó un acta circunstanciada en la que la autoridad municipal se comprometió a otorgar diversos apoyos a la familia dadas sus condiciones de precariedad, consistente en despensas mensuales y enceres domésticos; atención psicológica individual y familiar; contratación laboral para David, con la finalidad de coadyuvar en su reinserción social. Así también despidieron a la Procuradora del DIF Municipal que conoció el caso y no le dio la atención diligente necesaria, asumiendo el compromiso de capacitar al personal adscrito al DIF municipal a su cargo con la colaboración de personal de la CEDH. Con fecha 18 de marzo de 2018, la autoridad responsable envió informe de cumplimiento a la CEDH, el cual fue notificado a la suscrita el 26 de junio de 2018 (Anexo 8).

Sin embargo, tratándose de violaciones generales y estructurales de derechos humanos perpetradas por el Estado a través de las autoridades señaladas como responsables en la queja, y de cuyos informes justificados se advierten las graves omisiones e inacción ante su obligación de garantizar desde el momento de la detención del padre y la madre hasta su liberación, los derechos humanos de las (os) NNA, se presentó en agosto de 2017, un escrito ante la CEDH con el fin de que

las autoridades señaladas como responsables rindieran informe complementario en el que expresen de forma detallada:

a) El mecanismo de actuación interinstitucional entre instancias involucradas, como la Fiscalía General del Estado y sus instancias de intervención directa en estos casos; el Poder Judicial del Estado y sus instancias de intervención directa y de asistencia social Sistema DIF estatal, regional y municipal, para la atención integral de niños, niñas y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad.

b) ¿Cuáles son los mecanismos o instrumentos que rigen las acciones a implementar para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes desde el momento de la detención del referente adulto, madre, padre, o ambos progenitores?

c) La Descripción de cada una de las acciones implementadas para la prevención de violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas en la presente queja.

d) La ruta crítica, seguimiento y resultados de la mitigación de impactos negativos sobre los niños, niñas y adolescentes víctimas en la presente queja (Registro de seguimiento de trabajo social y psicológico).

Así también de acuerdo con el Artículo 77 y 78 de la Ley de la CEDH, en concordancia con el Artículo 153 inciso b., se solicitó a la CEDH pedir información al Director General de los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, como autoridad diversa y en vía de colaboración, para que informara sobre:

a) La existencia de una base de datos que dé cuenta del número de niñas, niños y adolescentes con referente adulto o familiar en prisión.

b) ¿Quién o quiénes ejercen la custodia o patria potestad sobre ellos?

c) ¿Cuáles son las condiciones de vida de esos niños, niñas y adolescentes?

d) La ruta crítica y seguimiento de la mitigación de impactos negativos sobre los niños, niñas y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad (Registro de seguimiento de trabajo social y psicológico).

e) El mecanismo de actuación interinstitucional entre instancias involucradas, como la Fiscalía General del Estado y sus instancias de intervención directa en estos casos; el Poder Judicial del Estado y sus instancias de intervención directa en estos casos, y de asistencia social Sistema DIF estatal, regional y municipal para la atención integral de niños, niñas y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad.

f) ¿Cuáles son los mecanismos o instrumentos que rigen las acciones a implementar para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes desde el momento de la detención del referente adulto, padre o ambos progenitores? (Anexo 9).

Tanto las autoridades señaladas como responsables, como el Director General de los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados respondieron no contar con dicha información. Sin embargo, el caso permanece sin una resolución por parte de la CEDH.

Como parte de una estrategia de defensa colectiva, la coordinación del Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad (CECOCISE), solicitó una reunión al presidente de la CEDH para impulsar el cause procesal de las quejas presentadas por maestrantes y egresados (as) de la Maestría en Derechos Humanos, hechas a la CEDH. En el caso puntual, el presidente de la CEDH se comprometió a emitir la resolución en el mes de noviembre de 2018.

### **3.4 Estrategia política o de los medios de la sociedad civil**

Ante la crisis generalizada de derechos humanos que atraviesan los países de la región, la formación de defensores/as en derechos humanos requiere estar a la altura de las exigencias sociales. Los aportes que desde la sociedad civil organizada se generan para atender el flagelo imperante de violencia y abuso en nuestros países, son herramientas esenciales en este sentido, ya que la sociedad civil organizada es una pieza clave en el avece democrático de un país. Para ello han desarrollado un sinfín de herramientas de incidencia política, entendidas como los esfuerzos de la ciudadanía organizada para influir en la formulación e implementación de las políticas y programas públicos, por medio de la persuasión y presión ante las autoridades estatales, organismos financieros internacionales y otras instituciones de poder [...] en asuntos de importancia para un grupo en particular o para la sociedad en general (WOLA, 2002:61).

Dichas herramientas son importantes en el litigio estratégico, dado que funcionan como catalizadores para las instancias de poder y toma de decisiones en la búsqueda de la transformación social.

La sociedad civil organizada que trabaja en favor de las causas sociales, es quien más experiencia tiene en el desarrollo y puesta en práctica de estas estrategias. Su éxito probado hace de esta vía indispensable en el litigio de casos estratégicos, por lo que acompañadas de otras vías forman un cúmulo de poder transformador necesario para la complementariedad de la estrategia integral de defensa del caso que se desarrolla.

Por lo que, con el objetivo de visualizar la problemática, generar opinión pública y presionar a las autoridades se activan los mecanismos diseñados para incidir desde la sociedad civil.

De forma estratégica a partir de la implementación de las acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales se activarán las herramientas políticas necesarias durante el seguimiento del caso para hacer evidente el uso fáctico o discrecional de los instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales por las

autoridades a las que se recurra, así también para hacer visible la problemática y generen opinión pública. Para ello se plantearon las siguientes acciones:

a) Realizar conferencias de prensa y comunicados. Activándolas en determinados momentos estratégicos decisivos durante la tramitación del amparo indirecto o de la queja interpuesta ante la CEDH, mediante acciones urgentes. Se planteó convocar a ruedas de prensa en caso de tener una resolución a través de las vías jurisdiccional o no jurisdiccional sea ésta a favor o en contra, dirigida a los medios de comunicación, autoridades involucradas en el caso y la opinión pública en general. Así también, llevar a cabo pronunciamientos.

b) Vinculación con sociedad civil y academia. Como parte de la organización de la sociedad civil Mujeres Libres, A.C. (COLEM), reconozco la importancia que tienen las alianzas estratégicas con organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos, en particular de infancia y adolescencia a nivel local y nacional para potencializar la presión política en el caso de defensa. Por lo que se planteó establecer nexos con “Melel Xojobal”, organización de la sociedad civil, cuya misión es trabajar con niñas, niños y jóvenes indígenas del Estado de Chiapas en la promoción, defensa y ejercicio de sus derechos, a través de procesos participativos para el mejoramiento de su calidad de vida; así como con el Grupo 67 Chiapas Amnistía internacional, en el cual colaboro, y el Centro de Derechos Humanos, Fray Bartolomé de Las Casas. A nivel nacional con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), que es una coalición de más de setenta organizaciones de nuestro país, quienes promueven un movimiento social y cultural para que niñas, niños y adolescentes conozcan, ejerzan y disfruten sus derechos.

Posicionar el caso en espacios académicos, foros y eventos de reflexión y discusión sobre derechos humanos para su difusión y socialización.

c) Realizar campañas de difusión en medios. En coordinación con la responsable del área de comunicación de Grupo de Mujeres de San Cristóbal de Las Casas, A. C. (COLEM), se planteó realizar:

1. La producción de una cápsula radiofónica en 3 lenguas (español, tseltal y tsotsil), a fin de visualizar la problemática. Esta capsula se transmitirá a través del programa de radio “En voz alta”, que se transmite de lunes a viernes de 9 a 10 am., por la 93.9 de FM del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

Así también gestionar la participación en el programa de radio “Las Hijas de Lilith”, espacio radiofónico del Grupo de Mujeres de San Cristóbal de Las Casas, A. C., que se transmite todos los jueves a las 5 de la tarde, por la 99.1 frecuencia libre y por internet en: <http://frecuencialibre991.blogspot.mx> y NotiFrayba: <http://chiapasdenuncia.blogspot.mx>

2. Realizar notas periodísticas para que sean publicadas en el diario *Global Press Journal* en su página de internet: [globalpressjournal.com](http://globalpressjournal.com), así como en redes sociales.

Ahora bien, los resultados obtenidos a través de la vía de incidencia política fueron los siguientes:

b). Vinculación con sociedad civil y academia. La estrategia política se fortaleció a lo largo de la defensa del caso mediante la construcción de un proceso en el que se fueron tejiendo alianzas y diálogos en conjunto con REDIM, Melel Xojobal, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, y los Defensores de Derechos Humanos de la Parroquia de San Agustín de Teopisca, con el fin de acompañar el seguimiento del caso.

Para ello se sostuvieron reuniones en diferentes momentos en los que hemos acordado cobijar el proceso y sumarse a las acciones diseñadas para activarse en momentos estratégicos necesarios. Por ejemplo, suscribir de manera conjunta un pronunciamiento a través de una rueda de prensa si el seguimiento del caso en las vías jurisdiccionales y no jurisdicciones se ve entorpecido.

Cabe destacar que a través de REDIM obtuve información valiosa sobre la particular situación de las (os) NNA con padres o un referente adulto privados de libertad, a nivel nacional mediante la entrevista que me concedió Juan Martín Pérez García, Director Ejecutivo de la Red. Así también en el mes de octubre de 2018,

participé en la Asamblea General de la Red para ser formalmente parte de Red en representación de Mujeres Libres COLEM, logrando que en esta asamblea se aprobara por unanimidad la creación e instalación de un nuevo grupo de trabajo exclusivamente para dar seguimiento al cumplimiento de los derechos humanos de las (os) NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad. Esto ayuda a fortalecer y consolidar la vinculación de COLEM con otras organizaciones que inciden, promueven y defienden los derechos humanos de la infancia y adolescencia (Anexo 10).

Participé exponiendo el caso en el Foro: “Segundo encuentro con Organizaciones Sociales: Infancia, Juventud y Mujeres en Diálogo para el Desarrollo Local: Actores, Derechos y Participación Política”; cuyo objetivo fue impulsar procesos de articulación entre las instituciones académicas y las organizaciones para generar procesos de reflexión y acción pública, con la finalidad de que se vinculen, reconozcan, respeten y generen las condiciones pertinentes que respondan a las diversas formas de participación política y prácticas de ciudadanía de actores como niñas, niños, jóvenes y mujeres, a quienes desde la política pública desde arriba, se dirigen acciones unidireccionales y sin considerar la diversidad de condiciones y contextos culturales. Previamente, sostuvimos una reunión con María Luisa Estudillo Becerra y Kathia Núñez, integrantes del comité académico organizador, para acordar los términos de la participación y asistencia, que se llevó a cabo el día 27 de abril de 2017, en la Facultad de Ciencias Sociales de la UNACH, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (Anexo 11).

c) Campaña de Difusión en medios. Junto con la comunicóloga de Mujeres Libres COLEM, iniciamos la recopilación de información sobre la problemática para la realización de los materiales audiovisuales y escritos para posicionar el tema en la opinión pública y generar presión a las autoridades para su resolución.

Así también fueron seleccionados los contenidos para el spot radiofónico, con el fin de difundir las omisiones respecto a la problemática, y generar opinión pública. La traducción en el idioma tsotsil la realizó Victorio Ortiz Gómez; y la traducción en tseltal estuvo a cargo de Diego Méndez Guzmán. El spot fue difundido en el

programa de radio “Las Hijas de Lilith”, espacio radiofónico del Grupo de Mujeres de San Cristóbal de Las Casas, A. C., que se transmite los jueves a las 5 de la tarde, por la 99.1 frecuencia libre (Anexo 12).

Finalmente, se realizó una nota periodística por el diario *Global Press Journal*, que se difundió a través de su página web y en redes sociales, con el fin de colocar el tema en la opinión pública (Anexo 13)



---

**CAPÍTULO IV.  
FUNDAMENTO Y  
COMPETENCIA  
INTERNACIONAL**

---

En este capítulo se explora el marco regional e internacional de los derechos humanos en que se sustenta el caso de defensa, así como las alternativas que el sistema regional e internacional ofrece como mecanismos subsidiarios para la protección de los derechos humanos.

A través de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se plantea la posibilidad de presentar una petición, una vez agotados los recursos internos sin tener una respuesta favorable por parte del Estado.

Ante Naciones Unidas agotamos la posibilidad que nos brindan las relatorías. Particularmente aprovechamos la visita de la relatora de Pueblos Indígenas para presentar dentro del informe sobre la situación de los derechos humanos de las (os) NNA indígenas en Chiapas, la problemática que plantea el caso de defensa: Omisiones del Estado ante la obligación de proteger y cuidar a las (os) NNA con referente adulto, padre o madre en prisión.

Así también se presentan algunas buenas prácticas que otros países han puesto en marcha para abatir este problema.

#### **4.1 Fundamento y competencia del sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En la región contamos con un sistema de protección de los derechos humanos, desde la adopción por parte de los Estados de la Carta de la OEA en 1948, y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), a fin de apostar a la democracia y respeto irrestricto de los derechos humanos en el continente. Posteriormente, en 1959, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile. Dentro de sus funciones se encuentra la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos de un Estado, informes temáticos, visitas in loco, emitir recomendaciones, procesamiento de peticiones individuales, de medidas

cautelares, presentación de casos ante la Corte IDH, entre otras acciones de carácter no contenciosas (CADH, 1969).

Diez años después, en 1969, fue aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en San José, Costa Rica, que entró en vigor en 1978. En ella se establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (artículo 33 de la CADH), que tiene como principales funciones la jurisdiccional o contenciosa respecto de los casos presentados por la CIDH, emitir medias provisionales solicitadas por la CIDH y emitir opiniones consultivas solicitadas por la CIDH, establecidas en los artículos 62 al 64 de la CADH.

Nuestro país es parte de este proceso histórico evolutivo del reconocimiento de los derechos humanos. Ha suscrito y ratificado cada uno de los instrumentos internacionales emitidos por la OEA, así también ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.

En este escenario, observamos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se constituye como una alternativa subsidiaria para la protección y cumplimiento de los derechos humanos, en caso de no encontrar una resolución favorable en las vías jurisdicciones contempladas dentro del derecho interno. Facultando para ello, el artículo 23 del Reglamento de la CIDH establece que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales suscritos por los Estados [...] El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión (Reglamento CIDH, 2013).

Es decir, ante el previo agotamiento de los recursos internos sin encontrar justicia, reparación de daño y garantías de no repetición, tratándose de un litigio estratégico que de acuerdo con Gutiérrez et al (2011:65).

Los casos que se presentan ante el SIDH no son litigios aislados. Además de la problemática que se aborda en cada uno respecto del avance en la protección de las víctimas, éstos permiten a los órganos del sistema interpretar y desarrollar las normas aplicables en el derecho de los derechos humanos que servirán de jurisprudencia para fundamentar casos futuros.

Elementos sustanciales en la identificación de los objetivos del caso de defensa, pues al tratarse de violaciones generales y estructurales de derechos humanos, debemos apuntar a soluciones que abonen a la transformación profunda de patrones y conductas, a través de la generación de mecanismos jurídicos y de políticas públicas a favor de las (os) NNA. Lo anterior haya mayor sustento en el artículo 59 del reglamento de la CIDH, inciso C, Letra d, que expresa que:

Existen situaciones estructurales que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, entre otros factores a ponderar están:

iii. Omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana (Reglamento CIDH, 2013).

Con este fundamento podemos afirmar que estamos ante un potencial caso de violaciones a derechos humanos de NNA con referente adulto en situación de privación de libertad, dadas las graves omisiones en que ha incurrido el Estado mexicano ante su obligación de garantizar y proteger a esta población en igualdad de condiciones.

Por ello, se desarrolla la estrategia de defensa del caso en el ámbito internacional de los derechos humanos, a través de la presentación de una petición individual ante la CIDH, cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. La CIDH tiene competencia para conocer del caso toda vez que México ratificó el Pacto de San José en 1981, y en 1998, aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. Por lo tanto, la CIDH podría enviar el caso ante el máximo Tribunal Interamericano.

Por su parte, la Convención Americana en su artículo 46.1, y artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH, establece que “para que una petición presentada ante la

CIDH conforme al artículo 44 o al 45 sea admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” (Reglamento CIDH, 2013).

En este sentido, el caso estaría dentro de los supuestos de admisibilidad. En el escenario de que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito revocara la sentencia de amparo indirecto, obtenida con fecha 24 de noviembre de 2017 a favor de las víctimas, máxime que la ley de amparo establece en su artículo 84 “que son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno”, decisión que tendría por agotados los recursos internos.

Situación que se suma a los agravios cometidos en contra de las víctimas toda vez que en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, afirma que “la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional” (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1987:17).

Es decir, la falta de cumplimiento del Estado ante la obligación de proporcionar recursos efectivos y eficaces para la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas al no encontrar justicia y reparación a través de los recursos agotados, contraviene las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º de la CADH, al señalar que: “Los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (CADH, 1969).

En armonía con el artículo segundo de la misma CADH que establece que el “los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (CADH, 1969). La violación a tales preceptos internacionales es evidente en la exigencia de justicia transgrediendo y obstaculizando otros derechos fundamentales e interdependientes, establecidos en los artículos 25 y 8 de la CADH, respecto a la existencia de recursos sencillos y eficaces y la garantía en el acceso a la justicia;

así también respecto a los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos de las víctimas, ante la falta de cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, que señala la obligación *de promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo medular en la búsqueda de la protección federal, expresada en la demanda de amparo, debido a que el Estado incumplió con la obligación de respeto de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, el Estado se debe abstener de toda acción u omisión que violen derechos humanos, además no exista tolerancia o aquiescencia de las autoridades cuando dichas violaciones son cometidas por actores no estatales, [...] por su parte el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos (SCJN: 2015).

En esta misma tesitura, y de la interpretación armónica del párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, en concordancia con los artículos 2 del PIDCP y 1.1 y 2 de la CADH, en los que se establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos, se puede afirmar que el Estado no respetó los derechos humanos de las víctimas puesto que desde la separación abrupta de ambos progenitores empezaron a vivir una serie de violaciones a sus derechos humanos, sin que el Estado pudiera garantizar su protección, al no tomar las medidas necesarias -políticas públicas, protocolos, leyes- para hacerlos efectivos ante la separación de sus progenitores, derivada de la detención repentina de ambos por parte de Agentes del Estado.

En consecuencia el deber de protección del Estado, que implica la ejecución de todas las medidas necesarias para evitar la violación a los derechos humanos no fue efectiva ni diligente, pues no cumplió con los derechos humanos de los NNA

establecidos en el marco local, nacional e internacional, y de forma específica no existen los mecanismos especializados que establezcan con claridad la intervención integra e interdisciplinaria de las instancias responsables de la atención y protección de las víctimas, al quedar estas en desamparo por la detención y reclusión de ambos padres. Así, el Estado mexicano violó en agravio de las víctimas el derecho a una protección adecuada a su condición de menores, así como el principio de interdependencia de los derechos humanos, pues ante su inacción se comprometieron gravemente otros derechos.

Lo cual contraviene a lo establecido en la propia Constitución respecto a la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos por todas sus autoridades. En consecuencia, los recursos agotados no fueron idóneos para garantizar la restitución de derechos de las víctimas y la reparación del daño integral, señalado en el mismo párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, que implica las garantías de no repetición, las cuales sólo son posibles creando los mecanismos inexistentes para la protección de los derechos; o bien, los existentes deben ser apropiados para garantizar su eficacia, por lo tanto, no cumple con los estándares señalados en el artículo 25 de la CADH.

Se suma al argumento anterior lo establecido por la Corte, al señalar que para que “el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo” (Duque vs. Colombia, 2016:12).

Es conveniente señalar que, respecto del amparo en específico, en tres recientes sentencias de condena contra México, Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, la Corte IDH vinculó la infracción del 25.1 de la CADH al hecho de que:

Las víctimas no tuvieron en el amparo un lugar distinto al de reclamar la reparación del daño al fin del proceso y evidencia el modo en que la aplicación desbordada de causas de improcedencia derivaba en la ineffectividad de la vía y la desprotección de sus pretensiones de alcanzar verdad, justicia y reparación (Pou, 2014:102).

A pesar de las reformas Constitucionales y de Amparo, la normativa procesal ejercida a través del amparo, no contempla una armonización adecuada de los estándares internacionales en materia de reparación integral, que de acuerdo con la clasificación establecida en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones, manifiesta que las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario pueda interponer recursos y obtener reparaciones, que integren “restitución; indemnización; satisfacción y garantías de no-repetición” (CNDH, 2005). Ésta última de trascendental importancia, ya que implica el desarrollo conceptual de reparaciones trasformativas, es decir, que no sólo garanticen la restitución de los derechos de las víctimas del caso, sino que tal protección trascienda para prevenir violaciones a los derechos humanos de otras (os) niñas, niños y adolescentes con padres en situación de privación de libertad. Por lo tanto, no se garantiza un recurso “sencillo, rápido y efectivo” evocado por el artículo 25 de la CADH.

En consecuencia, el Estado Mexicano denegó el acceso a la justicia a las víctimas del caso que se acompaña, al no brindarles el recurso judicial efectivo al que tenían derecho, violando el derecho correlativo establecido en el artículo 25 de garantizar un recurso sencillo, rápido y efectivo. Recursos que deben atender las reglas del debido proceso establecido en el artículo 8, y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, señalado en el artículo 1 y 2 de la misma.

## **4.2 Análisis de Fondo de la Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano**

En 1959, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración de los derechos del niño con el objetivo de reconocer diez principios fundamentales para garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Este instrumento fue la base de lo que 30 años más tarde, se convertiría en la Convención sobre los Derechos del niño (UNICEF, s/f).

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, adquiriendo el compromiso de dejar atrás la visión conservadora tutelar de los niños, niñas y adolescentes, y reconocerles como sujetos de derechos. A partir de ello, velar para que las instituciones públicas o privadas, de bienestar y asistencia social, de salud, educación y justicia, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento, el respeto, goce y ejercicio de sus derechos.

El su artículo primero, la CDN define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (CDN, 1989:10). Si bien, ha existido un extenso debate sobre la definición y condición jurídica de las (os) NNA, en términos de apropiación y ejercicio de sus derechos, inclusión e igualdad, el marco regional e internacional de los derechos humanos centran la condición de NNA en la definición del artículo uno de la CDN, como así también lo expresa la Corte IDH en su opinión consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño, que en su párrafo 42, señala que “en definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad” (Corte IDH, 2002:57). Con ello, el sistema interamericano deja en claro que tal definición abarca a niñas, niños y adolescentes, y las consecuentes obligaciones internacionales inherentes a los Estados que tal condición conlleva.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en el Comentario General Núm. 17, sobre el Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa que los niños y niñas son beneficiarios de todos los derechos civiles reconocidos por el pacto en virtud de que son individuos. Es decir, los derechos contenidos en tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales son igualmente exigibles para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

El señalamiento anterior es de suma importancia, puesto que en ámbito local y nacional no existen normas específicas que regulen la protección de los derechos

de los niños, niñas y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad. En el ámbito internacional el único instrumento internacional sobre niñez que hace alusión a niños y madres en prisión, es la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de la Niñez*, del 11 de julio de 1990, que en su Artículo 30 enfatiza una serie de prerrogativas a las madres embarazadas e hijos pequeños. A su vez existen diversos informes, acuerdos y observaciones internacionales referentes a los derechos de personas privadas de la libertad, en los que subyace cierta protección a sus hijas e hijos, sobre todo tratándose de menores lactantes.

En las Reglas Mínimas de la ONU para el Trato a los Reclusos, de menores lactantes y madres en la cárcel, establece que deben contar con una guardería y con personal calificado para cuidar a los menores cuando no estén con su madre. En el preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios Interamericanos), específicamente en los Principios X y XVIII, se estipula que “cuando hayan madres o padres en prisión con menores, deberá haber guarderías infantiles, personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez” [...] “así como garantizar el contacto periódico con hijos e hijas separados de sus padres”. Por su parte la Suprema Corte de la India, emitió recomendaciones similares respecto a instalaciones educativas y cuidados nutricionales para los niños y niñas que vivan en las cárceles con sus progenitores.

Específicamente sobre la problemática que aborda la defensa del caso, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en 2005, reconoció la vulneración de derechos que enfrentan los niños con padres en prisión. Sin embargo, fue hasta 2011 en que el Comité de las Naciones Unidas por los Derechos de la Niñez dedicó el Día de Debate General (DDG), gracias a la incidencia de la Plataforma regional para la defensa de los derechos de NNA con referentes adultos privados de libertad, que es una alianza estratégica de organizaciones de América Latina y el Caribe, que trabajan a favor de esta población de NNA, dicho acontecimiento fue celebrado en Ginebra, para abordar la problemática que viven

los niños, niñas y adolescentes con padres privados de libertad. “Niños y niñas de padres presos”, siendo la primera vez que alguno de los órganos del sistema de Naciones Unidas trató el tema haciendo énfasis en que esta situación provoca otras vulneraciones y obstáculos en el ejercicio de los derechos humanos de la niñez en estas circunstancias especiales (Robertson, 2012:2).

Como se observa, existen medidas legislativas centradas en las condiciones de vida de madres y padres al interior de los centros de reclusión, y de forma general en relación con sus hijos (as) lactantes o pequeños. Las estipulaciones son limitadas e imprecisas, pues la situación de los NNA con padres en prisión se atiende de forma subsidiaria, lo cual no alcanza para garantizar la protección especial que por su condición de menores requieren todos (as) los NNA para su desarrollo integral de vida en los hogares temporales en los que tienen que vivir, sea con familiares o personas ajenas a ésta, ante la separación abrupta de sus progenitores.

La CIDH en el informe Hacia la Garantía Efectiva de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, señala que:

[...] Existen fenómenos que impactan negativamente los derechos de los niños y las niñas pero que se encuentran invisibilizados y que ahondan aún más la brecha existente. Así por ejemplo, los hijos e hijas de personas privadas de libertad sufren graves efectos en el disfrute de sus derechos como consecuencia del encarcelamiento de sus padres con impactos en su desarrollo integral, bienestar y en el acceso a oportunidades en igualdad de condiciones [...] (CIDH, 2017:13).

En las Directrices de la ONU para el Cuidado Alternativo de Niños y Niñas, que parten de la idea de que la familia es el grupo fundamental de la sociedad e idóneo para el crecimiento, bienestar y protección de los NNA, recomienda a los Estados priorizar acciones que permitan que las (os) NNA permanezcan o regresen con sus progenitores, o con familiares cercanos, siendo el Estado quien debe propiciar las condiciones adecuadas a la familia para el cuidado y protección de las (os) NNA en estos casos.

Así también lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17, 23 y 24, al enfatizar la importancia de la familia como institución.

De ahí que el Estado deba diseñar y desplegar una serie de mecanismos adecuados para garantizar, que ante la falta de los padres, los NNA gocen de la protección especial estipulada en los instrumentos internacionales, bajo la tutela familiar temporal o con personas ajenas a ésta.

En Europa, en el Artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, encontramos la protección de los derechos de los niños y niñas a recibir cuidados y compañía de sus progenitores, o en su caso de familiares cercanos ante la falta de los primeros.

Es así como el marco internacional de los derechos humanos reitera que los Estados deben garantizar que las familias tengan acceso a condiciones adecuadas para desempeñar su rol de cuidadoras en todas las circunstancias y condiciones, incluida las circunstancias particulares de los NNA con referente adulto o familiares en situación de privación de libertad. No es posible separar los derechos de la familia y de los NNA, las decisiones y acciones del Estado respecto a unos repercuten de forma negativa o positiva en los otros de manera contundente.

El Estado Mexicano ha sido omiso al no contemplar mecanismos legislativos y de política pública que logren conciliar los derechos e intereses superiores de las (os) NNA, con la responsabilidad de padres y madres que infringen la ley, pues apenas empieza a voltear la mirada a esta problemática. En Septiembre de 2017, las Diputadas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para proteger y garantizar los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentran privados de la libertad. El Dictamen a discusión fue presentado en la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2017, proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular por 377 votos a favor, el cual pasó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales el 30 de noviembre de 2017, y el cual se turnó a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos (Congreso

de la Unión, 2017). Sin embargo, el Senado no ha aprobado el decreto, dejando al margen de la ley a miles de NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de la libertad hasta ahora.

En este sentido, se suma a la responsabilidad atribuida al Estado, los derechos conculcados en el artículo 9 la CDN que establece los derechos de los menores y la familia, relacionados con el artículo 19 de la misma que expresa:

“El Estado está obligado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, bajo la custodia de los padres, **representante legal o cualquier persona que los tenga a su cargo** [...]” (CDN, 1989:16).

Obligatoriedad que se ve reforzada con el numeral 20 de la misma convención, al establecer que los niños privados de su medio familiar, sea por decisión de las autoridades, por abandono o por fuerza mayor, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

Esta normativa reguladora de la protección de los derechos de los NNA, debió observarse en toda la actuación del Estado a través de sus instituciones, para garantizar la eficaz y oportuna protección de los intereses de los NNA y la familia, como lo establece el mismo artículo en su párrafo tercero al señalar que los estados parte deben asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumpla con las normas establecidas por las autoridades competentes. En este sentido, el Estado Mexicano debió garantizar atención integral e interdisciplinaria a través de sus instituciones, anteponiendo en todo momento el interés superior de las (os) menores, consagrado en el artículo 3 párrafo 1 de la CDN y en la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, atendiendo lo que el Comité señala, que el interés superior del niño es un concepto triple:

Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y la garantía que ese derecho se pondrá en practica.

Un principio jurídico: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Una norma de procedimiento: los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (CDN, 2013:4).

Considerando la situación especial en la que se encontraban las hijas e hijos de David y Margarita quienes, a partir del 24 de abril de 2014, quedaron privados de los cuidados de ambos progenitores. El Estado debió velar que sus derechos humanos no se vieran transgredidos por el paso de cinco hogares temporales. En consecuencia, el Estado tenía la obligación reforzada de velar por la protección especial dirigida a estas niñas, niños y adolescentes, debiendo activar mecanismos adecuados a las circunstancias desde el momento de la detención y traslado de ambos progenitores al centro de reclusión, a través de medidas eficaces y efectivas ante la repentina separación de ambos padres por la privación de libertad de éstos.

Ante la falta del cumplimiento de la obligación de protección a que el Estado Mexicano está comprometido, derivó en la consecuente violación de otros derechos humanos de los NNA protegidos por la Convención, tales como la educación, salud, alimentación, lactancia, una vida libre de violencia, abusos y maltrato, y explotación laboral, violaciones que impactaron gravemente su desarrollo integral y dignidad.

El Estado Mexicano se limitó a ser espectador de estas violaciones, pues a través de sus instituciones de asistencia tenía conocimiento de todas estas arbitrariedades. No obstante, no hizo nada para frenar tales infracciones, siendo absolutamente omiso. Su actuación se limitó a integrar un expediente lleno de irregularidades y a entregarles de forma esporádica algunas despensas.

El Estado faltó a las Observaciones Finales (CRC/C/MEX/CO/4-5), emitidas por el comité de los Derechos del Niño, respecto a la aplicación de las Directrices

sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (Resolución 64/142 de la Asamblea General) y particularmente a:

Proveer a las familias de acogida y al personal que trabajen en instituciones de cuidado, capacitación sobre derechos de la infancia, y en especial sobre las necesidades particulares de las niñas y niños privados de un entorno familiar [...] Recopilar datos sobre y garantizar la revisión periódica de la colocación de niñas y niños en *hogares* e instituciones de acogida, supervisar la calidad de la atención, incluyendo la asignación de recursos suficientes a las Procuradurías de Protección a nivel federal y estatal y la creación del Registro Nacional de Instituciones de Cuidado Alternativo conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LGDNNA (CDN, 2015).

Evidentemente los menores hijos e hijas de David y Margarita no fueron atendidos bajo estas premisas, pues el Estado Mexicano no cuenta con mecanismos efectivos para el fortalecimiento de los hogares temporales, tampoco cuenta con mecanismos eficaces de seguimiento y monitoreo interinstitucionales e integrales, elementos medulares en el caso. Este débil escenario institucional fue rebasado por la necesidad de protección de los NNA. Al no haber mecanismos de protección adecuada, la mayoría de los NNA de este caso, que son niñas, estuvieron expuestas a otro tipo de vulneraciones, sobre todo de tipo sexual, lo cual se agudizaron por sus condiciones de pobreza y marginación. Condiciones que fueron subestimadas por el Estado, depositando su responsabilidad en una instancia municipal de asistencia, carente de toda estructura para responder a tal situación.

A toda esta argumentación se suma, lo que el SIDH ha desarrollado en materia de jurisprudencia a través de sus sentencias con respecto al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante (CADH). Esto es fundamental para el caso, puesto que se trata del principal derecho vulnerado para acudir al SIDH en búsqueda de justicia. Al respecto ha señalado que la Convención sobre Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador, forman parte del *iuris* internacional de protección de derechos humanos de los niños, niñas y adolescente, particularmente hace tal referencia en la sentencia del Caso Villagrán Morales, al expresar que:

[...] Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un comprensivo [*sic*] *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido de los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana (Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 1999:50).

Lo anterior es de trascendental relevancia en el caso de defensa, ya que significa la interrelación y vinculación de ambos sistemas con el fin común de garantizar la tutela integral de protección de los derechos de los NNA, que el marco internacional de los derechos humanos contempla.

Como se ha señalado, para la estrategia de defensa del caso ante el SIDH, se ha identificado como la principal violación de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, la falta de cumplimiento a su obligación de protección establecida en el artículo 19, contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José), y ratificada por México en 1981.

En consecuencia, también violó lo establecido en los artículos 17 sobre los derechos de la familia; el 1, sobre obligaciones de respeto y garantía; 2 adecuación de normativa interna; 8 y 25 acceso a un recurso sencillo y eficaz de la misma, que de forma conjunta expresan la obligación que el Estado tiene de tomar todas las *medidas positivas* que aseguren la protección a los NNA contra malos tratos, tanto dentro del ámbito de la esfera pública como privada, y su interacción con agentes del Estado de cualquier nivel, para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos.

La Corte IDH ha desarrollado criterios para la protección específica de los derechos de niños privados de su medio familiar, quienes son víctimas de una doble situación de vulnerabilidad, por su condición de personas en desarrollo y por las circunstancias económicas y sociales que padecen, que los coloca en la absoluta marginalidad. También ha reiterado que estos grupos de niños, niñas y adolescentes son víctimas de desigualdades estructurales no sólo en el país si no en todo el Continente, afirmando que esta situación que llama de “riesgo social”, es la prueba de la falta de cumplimiento por parte del Estado de las medidas de acción

positiva que les permita un desarrollo integral y una vida digna. Así también la Corte advirtió que:

El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación constituyen una regla fundamental para obligar a los Estados a adoptar medidas que eviten la estigmatización de este grupo por parte de sus agentes y de la sociedad misma, que permanentemente reproducen la asociación directa entre niños y jóvenes pobres y la delincuencia (Servellón García vs. Honduras, 2006:43).

Obligaciones atribuibles a México, no sólo por la falta de diseño de políticas públicas específicas para la atención de los NNA con padres en situación de privación de la libertad, sino también porque las existentes son carentes de procesos de formación y educación, tanto al interior de las instituciones del estado como procesos de concientización dirigidos a la población en general. Todo ello, con perspectiva de derechos humanos de la infancia, género y pertinencia cultural.

La Corte además hace alusión a la garantía de la igualdad sustantiva, a partir de considerar el contexto y las características particulares de los grupos (niños, niñas, adolescentes, pobres e indígenas) a la hora de adoptar las medidas de protección especiales.

En este sentido, el Estado tenía que haber observado lo expresado por la Corte en su cuerpo jurisprudencial. Se trataba de 5 niñas y dos niños, indígenas y pobres, que durante el poco contacto que tuvieron con la instancia de asistencia familiar, se puede observar que no contaron con traductor. Su testimonio plasmado sobre las arbitrariedades que estaban viviendo fue ignorado. Incluso obra el testimonio de la menor que fue abusada sexualmente, y la institución del Estado no hizo nada al respecto. Ante estas graves omisiones es responsable de la violación a los derechos de las víctimas, como así lo señala en la sentencia del Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala:

[...] Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los

términos previstos en la Convención Americana (Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009:58).

Criterios que el Estado Mexicano ha incumplido en perjuicio de las víctimas que se acompañan en el caso de defensa, al no proporcionar la protección especial aludida en los artículos 19 y 20 de la CADH, en correlación con el artículo 1, 2, 8 y 25 de la misma. El Estado no creó las condiciones, ni tomó las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes del presente caso tuvieran y desarrollaran integralmente una vida digna, en ausencia de sus padres, dejándoles expuestos a una serie de vulneración que se tradujeron en violaciones a sus derechos humanos y que hasta la fecha no han tenido resarcimiento del daño.

En el caso Niños de la Calle vs. Guatemala, la Corte IDH expresó los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merece relevancia atendiendo al caso que se acompaña, las referentes a la no discriminación; a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar; la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño; al derecho a un nivel de vida adecuado; y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 1999:51).

Medidas intrínsecas del derecho del niño a la protección, que no fueron atendidas ante la falta de capacidad y vinculación entre las instituciones del Estado Mexicano; la invisibilización de la problemática que hace que hasta hoy día no existan políticas públicas y medidas necesarias para poner en práctica el artículo 19 de la CADH; y el *corpus juris* señalado por la Corte IDH, permitiendo un clima reiterado de violaciones a los derechos humanos de los NNA, particularmente en las condiciones de vulneración en las que se encuentran las víctimas.

Pues desde el momento de la detención de los padres, los (as) menores quedaron en completo abandono. Por trece días, tanto la familia como los NNA no sabían del paradero de Margarita y David. Tanto la policía ministerial como los Agentes del Ministerio público que llevaron adelante la investigación del caso en contra de ambos padres, ignoraron la existencia de las (os) menores, una vez trasladados al (CERSS) No. 5 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Durante el

procesamiento penal y sentencia, tanto el juez de la causa y juez de ejecución de sentencia invisibilizaron nuevamente a las (os) menores, prueba de ello es que en el expediente de averiguación previa número 14/AL65/2014, como el expediente penal 240/2014 no existe evidencia alguna de coordinación y acciones integrales para la salvaguarda y protección adecuada de las (os) menores en ausencia de ambos padres.

Así como la negligente intervención del DIF municipal de Teopisca en el caso, limitando su intervención a entregas esporádicas de despensas, como meros paliativos ante la evidente situación de pobreza de la familia, y visitas de seguimiento simuladas, ante sus ojos y aquiescencia por su falta de acción u omisión ante los repetidos señalamientos de abusos y atropellos de los NNA, no actuó de forma diligente para frenar tales abusos.

A la responsabilidad del Estado Mexicano, se suma la violación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que establecen la obligación por parte del Estado de adoptar el marco normativo, las políticas públicas, programas y servicios; así como la creación de instituciones y organismos apropiados, y cualquier otra medida necesaria para la protección y garantía de los derechos de los niños que se encuentran en este grupo, especialmente expuesto a la vulneración de sus derechos.

En México, a pesar de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la instalación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), del que las instancias de impartición, procuración de justicia y de seguridad pública son parte, y cuyo fin es crear políticas públicas integrales encaminadas a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado, con relación a esta problemática nada se ha hecho.

Por su parte, la CIDH en el informe Hacia la Garantía Efectiva de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, señala que:

Para los NNA con alguno de sus progenitores en prisión, es crucial el diseño articulado de las políticas y estrategias para la protección de los derechos de estos NNA. Ninguno de los tres sistemas –judicial, penitenciario y SNP- está en la posición por sí mismo y de modo aislado de poder ofrecer una garantía integral a este grupo de NNA a menos que trabajen de modo articulado los tres (CIDH, 2017:49).

El doble alcance de la obligación del Estado Mexicano adquirida en el artículo 1.1 de la CADH, se expresa a través del compromiso de *respetar* los derechos reconocidos y no actuar de forma arbitraria en perjuicio de los mismos. Por otro lado, tiene la obligación de *garantizar* su libre y pleno ejercicio. La Corte IDH ha sido enfática en la obligación del cumplimiento de los derechos humanos a través de su desarrollo jurisprudencial. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, enfatizó:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988: 34).

Respecto a la obligación de garantía, la Corte IDH ha determinado que implica el deber de los Estados organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988:35).

En este sentido, el Estado no sólo debe limitarse al respeto de los derechos humanos y no incurrir en acciones u omisiones que los comprometan, sino que también debe diseñar los mecanismos para garantizarlos. Estos deben ser efectivos para el goce y ejercicio de los derechos humanos, que implica necesariamente la implementación de acciones positivas, tanto generales como especiales para su cumplimiento. En esta tesitura, el artículo 1.1 se complementa con el 2 de la CADH al señalar el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que constituyen

obligaciones a los Estados complementarias, cuyo alcance debe ser entendido en términos más amplio como así lo ha señalado la Corte IDH, particularmente en la sentencia *Campo Algodonero vs. México*, al establecer que deben implementarse mecanismos para remover patrones culturales que obstaculizan el pleno goce y ejercicio de los derechos. Es decir, deben implementarse acciones no sólo positivas, sino transformativas para determinados grupos de personas que se encuentra en situaciones de agravada vulneración por su condición. En el caso de niños, niñas y adolescentes la Corte IDH ha establecido que:

El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños. El concepto “medidas de protección” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones (*Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, 2004:62).

A falta de los padres, las víctimas del caso que se acompaña no tuvieron la protección especial que alude la corte IDH. Pese a las reiteradas peticiones de ayuda a las autoridades Estatales por parte de las víctimas, estas no fueron escuchadas, e incluso una vez lograda la excarcelación de ambos progenitores, y haber recurrido al amparo y a la queja ante la CEDH en busca de justicia, en ambos procesos han existido dilaciones que impiden obtener resolución, restitución de derechos y reparación de integral del daño. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha expresado que el derecho a la protección judicial se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales del Estado reconocidas en los artículos 1.1 (Obligación de respetar y garantizar los derechos), y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención (*Suárez Rosero vs. Ecuador*, 1997:28), que atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte.

En este escenario, el Estado mexicano faltó también a la obligación comprometida en el artículo 25 de la CADH, respecto a la protección judicial que han requerido las víctimas y que hasta ahora no se ha materializado. A continuación, cito algunas buenas prácticas sobre legislación y políticas públicas que otros países

han implementado para abatir esta problemática que pudieran servir de ejemplo para nuestro país.

Perú cuenta con un Manual de Recomendaciones para atender a niños, niñas y adolescentes, con padres y madres privados de libertad creado en 2009. Elaborado por el equipo del Centro de Atención Psicosocial (CAPS), que tuvo a su cargo la investigación-acción “Consecuencias psicosociales de la detención y/o tortura en los hijos y las hijas de las personas detenidas en los penales de Lima a consecuencia del conflicto armado en el Perú” (Centro de Atención Psicosocial, 2009:1).

En 2016, Uruguay creó un Protocolo de Atención a niños, niñas y adolescentes (NNA) con responsables en situación de privación de libertad, que tiene por objeto regular y dar seguimiento a la coordinación interinstitucional entre el Ministerio del Interior, Ministerio de Desarrollo Social, Instituto del Niño y del Adolescente; el Poder Judicial, y el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, en cuanto a la protección integral de derechos de hijos e hijas de personas privadas de libertad, estos son los organismos comprometidos.

Otros países han implementado algunas buenas prácticas que han resultado eficaces para atender la problemática, por ejemplo:

En algunas comunidades de Estados Unidos, el formato de arresto policiaco incluye la pregunta sobre la existencia de niños y niñas y, generalmente, los servicios sociales realizan un seguimiento para revisar los nuevos acuerdos que se hayan hecho sobre el cuidado de los menores [...] En Italia, las mujeres embarazadas o aquellas con niños y niñas menores de seis años no pueden ser llevadas a prisión preventiva, salvo en circunstancias excepcionales; en lugar de ello, se les detiene en su casa o en “instituciones de prisión atenuada” (Robertson, 2012 pp. 11-13).

En Ecuador, los menores con padres en prisión reciben una beca mensual de apoyo para su desarrollo, que puede ser empleada en alimentos u otros bienes, servicios de salud, educación, transporte o recreación, según se decida. El Estado Indio de Kerala paga una mensualidad a los hijos e hijas de personas presas que cumplen con una sentencia de al menos dos años de cárcel (Robertson, 2012:58).

Brasil, por su parte, tiene previsto por ley un subsidio económico para las familias cuyo integrante privado de libertad estuviera trabajando de manera formal en el momento de la detención (Saavedra, Lappado, Bango & Mello, s/f: 25).

#### **4.3 Estrategia de defensa en el sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La estrategia de defensa hipotética se planteó como objetivo lograr que las instancias Internaciones de derechos humanos se pronuncien en cuanto a la responsabilidad del Estado Mexicano, por la falta de cumplimiento de la obligación de protección especial consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana, intrínsecamente relacionada con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la misma. Así también se planteó la reparación de daño integral que garantice la no repetición e implementación de acciones transformativas por parte del Estado a favor de las (os) NNA con padres o referente adulto en situación de privación de libertad.

#### **Cuadro 1. Descripción de la Estrategia de Defensa ante los Órganos del SIDH**

<b>Nombre del caso:</b> Omisión del Estado en la protección de niñas, niños y adolescentes con referente o familiar en situación de privación de la libertad.
<b>Detención y reclusión del padre y madre:</b> 24 abril de 2014.
<b>Averiguación previa número:</b> 14/AL65/2014.
<b>Causa penal:</b> 240/2014.
<b>Liberación del padre y la madre:</b> 14 de octubre de 2016, por sentencia suspendida.
<b>Interposición de la queja ante la CEDH por omisiones del Estado ante su obligación de protección y cuidado de las (os) NNA con padre y madre en prisión:</b> 24 de marzo de 2017.
<b>Interposición del amparo indirecto ante el Tribunal de Amparo por omisiones administrativas del Estado:</b> 26 de abril de 2017

<b>Concede el Tribunal Federal Sentencia de amparo a favor:</b> 24 de noviembre de 2017.
<b>Recurso de revisión interpuesto por el SEPINNA en contra del Amparo:</b> 14 de diciembre de 2017.
<b>Resolución del Tribunal Colegiado en materia administrativa del vigésimo Circuito:</b> Pendiente de resolver (la estrategia se plantea en el supuesto de que este tribunal revoque la sentencia de amparo del 24 de noviembre de 2017).
<b>Víctimas:</b> Hortensia Valeria y Gloria de Jesús, ambas de apellidos Hernández Gómez. Los (as) menores: S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G. David Hernández Gómez y Margarita Gómez López.
<b>Peticionarias:</b> David Hernández Gómez y Margarita Gómez López. Flor del Rocío García Cadenas, representante.

Un aspecto fundamental que en este apartado es importante destacar, es que la estrategia de litigio implica necesariamente la contextualización del caso mediante la exploración de diversas líneas argumentativas. Para ello, se dividen los hechos de contexto en diversos momentos:

- a) Incluir como elemento del contexto los problemas estructurales e ineficacia del Estado en la atención de NNA, en el que se circunscriben las omisiones generalizadas de protección especial de NNA con referente adulto o padre en situación de privación de libertad.
- b) La inclusión del enfoque interseccional para visibilizar otros factores que convergen y agudizan la vulnerabilidad de las víctimas que agravaron su situación y consecuente violación a sus derechos humanos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones del Estado a través de sus sistemas de atención, ante la clara inexistencia de políticas públicas, leyes, reglamentos

o protocolos adecuados para la atención de NNA con referente adulto en situación de privación de libertad.

Otro elemento importante es la exposición de los fundamentos de hechos, que tiene como objetivos:

- a) Demostrar que el marco normativo aplicado a las víctimas era ambiguo, no establecía en forma clara y precisa las obligaciones del Estado, ni tampoco existía el procedimiento que debía seguirse para garantizar la protección y cuidado de los NNA (respecto del principio de legalidad, artículos 1, 2, 9, 17 y 19 de la CADH).
- b) Demostrar la inexistencia de un procedimiento que garantice el derecho de defensa, la falta de motivación de la decisión y la falta de un recurso adecuado y efectivo (principio de no regresividad en cuanto al derecho a un debido proceso, artículos 8 y 25 CADH).
- c) Demostrar que las víctimas sufrieron afectaciones a su derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH), adicionales a las consecuencias directas de las demás violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.
- d) Demostrar que el padre y la madre de las víctimas, sometidas a procedimiento y encarcelamiento, sufrieron afectaciones a su integridad personal susceptibles de generar responsabilidad internacional al Estado.

De conformidad con los fundamentos de hechos planteados en el apartado anterior, se reclama se produjeron las siguientes violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas:

- a) El Estado violó, en perjuicio de las víctimas, el principio de legalidad (artículo 9 CADH), en relación con sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 CADH), y de adecuar su ordenamiento interno (artículo 2 CADH), por la utilización de un marco normativo caracterizado por

la ausencia de claridad y precisión en el proceso a seguir para la atención, cuidado y protección de NNA con padres en situación de privación de libertad.

- b) El Estado violó, en perjuicio de las víctimas, el artículo 5 de la CADH al no garantizar la protección y cuidados adecuados a la integridad física y emocional de las víctimas, con relación a su obligación establecida en el artículo 19 de la CADH, ante la falta y ausencia de la madre y el padre privados de libertad.
- c) El Estado violó, en perjuicio de las víctimas, el principio de no regresividad con relación al respeto irrestricto de las garantías judiciales (artículo 8 CADH), y el derecho a la protección judicial (artículo 25 CADH) en virtud de que los procesos internos no garantizaron su derecho a un debido proceso.

De esta forma, busco que la CIDH en su informe 50, tenga por probada:

- a) La falta de cumplimiento del Estado Mexicano ante su obligación de garantizar protección integral a niñas, niños y adolescentes con padres o familiar en situación de privación de libertad.
- b) La negativa del Estado a través de sus Sistemas de Protección Integral para implementar medidas de protección especial de NNA, requeridos por parte de la familia, la sociedad y del Estado.
- c) La falta de políticas públicas y mecanismos de protección dirigidos especialmente a garantizar el cuidado de los NNA con padres, familiar o referente adulto en situación de privación de libertad.
- d) Las omisiones en que incurrieron las instancias del Estado en la atención debido a los NNA de Margarita y David:
  - La Falta de protección a la integridad física y emocional de las víctimas.

- Le evidente restricción o injerencias arbitrarias que obstaculizaron la convivencia o contacto de las/os NNA con su padre y madre.

Ahora bien, ante la falta de cumplimiento del Estado, la CIDH tendría la facultad de enviar el caso a la Corte IDH con el objeto de que:

- a) La Corte IDH declare la responsabilidad internacional del Estado, en virtud de que el marco normativo aplicado en los procedimientos de las víctimas violentó sus derechos humanos al no establecer clara y precisamente el alcance de los derechos de los NNA y la familia, y no determinaba el procedimiento que debía seguirse en estas circunstancias.
- b) Que la Corte IDH determine la responsabilidad internacional del Estado, en virtud de que el proceso seguido en la búsqueda de justicia, verdad y reparación en las instancias locales no respetó el debido proceso, en virtud de que las víctimas no tuvieron oportunidad de ejercer una defensa adecuada, ni contaron con un recurso adecuado y efectivo para la revisión del fallo del Tribunal Federal de Amparo.
- c) Se genere estándares sobre el derecho de los NNA de mantener los vínculos familiares con padres o familiares en situación de privación de libertad.
- d) Se generen estándares sobre el deber del estado de proporcionar los cuidados adecuados, relacionados con la salud física y emocional, educación, alimentación, vivienda y recreación de los/as NNA con padres o familiares en situación de privación de libertad en ausencia de éstos.
- e) Se pronuncie sobre el estigma social y discriminación que recae sobre los NNA, como una forma de violencia que debe ser atendida desde todos los ámbitos.

f) Brinde una adecuada reparación integral a las víctimas en términos de rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, cuyo esquema debe integrar los fundamentos de la obligación de reparar a los beneficiarios de dichas reparaciones, de acuerdo con la propuesta que se describe más adelante.

g) Gastos y costas: Gastos realizados por las víctimas y la representante

La petición se presentaría una vez emitida la resolución en la que el Tribunal Colegiado en materia administrativa del vigésimo Circuito, revocara la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Federal de Amparo.

Dadas las precarias condiciones en las que se encuentran las víctimas, se recurrirá al beneficio de la asistencia económica a través del fondo de Asistencia legal de la Comisión IDH para cubrir los gastos del proceso, peritajes y para asistir a las audiencias que determine la Comisión IDH sobre el caso.

De ser aperturada a trámite la petición cabe la posibilidad de llegar a una solución amistosa. Esto podrá ser una vía alterna de solución, siempre y cuando haya una reparación de daño integral de acuerdo con lo establecido en los estándares internacionales. Hago énfasis en la no repetición a través de la creación de las garantías para el cumplimiento de estos derechos, (modificación legislativa, políticas públicas y acciones trasformativas), como elementos centrales. De no llegar a un acuerdo, el caso seguirá su cause legal de acuerdo con los estándares en la materia.

Para estar en condiciones de acreditar lo anterior, se cuenta con diversos medios de prueba. En un primer momento se presentarían ante la CIDH, copias del expediente integrado por el DIF Municipal de Teopisca con número 300/2014, del expediente de amparo indirecto número 448/2007 y del expediente de recurso de revisión número 74/2018.

Si la CIDH enviara el caso a la Corte IDH, en el momento de presentar el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, (ESAP), establecido en los artículos

23.2 y 35.4 del Reglamento de la Corte, se sumarían a las pruebas antes referidas, testimoniales psicológicas y psicosociales por parte de las víctimas, y *amicus curiae* por parte de expertos/as en NNA de la sociedad civil.

De manera paralela al proceso en vía internacional, se activan mecanismos de incidencia política, a través de actores estratégicos de la sociedad civil que han venido acompañado el caso, como la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), y Melel Xojobal A. C; y los integrantes de la Red por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en Chiapas (REDIAS), para diseñar una ruta de incidencia para el seguimiento del caso. Aunado a ello, siendo experto (a) en temas relacionados con la infancia y la problemática particular que atiende el caso, el trabajo, experiencia y compromiso de estos actores sociales con la infancia y adolescencia en el país les concede potestad para emitir informes y *amicus curiae*, para fortalecer la estrategia jurídica de defensa del caso en sede internacional.

#### **4.4 El Sistema universal de derechos Humanos y la ponderación del caso**

En 1945 se crea la Carta de La Organización de las Naciones Unidas (ONU), como símbolo de paz y seguridad entre las naciones, después de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Tres años después, la Asamblea General de la ONU, adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en la que se proclama la dignidad de las personas y el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, la DUDH es un instrumento internacional de buenas intenciones, es decir, no tiene carácter vinculante para los Estados parte.

México es uno de los 51 Miembros fundadores de La Organización de las Naciones Unidas. La Carta de las Naciones Unidas, fue firmada el 26 de junio de 1945, y el 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido la ONU (Naciones Unidas, s/f).

Dentro de la ONU, se han creado diversos órganos encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos. En la actualidad hay diez órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que son comités de

expertos independientes. Nueve de estos órganos supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, s/f).

Uno de estos órganos es el Comité de los Derechos del Niño, que se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN). Se caracteriza por ser un sistema de control a través de la recepción de informes periódicos de los Estados, y la emisión de observaciones generales. No tiene competencia contenciosa, es decir, no sentencia o sanciona a los Estados que violan derechos humanos. En este sentido, no es posible presentar petición individual ante este órgano para la exigencia de justicia del caso de defensa.

Sin embargo, la ONU también cuenta con mecanismos de vigilancia establecidos fuera del marco de los tratados por órganos de la ONU. Son conocidos como mecanismos extra convencionales, porque pueden estar compuestos de un individuo (un relator o representante especial) o de un grupo de trabajo. Son destacados expertos independientes que trabajan a título voluntario, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos (Naciones Unidas, s/f).

La Comisión de Derechos Humanos decidió nombrar en 2001, un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, como parte del sistema de procedimientos especiales de la Comisión. El mandato del Relator Especial (resolución 33/12), fue posteriormente renovado por la Comisión de Derechos Humanos en 2004, y por el Consejo de Derechos Humanos en 2007. En el cumplimiento de su mandato, el Relator (a) Especial debe realizar las siguientes funciones:

- Presentar informes anuales sobre asuntos específicos o situaciones de especial importancia relativas a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas.
- Realizar visitas a países.
- Comunicar información recibida sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en países específicos.

- Llevar a cabo actividades en países en seguimiento de las recomendaciones recogidas en sus informes (Naciones Unidas, s/f.).

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, realizó una visita oficial a México del 8 al 17 de noviembre de 2017. Durante su visita, la Relatora examinó diversas cuestiones que afectan a los pueblos indígenas, como la tenencia de tierras, los megaproyectos, la participación política, el acceso a la justicia y asuntos económicos, sociales y culturales. Uno de los Estados que visitó fue Chiapas, por lo que, en ese marco, diversas organizaciones de la sociedad civil le hicimos llegar una propuesta colectiva con información sobre políticas, programas y marco legal con respecto a los pueblos indígenas, preocupaciones prioritarias y situaciones que ameritan la atención de la Relatora Especial, así como sugerencias sobre temas a examinar y lugares relacionados para visitar.

Con el objetivo de visibilizar la problemática de las (os) NNA indígenas con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad, a través de Mujeres Libres COLEM A. C., organización de la que formo parte en coordinación con Melel Xojobal A. C., presentamos un resumen ejecutivo con información del caso para ser integrado en el apartado: “Situación de los derechos de NNA indígenas en el Estado de Chiapas”.

El informe final será presentado al Consejo de Derechos Humanos en el que la Relatora incluirá sus hallazgos, preocupaciones y recomendaciones a México a favor de los derechos humanos de las poblaciones indígenas.

**Cuadro 1. Cronograma de actividades de la visita de la relatora de pueblos indígenas**

ACTIVIDADES	FECHAS
Se envió el caso e información sobre la situación de niños, niñas y adolescentes indígenas con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad a COLEM A. C. y Melel Xojobal A. C., para la integración de la información al Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A. C., para la visita de la Relatora a Chiapas.	6 de noviembre de 2017.
Se realizó una reunión de organizaciones previa a la visita de la Relatora.	8 de noviembre, 4pm. del año en curso. Sede: Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A. C.
Visita de la Relatora a Chiapas.  Se expuso el caso y la situación de los niños, niñas y adolescentes indígenas con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad.	14 de noviembre de 2017
La Sra. Tauli-Corpuz presentó sus hallazgos y recomendaciones preliminares en una conferencia de prensa.	Viernes 17 de noviembre a las 12:00 horas, en el Centro de Información de las Naciones Unidas, en Ciudad de México.



---

**CAPÍTULO V.  
LA REPARACIÓN INTEGRAL  
DEL DAÑO**

---

En este capítulo se expone la obligación del Estado de reparar de forma integral el daño ocasionado a las víctimas, con el objeto primordial de ver restituidos sus derechos y la satisfacción de encontrar justicia ante los graves hechos de violaciones a derechos humanos sufridos. Es menester que el Estado asuma la obligación de reparar el daño como resultado de la inacción o conducta ominosa por parte de las autoridades e instituciones involucradas en el caso, mediante la adopción de las medidas pertinentes para resarcir el daño y garantizar la no repetición.

El capítulo se compone de dos momentos. En el primero, se presenta el marco normativo nacional e internacional en que haya su sustento la reparación de daño integral y garantía de no repetición. En el segundo, se desarrolla la propuesta de reparación integral del daño ocasionado a las víctimas del caso de defensa que abarca dimensiones objetivas y subjetivas, atendiendo a los tipos de reparación integral que ofrece el marco internacional y nacional de derechos humanos.

### **5.1 Marco normativo nacional e internacional de la reparación integral del daño**

El daño “es el impacto negativo, consistente en detrimento, alteración, pérdida o menoscabo que afecta a las víctimas, a su familia o a su patrimonio, a consecuencia de un hecho ilícito o de la *violación a derechos humanos*” (Rodríguez, G., Baéz, I., Talamás, M. & Pulido, M. 2007:21). La reparación del daño es un elemento sustancial en la búsqueda de verdad y justicia. Así el reclamo por los agravios cometidos por el Estado en contra de las víctimas, toman sentido y forma. Ese es el fin último para la restitución de derechos y dignificación de las víctimas; es el punto de partida para la apuesta por la transformación de la realidad, no sólo de las personas agraviadas, sino del colectivo social a partir de la exigencia del resarcimiento de los derechos vulnerados.

En nuestro país, encontramos la obligación del Estado de reparar el daño en el artículo 1º Constitucional, al establecer las obligaciones generales de promoción,

respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En el ámbito internacional esta obligación se encuentra establecida en el artículo 63.1 de la CADH, que prescribe:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (CADH, 1969).

El daño es el principal elemento de la responsabilidad. Sin un daño no puede haber responsabilidad, y tampoco podría ser identificable el objeto de la medida de reparación.

En este sentido, la evolución doctrinal y jurisprudencial del Sistema Interamericano en lo relativo a los tipos de daño por violaciones a derechos humanos es vasta. Así, la Corte IDH ha identificado dos categorías principales: daño material e inmaterial.

## **5.2 El daño material**

Se refiere estrictamente a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2002:21).

El daño material lo constituye el detrimento del patrimonio o activos de la parte lesionada, es decir, el impacto económico de la violación. El daño material se ha dividido para su consideración en tres rubros: i) el daño emergente; ii) la pérdida de ingresos o el lucro cesante; iii) el daño al patrimonio familiar.

La Corte IDH normalmente toma en cuenta el daño emergente y el lucro cesante o la pérdida de ingresos. En ambos casos, la reparación puede consistir en el otorgamiento de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización, en incluso ese daño puede ser reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias (Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006:130).

Respecto del daño al patrimonio familiar, la Corte IDH ha expresado que se relaciona con los perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares con ocasión de la violación a sus derechos.

### **5.3 El daño inmaterial**

Para el daño inmaterial la Corte considera el daño moral y psicológico, que comprende afectaciones y perjuicios en la honra y dignidad, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación a los derechos humanos de las personas.

Este daño “es el resultado de la humillación y deshumanización a que es sometida la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que ocasiona la violación a sus derechos fundamentales” (Faundéz, 2004:833).

La Corte IDH ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia las implicaciones y alcances de este tipo de daño para efecto de reparaciones. Ha señalado que:

Resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral. Asimismo, ha considerado que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión, puesto que basta probar las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima para poder determinarlos (Loayza Tamayo vs. Perú, 1998:37).

El daño inmaterial implica las alteraciones físicas y emocionales que viven las víctimas como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. El daño psicológico se configura “por la alteración o modificación patológica del aparato

psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica” (Gherzi, 2000:68).

Con relación a la reparación por daño físico, que implica cualquier alteración al cuerpo propiciada por cualquier objeto con la intención de generar dolor e incluso discapacidad, la Corte IDH ha otorgado medidas de rehabilitación (atención médica, fisioterapia), indemnización y satisfacción; mientras que en casos, como el de Garrido y Baigorria, ha fortalecido las obligaciones derivadas del deber de investigar y sancionar, así como el deber de actuar en el derecho interno (Garrido y Baigorria vs. Argentina, 1998:9).

Otra categoría de daño inmaterial es el daño al proyecto de vida, que en su jurisprudencia, la Corte IDH señala que:

Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Loayza Tamayo vs. Perú, 1998:39).

Dentro del daño inmaterial también se consideran los daños de carácter colectivo y social, porque atienden a vulneraciones derivadas de la violación que repercuten en un grupo de personas o población determinada; principalmente en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual.

Respecto a este daño es pertinente considerar que la víctima, *stricto sensu*, es la que sufre directamente la violación a sus derechos humanos. No obstante, dichas violaciones pueden ocasionar daño colectivo en la vida de los NNA de madres y padres en prisión, quienes se encuentran en la misma situación de

vulneración de sus derechos humanos ante la falta de las medidas especiales de protección que el Estado les debe otorgar.

#### **5.4 Medidas de reparación**

Una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar las medidas adecuadas de reparación integral.

Con relación a la obligación de reparar, encontramos un amplio desarrollo normativo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano. De este amplio marco normativo, destacan la resolución 60/147 de Naciones Unidas sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, donde se establece que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario (ONU, 2015).

En este sentido, la Corte IDH ha otorgado una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de reparación integral: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) satisfacción; 4) garantías de no repetición; 5) deber de investigar; 6) Compensación: indemnización y reintegro de costas y gastos (Calderón, J. 2015:23).

A nivel nacional, la Ley General de Víctimas, tiene por objeto “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral** y debida diligencia”. Para ello, retoma los estándares internacionales de la reparación del daño, y reconoce que ésta comprende, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cinco medidas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, dichas medidas tienen los siguientes alcances:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, o a la violación de sus derechos humanos.

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, **o cuando el daño comporte un impacto colectivo**. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (LGV, 2017).

Asimismo, la ley General de víctimas señala que:

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (LGV,2017).

Por otro lado, resulta trascendental señalar que la misma Ley en su artículo 5, establece principios transversales que deben ser observados en el momento de garantizar los derechos de las víctimas; entre los cuales destacan para el tema de reparación del daño: la debida diligencia, el enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación y, sobre todo, el principio de vocación transformadora.

El principio de vocación transformadora consiste en que las autoridades encargadas de garantizar los derechos de las víctimas deberán realizar:

Los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y **reparación integral** a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes (LGV, 2017).

Lo anterior, se reitera con lo establecido en el artículo 26 de la misma Ley, el cual establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera **oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado [...] Es decir, que la reparación del daño, además de contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, deben buscar la forma en que éstas contribuyan a la erradicación de patrones culturales de estigma y discriminación, que en este caso, se traduce en la invisibilización de niños, niñas y adolescentes con referente adulto o padres en situación de privación de la libertad, propiciada por un contexto grave, estructural y generalizado de violaciones a derechos humanos de estos NNA en todo México.

## 5.5 Propuesta de reparación integral

Para esta puesta de reparación de daño integral, fue necesario realizar un ejercicio de reflexión colectiva entre las víctimas, a través de preguntas generadoras para saber que les implica a ellas (os) la reparación del daño. Se realizó una lluvia de ideas generales para responder: ¿Qué hubiesen querido que el Estado hiciera por ellas (os)? ¿Qué esperan al final de la defensa del caso? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Qué les ayudaría a sentirse nuevamente seguros (as)? Para realizar el ejercicio, me hice acompañar de una psicóloga con experiencia en acompañamiento psicosocial con grupos a los que se les han vulnerado sus derechos, así como de acompañamiento a víctimas en procesos judiciales, particularmente a mujeres, niñas y niños.

Los resultados se sistematizaron y se reflejan en esta propuesta de reparación de daño integral.

Las graves omisiones en que incurrió el Estado frente a la falta de atención y protección diligente de los NNA, ocasionaron en las víctimas y en sus padres graves daños que deben ser considerados, necesariamente, para poder garantizar una reparación integral de los mismos.

Respecto al *daño inmaterial*, existen elementos suficientes para identificar tanto el daño moral y psicológico, el daño físico, el daño al proyecto de vida, e incluso un daño al colectivo social. La forma negligente en que el Estado intervino en el caso; las graves omisiones en su actuar; y la falta de diligencia y eficacia para garantizar y proteger los derechos humanos de los NNA, derivó en las violaciones a sus derechos humanos. Estos fueron víctimas de violencia física, emocional y maltrato; explotación laboral y abuso sexual; y negación del derecho a la educación y a la lactancia, por el paso de cinco hogares temporales. Es evidente que existe un *daño moral* en su honra y dignidad, así como en la de la madre y padre.

Tales violaciones derivaron en *daño psicológico*. Existe una grave ruptura familiar a causa de la separación repentina y encarcelamiento de la madre y el padre, impactos emocionales que se ven en los sentimientos de culpa que se

mueven por todos (as) las víctimas. Además de enfrentar la adicción al alcohol y drogas de una de las adolescentes, originados a partir de haber sido obligadas (os) a ingerir bebidas embriagantes de forma reiterada en uno de los hogares temporales en el que estuvieron, y en las hermanas (os) más pequeños se observa bajo rendimiento escolar.

Tanto el padre como la madre, quienes después de estar casi tres años en prisión, tiempo en el que sólo dos ocasiones recibieron la visita de sus hijas e hijos, han resentido la separación y encarcelamiento a través de manifestaciones somáticas que se presenta por medio del desarrollo de enfermedades, dolores de espalda, estómago y cabeza, lo que se suma al desgaste físico por el seguimiento del caso que han tenido que dar para la búsqueda de justicia.

La privación de libertad del padre y la madre afectó todo *el proyecto de vida* de la familia. El estigma social del encarcelamiento pesa sobre toda la familia. Se trastocaron todas sus opciones de vida y oportunidades de desarrollo personal y familiar.

El abuso sexual sufrido por una de las menores implicó alteraciones en su proyecto de vida. Las posibilidades de vivir una vida sexual plena, se ve oscurecida por el abuso, miedos e inseguridades, así como la discriminación y rechazo. Éstos serán serios obstáculos que limitarán su posibilidad futura de vida en pareja.

Las dos hermanas mayores se vieron obligadas a dejar la escuela de forma definitiva, otra limitante que se suma a sus posibilidades de desarrollo y oportunidades de mejorar sus condiciones de vida.

*El daño al colectivo social* es evidente, pues el caso se suma al de miles de NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad, que según estimados de REDIM son más de 450 mil en el país, de quienes no tenemos datos oficiales sobre sus condiciones de vida, atención, protección y desarrollo integral, ante la falta de legislación y políticas públicas integrales, dirigidas a esta población de NNA. Estamos ante omisiones graves estructural y generalizada de violaciones a los derechos humanos de los NNA.

Por lo que respecta al *daño material*, son evidentes los daños emergentes: la pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar, derivado de la privación de la libertad de padre y madre por casi tres años.

Al salir de prisión, de la casa de costera y láminas en la que vivían nada quedaba, estaba en completa ruina, saqueada e inhabitable. *Daños al patrimonio familiar*, que con mucho esfuerzo están tratando de reconstruir. Por otro lado, los gastos relacionados con los trámites para el esclarecimiento de la verdad, justicia y sanción a los responsables, implica traslados a San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez, para acudir ante distintas instancias administrativas, de impartición y procuración de justicia, pago de transporte público, alimentos, etc.

*La pérdida de ingresos* es otro daño que se actualiza en el presente caso y se relaciona directamente con las pérdidas patrimoniales, tanto por el lucro cesante de los ingresos o posibles percepciones del padre y la madre, ocasionadas por una disminución de ingresos en la familia a partir de la privación de la libertad de ambos, ingreso que se redujo a precarias cantidades de dinero, producto de la venta de manualidades dentro de prisión.

Consecuencia de lo anterior, el daño al patrimonio familiar fue inevitable y provocó un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida de la familia, como consecuencia directa del encarcelamiento de Margarita y David. En este sentido, el detrimento en la salud física y psico-emocional de la familia es inevitable.

Los daños ocasionados en el presente caso requieren de una reparación de daño integral que posibiliten volver las cosas al estado anterior, por lo que las medidas de restitución deben ser desde una mirada transformadora, de derechos humanos y pertinencia cultural.

Máxime, cuando el daño causado en el presente caso fue resultado de la negligencia del propio Estado, en virtud de que las víctimas, no tuvieron la atención oportuna y protección de sus derechos humanos con base en los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del menor.

## **Disposición 1. Medidas de restitución**

La restitución tiene como objetivo volver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Por lo tanto, la restitución no solamente se refiere al aspecto material, sino también al ejercicio de derechos.

El Estado debe garantizar la educación y nivelación de los menores a través de metodologías integrales que coadyuven a mejorar sus habilidades cognitivas. Respecto a las dos hijas mayores que se vieron obligadas a dejar la escuela de forma definitiva, requieren se les otorguen becas para aprender algún oficio que les pueda ayudar en su desarrollo personal y laboral.

El Estado debe propiciar las condiciones necesarias para la reinserción social de la madre y el padre a través de acciones integrales que abarquen la reparación de daños material e inmaterial provocado en la familia y que se detallan en las siguientes medidas.

## **Disposición 2. Medidas de Compensación**

Las medidas compensatorias deben responder a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y de los daños provocados, así como a los sufrimientos ocasionados tanto a los NNA como a su madre y padre. Por lo tanto, el Estado mexicano debe pagar la indemnización por los daños materiales e inmateriales, el pago de costas y gastos procesales que deriven de la defensa del caso en el ámbito nacional e internacional (Transporte, hospedaje, alimentación, pago de trámites administrativos, copias de los expedientes, etc.).

Para el regreso digno y seguro al lugar de residencia, es necesario que el Estado les proporcione los materiales y apoyos necesarios para la reconstrucción de la casa, así como la restitución de enceres y bienes muebles garantizando su efectivo y pleno uso y disfrute.

Creación de un fideicomiso y proyectos productivos como política de subsidios que permita coadyuvar en los ingresos que requiere la familia, como parte

de la reinserción social necesaria para la madre y el padre, con una visión transformativa que incida en la eliminación de la estigmatización y desconfianza social que gira alrededor de las personas que han cumplido una condena o han sido liberadas de prisión por inocencia.

### **Disposición 3. Medidas de rehabilitación**

Por su parte, las medidas de rehabilitación deben considerar los daños ocasionados en la salud física y psicológica de los NNA, durante el tiempo de separación de su padre y madre, así como las condiciones de vida a las que se enfrentan a partir de la liberación de ambos padres. En el presente caso, bajo el principio de enfoque diferencial, el cual obliga a observar la Ley General de Víctimas, debe considerarse como elementos a valorar, la edad de las víctimas de trata de NNA, y en el caso de la madre y padre, después de haber estado por casi 3 años en prisión han visto un desgaste y deterioro considerable en su salud.

Por tanto, el Estado debe brindar atención médica, psicológica individual y familiar en instituciones públicas con personal experto en NNA, o brindar la atención de forma subrogada a través de organizaciones de la sociedad civil que proporcione estos servicios especializados.

También deberá impulsar procesos psicosociales que permita el involucramiento de otros actores, tanto familiares como personas cercanas a las víctimas durante todo el tiempo que se suscitaron las violaciones a derechos humanos, de preferencia en su espacio familiar y comunitario.

### **Disposición 4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

Finalmente, por lo que respecta a las medidas de satisfacción y no repetición, deben reconocer la dignidad de las víctimas, y buscar un cambio estructural desde la vocación transformadora para evitar que estos hechos se repitan, tomado en consideración que las violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y

adolescentes, pudo haberse prevenido si el Estado hubiera garantizado una atención adecuada y la protección de la integridad física, emocional y moral de las víctimas ante la situación de riesgo y violencia en la que se encontraban.

Como medidas de satisfacción, el Estado Mexicano debe hacer pública la sentencia a favor de las víctimas, para que otros NNA y padres que se encuentren en la misma situación, sepan que tienen derechos y se les pueda proteger. A petición de la familia, también desean que las autoridades municipales de Teopisca, lean la Sentencia en el parque central, previa convocatoria del pueblo para que escuchen y vean que puede haber justicia en sus demandas, que si bien no estén relacionadas con el caso de defensa, es importante que la gente crea que a través de la exigencia y demanda de sus derechos la justicia es posible.

Otra propuesta es que sea leída en el seno del SIPINNA, previa cita de la familia, y en ella, el o la responsable del sistema emita una disculpa pública dirigida a las hijas e hijos de Margarita y David.

El Estado Mexicano debe crear una base de datos a nivel nacional con los datos de las hijas e hijos de madres y padres en prisión, para así poder identificarles. Todo, con la finalidad de generar diagnósticos sobre su caracterización, necesidades, así como evaluar los impactos del encarcelamiento de sus progenitores en su vida, insumos que servirán para crear los mecanismos necesarios para la garantía y protección de sus derechos.

El Estado debe desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional de protección y cuidado para las (os) NNA con referente adulto o padres en prisión, mediante reformas legislativas y administrativas integrales que atiendan la problemática, que incluyan, reglamentos, lineamientos y protocolos, en los que se establezcan con claridad los derechos de los NNA y sus padres en situación de privación de libertad, desde el momento de la detención hasta su liberación, las obligaciones de las autoridades involucradas y su coordinación interinstitucional, así como la asignación de un presupuesto que garantice su aplicación y cumplimiento. Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y

familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

Reformas legislativas e instrumentos que deben trabajarse de forma conjunta con organizaciones de la sociedad civil experta en temas relacionados con la infancia, así como con padres y madres en prisión, y por su puesto con las (os) NNA. Es indispensable el involucramiento de las víctimas para su dignificación, escuchar sus propuestas para dar respuestas a sus necesidades reales, desde una perspectiva de justicia transicional en la que el Estado no revictimice, sino que acepte su responsabilidad, y de la mano de la población involucrada, se construyan las alternativas para superar las graves omisiones que al respecto prevalecen.

En ese mismo sentido se deben crear políticas públicas adicionales y complementarias, para garantizar el desarrollo integral de los NNA en ausencia de sus padres. Por ejemplo, en Ecuador a los NNA con padre o madre en situación de privación de la libertad se les asigna una beca integral para cubrir sus necesidades alimentarias, educativas, de salud, incluso de recreación.

Es indispensable la inducción y profesionalización del personal responsable de la atención de los NNA, durante la ausencia de sus padres y/o madres, por lo que deben implementarse procesos de formación y sensibilización que visibilicen la problemática y den respuestas al reto que representa.

Que el Estado Mexicano base todas las políticas y medidas relacionadas con la reparación, en el principio de la no discriminación por razón de sexo, género o etnicidad, para la erradicación de *patrones socioculturales de discriminación y estigmatización*, que permitan la implementación de medidas *afirmativas y transformativas* de la realidad social de los NNA con padres o referente adulto en situación de privación de libertad. El Estado debe generar los mecanismos de vigilancia y evaluación en el cumplimiento de las medidas solicitadas.



---

## **CAPÍTULO VI. RESULTADOS Y ALCANCES OBTENIDOS**

---

En este capítulo comparto los resultados más relevantes obtenidos durante el acompañamiento del caso, así como los obstáculos enfrentados durante la implementación de la estrategia de defensa. Las satisfacciones y sin sabores de cada una de las vías agotadas, los retos futuros y la experiencia adquirida durante la estancia internacional, así como la importancia del reconocimiento del ánimo de las víctimas en su búsqueda de verdad, justicia y reparación, pues sin esa fortaleza nada hubiera sido posible.

Sin duda el litigio estratégico requiere de un equipo interdisciplinario para garantizar su éxito. Los logros aquí obtenidos fueron producto del compromiso de las víctimas, del cuerpo docente que en todo momento me acompañó con su guía y dirección; y de la sociedad civil organizada con su experiencia y cobijo, gracias a todas y todos.

Finalmente, comparto algunas reflexiones generales para fortalecer el litigio estratégico local tan importante y necesario ante la grave crisis social, corrupción, impunidad y abusos que imperan en el Gobierno.

## **6.1 Balance de los Logros Obtenidos**

El proceso de acompañamiento y defensa de los derechos humanos es una ardua labor que requiere de un alto compromiso y convicciones para no claudicar. Defender los derechos humanos de las (os) NNA, sin duda me ha dejado grandes enseñanzas personales y profesionales.

Las condiciones precarias de vida de los NNA en nuestro estado, como la muerte materno infantil, la desnutrición, el analfabetismo, la explotación laboral, los asesinatos y ejecuciones extrajudiciales; así como los desplazamientos forzados por conflictos políticos y sociales, entre otros flagelos que requieren la intervención inmediata del Estado, hace impensable el ejercicio real de los derechos humanos de esta población. Ante este oscuro escenario, se diseñaron las estrategias y mecanismos para hacer visibles otros derechos, otras formas de negación e incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a los NNA. Los derechos

humanos de las (os) NNA con referente adulto o padres en situación de privación de libertad, son una población de la que nadie habla, cuya existencia ha sido inadvertida para la sociedad y el Estado, pues los pocos esfuerzos existentes a nivel local y nacional se encuentran centrados en los derechos de la mujer embarazada o madre en periodo de lactancia en situación de privación de libertad; y ninguna de las leyes locales o nacionales abordan la problemática desde la garantía y protección de los derechos de las (os) NNA.

Diseñar la estrategia de defensa del caso desde el enfoque de derechos humanos, permitió a partir de la documentación y contextualización del mismo, develar patrones estructurales generalizados de violaciones a derechos humanos, que trascendieron a las víctimas directas en su afectación. Es decir, hizo visible la existencia de un sin número de NNA que se encuentran en las mismas circunstancias, quienes son hijas e hijos de personas en situación de privación de libertad con altos niveles de pobreza, que acompañado de otras intersecciones como la edad, la etnia, el origen, la exclusión social y la marginación, agravan considerablemente el goce y ejercicio de sus derechos ante el encarcelamiento de su referente adulto o familiar. La discriminación y violencia se vuelve una constante en sus vidas, que propicia que el estigma del encarcelamiento se extienda a ellos (as) negándoles toda posibilidad de vida digna. El caso hizo evidente que estos (as) NNA se encuentran al margen total de las leyes, normas y mecanismos de protección implementados hasta ahora por el Estado, elementos indispensables que permitieron definir la estrategia de defensa a través de las instancias jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de incidencia política para la exigencia de verdad, justicia y reparación.

Respecto a la vía jurisdiccional, a través del caso se puso a prueba la respuesta de los Tribunales de Amparo, como máximo garante de la protección de los derechos humanos en el país. Tribunal que en primera instancia nos dio la razón al pronunciar una sentencia a favor de las víctimas, ordenando al SIPINNA a diseñar los lineamientos necesarios para la atención de las (os) NNA con referente adulto o padres en prisión. En el mes de septiembre de 2018, tuvimos una primera reunión

con la comisión ejecutiva del SIPINNA para el diseño de los lineamientos, los cuales fueron sometidos a votación electrónica en sesión extraordinaria del día 6 de diciembre de 2018 siendo aprobados por el SIPINNA para su inmediata aplicación y vigencia, con ello logramos romper el viejo paradigma dogmático del alcance y protección de los derechos humanos a través de esta instancia jurisdiccional. Es decir, esta resolución trasciende de un caso particular, a incidir en el colectivo social, puesto que la resolución de amparo va más allá de la protección individual de las víctimas, al ordenar la creación de los lineamientos necesarios para la atención integral de esta población de NNA. Sin duda, estas acciones impactarán en la transformación de la vida de las (os) NNA que se encuentran en las mismas circunstancias, además de que a partir de la creación de estos lineamientos se sientan las bases para el diseño de políticas públicas integrales para la atención y protección de los derechos de las (os) NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad en el estado de Chiapas, lo cual sienta un precedente a nivel nacional.

A través de la vía no jurisdiccional, logramos el reconocimiento expreso de responsabilidad de las autoridades municipales de Teopisca, quienes emprendieron acciones de coadyuvancia en la reinserción social de David y Margarita, dentro de las que destacan el empleo de David en el Ayuntamiento Municipal; los materiales de construcción para su vivienda; la entrega mensual de una despensa alimenticia y la entrega de enseres domésticos, entre otros. Sin embargo, tratándose de violaciones generalizadas y estructurales de derechos humanos continuamos en la exigibilidad de una recomendación en el caso.

Por otra parte, el litigio estratégico del caso se vio fortalecido con el acompañamiento cercano de organizaciones de la sociedad civil como Melel Xojobal a nivel local, y REDIM a nivel nacional, quienes son expertas en la promoción y defensa de los derechos de las (os) NNA del país. Con ambos colectivos se generaron alianzas estratégicas para la incidencia en el caso. Sus aportes fueron claves para entender la coyuntura y el contexto general de la situación de los derechos humanos de las (os) NNA en el país. Así también, en

octubre participé en representación de Mujeres Libres COLEM, en la Asamblea General de REDIM para ser formalmente integrantes de la red, además en dicha asamblea se aprobó por unanimidad instalar un nuevo grupo de trabajo sobre los derechos de las (os) NNA con referente o familiar en situación de privación de libertad, para incidir a nivel nacional en la erradicación de la problemática.

Otro logro importante fue el acompañamiento, los conocimientos compartidos y las asesorías del cuerpo docente de la maestría, las cuales fueron fundamentales para los logros obtenidos de esta defensa, quienes además permitieron mi postulación para realizar la estancia profesional en el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una de las organizaciones internacionales de litigio estratégico más importante en la región, en donde tuve la oportunidad de fortalecer conocimientos y enriquecer la argumentación y fundamentación del caso de defensa.

Finalmente, a través del caso, el Estado tiene la oportunidad de reconocer la importancia y necesidad urgente de empezar a revertir los efectos negativos que el encarcelamiento tiene sobre las (os) NNA con referente adulto, padre o madre en situación de privación de libertad, considerado uno de los grupos en situación de vulnerabilidad más invisibilizados en todo el país.

No es posible seguir negando la existencia de miles de niños en condiciones de vida y futuro incierto, ante la falta de garantías de protección debida por parte del Estado. Es momento que dejen de esperar la reivindicación y reconocimiento de sus derechos humanos.

## **6.2 La estancia y la complementación del caso**

La estancia profesional en el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL por sus siglas en inglés), ofrece formación y profesionalización teórica y práctica en materia de Derechos Humanos, a través del litigio estratégico de casos relevantes ante la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la incidencia política.

El CEJIL surge en Caracas, Venezuela en el año 1991, a través de un grupo de defensores (as) de derechos humanos, quienes fundan una organización regional con la idea de procurar justicia, libertad y una vida digna para los habitantes del continente, centrando sus esfuerzos en el uso del derecho internacional y del cumplimiento de los derechos humanos y de los órganos de protección del Sistema Interamericano (CEJIL, s.f.). El centro tiene como misión “contribuir al goce de los derechos humanos en el continente americano mediante un uso eficaz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y de otros mecanismos de protección internacional” (CEJIL, s.f.).

El CEJIL tiene como visión:

El avance hacia un continente americano plenamente democrático, donde los derechos de todas y todos los habitantes sean respetados; una América de personas libres, exentas del temor y la miseria, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una región con instituciones fuertes basadas en el Estado de derecho, que aseguren —mediante un marco legal adecuado— prácticas y políticas públicas acordes a los estándares de derechos humanos, que se complementen con una protección regional ágil, efectiva y capaz de tutelar los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos (CEJIL, s.f.).

Cuenta con cuatro oficinas regionales distribuidas de forma estratégica para la atención de casos de los países del continente americano: Región Andina, Norteamérica y el Caribe, con sede en Washington D.C. Estados Unidos. Se ocupa de Perú, Venezuela, Ecuador, Colombia, Estados Unidos y República Dominicana. Cono Sur, se ubica en Buenos Aires Argentina, ocupándose de Chile, Bolivia, Uruguay, Paraguay y Argentina. Brasil, con sede en Río de Janeiro se encarga únicamente del país. Mesoamérica, por su parte, con sede en San José de Costa Rica se encarga de México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá (CEJIL, s/f).

La región CEJIL Mesoamérica con sede en San José, Costa Rica se crea en 1994, con el fin de dar a conocer y promover los mecanismos del Sistema

Interamericano y documentar casos graves de violaciones a derechos humanos en la región. Para 1999, el CEJIL Mesoamérica inicia su incursión de incidencia política ante la OEA, siendo esta oficina la de mayor impacto y trascendencia. El CEJIL desarrolla su trabajo a través de cuatro ejes:

1. Litigio estratégico de casos emblemáticos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).
2. Fortalecimiento de defensores y defensoras de derechos humanos y otros actores claves (jueces, juezas, fiscales, defensores públicos, *ombudsman*).
3. Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante la incidencia de actores sociales ante los espacios de la Organización de Estados Americanos.
4. Gestión del Conocimiento, a través de publicaciones y otras acciones de comunicación (CEJIL, s/f).

Actualmente tiene una alianza con más de 380 organizaciones, representa a más de 13 mil víctimas y personas beneficiarias con medidas de protección, y en más de 220 casos y procedimientos de medidas cautelares y provisionales ante la Comisión y la Corte IDH (CEJIL, s/f). Las resoluciones obtenidas han marcado importantes precedentes en la región, obligando a los Estados a responder a la altura de las exigencias sociales.

Realizar la estancia profesional en una organización de litigio internacional como CEJIL, respondió con idoneidad a los objetivos que persigue el programa educativo, el de formar profesionales con convicción y carácter para la defensa de derechos humanos, puesto que ofrece una experiencia práctica del uso de la vía contenciosa ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una de las destrezas y habilidades indispensables para la formación como defensoras (es) de derechos humanos.

Así también, responde a los Objetivos específicos del programa:

- a) Desarrollar habilidades en sistematización de casos de violaciones a derechos humanos a fin de identificar patrones estructurales y sistemáticos de discriminación interseccional para abonar en la argumentación del contexto socio-jurídico del proyecto integrador.
- b) Incrementar la eficacia de la defensa del caso a través del involucramiento y actividad práctica de litigio estratégico ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos humanos.
- c) Compartir espacios de reflexión y análisis a la luz del marco internacional de los derechos humanos, con énfasis en casos de poblaciones vulneradas, particularmente relacionadas de forma directa o indirecta con niñez y adolescencia.
- d) Incorporar la experiencia adquirida durante la estancia profesional en la práctica profesional de defensa de derechos humanos ante casos similares o de poblaciones en situaciones de vulnerabilidad.
- e) Profundizar en el desarrollo de habilidades de incidencia política, generación de sinergias y alianzas con actores estratégicos para la consecución de las acciones estratégicas desde la sociedad civil.

Los resultados de esta importante experiencia profesional se ven materializados y consolidados particularmente en tres vertientes: la actualización del marco teórico y jurisprudencial que justifica y visibiliza las omisiones del Estado; el replanteamiento del diseño de la estrategia de defensa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con posibilidad real de presentar una petición ante dicho organismo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque la sentencia de amparo obtenida a favor; y en caso de ser confirmada, abona en la gestión institucional e incidencia política para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia ante el SIPINNA, de la mano con otros actores sociales claves locales y nacionales, en el que se ordena al sistema crear los lineamientos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes con referente adulto en prisión.

Colaborar en el área de litigio estratégico del CEJIL me dotó de herramientas y capacidades para la defensoría de los derechos humanos, el acompañamiento

cercano, integración en la reflexión, la toma de decisiones y dirección de cada una de las cosas en las que participé con el equipo jurídico para auxiliar en los procesos litigiosos que el CEJIL acompaña ante la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Todo ello, me ha permitido obtener un mayor entendimiento del funcionamiento del Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, conocer sus resoluciones, sentencias, aplicabilidad y alcance, y me dota de elementos para la consecución de la defensa del caso que acompaño, pero también para la defensa de futuros casos como defensora de derechos humanos.

Así también la vasta experiencia del CEJIL me permitió conocer y abordar la promoción y defensa de derechos humanos de otras poblaciones vulneradas como indígenas, mujeres, personas en situación de privación de libertad, población LGBTI, personas con VIH, no sólo a través del litigio estratégico de casos sino también a través de la generación de vínculos estratégicos de intercambio de experiencias con instancias locales e internacionales para impulsar procesos de formación, concientización y capacitación en la materia; espacios en los que tuve la oportunidad de participar de manera activa, directa y propositiva, característica distintiva del programa de pasantías del CEJIL en el que estuve adscrita.

Involucrarme en cada uno de estos casos de litigio estratégico me permitió poner en práctica habilidades para la fundamentación y argumentación jurídica en contextos de violaciones a derechos humanos que afectan derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por igual de personas y colectivos en situaciones de vulnerabilidad, como el caso de despojo del territorio de los Misquitos, pueblo indígena de Nicaragua; la violencia de género en contra de las mujeres indígenas, como el caso de Inés y Valentina en México; las detenciones arbitrarias, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones sistemáticas como en los casos de “Hugo Humberto contra Guatemala”, “López Álvarez contra Honduras”, “García Cruz y Sánchez Silvestre contra México”, “Molina Theissen contra Guatemala”, “Alvarado Espinosa contra México”; personas con VIH como en el caso “Cuscul Pivaral contra Guatemala”, que

a través de la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos se busca trascender más allá de los límites de los cuerpos jurídicos. Se busca la transformación social y cultural de los países de la región, a través de casos emblemáticos que comparten el mismo fin del caso que acompaña, puesto que guardan una relación directa; es decir, se trata de poblaciones en situaciones de vulnerabilidad atravesados por un sin fin de interseccionalidades como la clase socioeconómica, el origen étnico, la edad y la cultura, que determinan el lugar de las personas en la sociedad y que permiten identificar patrones recurrentes que convergen e interrelacionan y potencializan la gravedad de las vulneraciones a sus derechos. Lo anterior son criterios que CEJIL considera fundamentales para la elección y representación de los casos que acompaña antes los órganos internacionales, es así como:

Los casos que la organización litiga conducen a la obtención de resultados que permiten, no sólo la protección de los derechos de las víctimas y su justa reparación, sino también establecer nuevos estándares de protección a los derechos humanos y garantías para la no repetición de los hechos (CEJIL, s.f.).

Criterios que no son ajenos al contexto en que se desarrollan las violaciones a los derechos humanos de las/os NNA que represento.

Ahora bien, del análisis y revisión de los casos, particularmente los relacionados con personas en situación de privación de libertad como los de “López Álvarez contra Honduras”, “García Cruz y Sánchez Silvestre contra México”, y el caso de Beatriz, mujer de 22 años con lupus, criminalizada y encarcelada por intentar interrumpir un embarazo en El Salvador, el cual se encuentra en proceso de admisibilidad ante la Comisión IDH. Las violaciones a derechos humanos se centran en las personas adultas y de forma subsidiaria se observan algunos beneficios en términos de reparación de daño dirigidos a hijos/as de las víctimas, por ejemplo, becas educativas y vivienda. De ahí que me permita afirmar que a la luz de los estándares internacionales no existe una reflexión profunda y pronunciamiento respecto de las violaciones a los derechos humanos que afectan directamente a los hijos e hijas de víctimas en contextos carcelarios. En general en los países de la región existe una carencia de un cuerpo normativo y políticas

públicas integrales específicas en el tratamiento y atención de las (os) NNA con referente adulto o familiar en prisión. Por ejemplo, el reglamento del Sistema Penitenciario Nacional de Costa Rica establece criterios limitados a la regulación materno infantil para madres con hijos e hijas de hasta tres años de edad. Al igual que en México y la mayoría de los países de América Latina, las omisiones ante esta problemática son evidentes puesto que los sistemas de protección y sistemas judiciales penitenciarios tienen a los/as NNA excluidos de protección y cuidado.

A partir de lo anterior, se vislumbra un espacio de oportunidad ante instancias internacionales, puesto que se trata de una problemática en general poco explorada que puede resultar novedosa y de interés para la Comisión IDH, que requiere el desarrollo de estándares al respecto. Los que se conocen son estándares centrados en las personas privadas de libertad, pero no en las hijas e hijos de estas personas, por ejemplo, las reglas de Bangkok y de Mandela. Por tanto, en el escenario de que el Tribunal Colegiado de Circuito, órgano judicial que se encuentra revisando la sentencia de amparo indirecto 448/2017-4A, dictada a favor de la creación de los lineamientos para la atención integral de las (os) NNA con padres en prisión en el Estado de Chiapas, revocara tal resolución, -estatus que actualmente guarda el caso- se rediseñará la estrategia de defensa del caso en el ámbito internacional, dado que se cumpliría con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 46.1 de la CADH, y 31.1 y 33 del Reglamento de la CIDH respecto del agotamiento de los recursos internos. Además de que no ha sido presentado ante otro organismo de protección internacional, también apelaría al recurso *per saltum* como herramienta jurídica para que la CIDH pueda evaluar la petición de forma rápida por tratarse de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2.a.i del reglamento de la CIDH.

Por tanto, los objetivos de la estrategia de defensa jurídica ante instancias internacionales se redefinen en dos sentidos: la búsqueda de reparación de daño integral para las víctimas, y la garantía de no repetición a fin de lograr una transformación social que impacte de manera positiva en los/as NNA que se encuentran en estas circunstancias. Otro elemento importante que se fortaleció fue

la capacidad de articulación y generación de sinergias en el cabildeo con actores estratégicos como jueces, abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de Mesoamérica, y autoridades locales e internacionales afines a los derechos humanos.

Siguiendo con las aportaciones de la estancia profesional al proyecto integrador, en el escenario de que el Tribunal colegiado en materia administrativa del vigésimo circuito confirme la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo, junto con la oficina de incidencia del CEJIL, se diseñará una estrategia de incidencia política para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, pues “es una de las herramientas más importantes para promover la apropiación social del sistema legal de los derechos humanos” (Camacho, R. & Martínez, J. 2008:32). Todo ello, con la finalidad de que la sentencia trascienda no sólo en la materialización de los lineamientos ordenados por el tribunal de amparo, sino en su efectiva aplicabilidad a favor de las (os) NNA con referente adulto en situación de privación de libertad, a través de la articulación y vigilancia de actores estratégicos locales nacionales e internacionales para tal efecto.

Para esto, fue necesario hacer un mapeo de actores estratégicos para identificar aliados, opositores y neutrales para impulsar el caso, a nivel nacional a través de REDIM, e internacional con CEJIL. Ambas organizaciones aliadas estratégicas para la incidencia política, una bondad más de los efectos positivos de las sinergias que se puede lograr para posicionar un tema, y que abre una ventana de oportunidad en la exigibilidad y cumplimiento de otros derechos negados a los/as NNA que se encuentran en estas circunstancias.

A nivel local, Mujeres Libres COLEM y Melel Xojobal, quienes vigilarán el cumplimiento de la resolución del máximo tribunal federal. Cabe precisar que Melel Xojobal forma parte del SIPINNA, por lo que su actuación e incidencia en el caso es clave para la consolidación de un mecanismo garante de los derechos de los NNA con referente adulto en prisión.

### **6.3 Dificultades encontradas**

Durante el acompañamiento del caso se advirtieron serias dificultades, como la falta de capacitación y formación del personal de la CEDH. Es preocupante constatar el desconocimiento por parte del funcionariado de los instrumentos internacionales e incluso de la propia Constitución, que a pesar de las reformas de 2011, éstos sigan con una visión limitada a lo establecido en la Ley de la CEDH, y su reglamento interno. Es imperante que tales autoridades entiendan su papel en la sociedad y el alcance de los derechos humanos a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia. Aunado a ello, el secuestro de la autonomía de la institución por el clientelismo de los poderes del Estado, perjudica gravemente la garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos de la población.

Otra dificultad encontrada ha sido conciliar los tiempos de la estrategia de defensa con la maestría. Si bien, tenemos avances sustanciales en la defensa del caso, aún falta la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, que en el escenario de ser favorable como así se espera, significaría que los tribunales de amparo estarían enfrentando los nuevos retos que les significa las reformas constitucionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales que México ha suscrito.

Finalmente, creo que el Estado debería crear un fondo de asistencia económica similar al fondo de asistencia legal de la CIDH, para cubrir los gastos del proceso, peritajes, y para asistir a las audiencias de los casos en los que las víctimas sean de precarias condiciones económicas, para poder mantener procesos de esta magnitud.

## CONCLUSIONES

La defensa y protección de los derechos humanos requiere de convicciones firmes y un alto compromiso con las causas sociales. Es importante la destacada labor que las (os) defensores y defensoras de derecho humanos realizan día a día. Sin embargo, ante la evidente descomposición del tejido social y la grave crisis de violaciones a derechos humanos que imperan en nuestra actualidad, se requiere de mayor involucramiento ciudadano en la promoción y defensa de los derechos humanos. Es nuestro deber acompañar a las víctimas en su proceso reivindicatorio de búsqueda de justicia, para la construcción conjunta de ciudadanía.

Las víctimas son actores centrales del proceso, entendidas desde esa concepción amplia reivindicatoria de exigencia y cumplimiento de sus demandas. El acompañamiento cercano y empático es esencial pues nutre y fortalece a ambas partes. La fuerza y decisión con que enfrentan los atropellos vividos por las estructuras del Estado ayudan a forjar convicciones firmes de quienes apostamos por el camino de la reconstrucción del colectivo social, desde un nuevo paradigma civilizatorio que apunta a la democratización del Estado de Derecho.

El diseño de un litigio estratégico pensado como herramienta generadora de acciones transformativas que impactan no sólo en la transformación de la vida de las víctimas directas, sino en el colectivo social, logró que mediante la contextualización del caso se visibilizara la problemática. Se develaron patrones estructurales y generalizados de exclusión y discriminación que subyacen y perpetúan las violaciones a los derechos humanos de personas en condiciones de vulnerabilidad como las (os) NNA. Contexto del que se partió para la exigibilidad de justicia a través del litigio estratégico, implementado por vía jurisdiccional, no jurisdiccional e incidencia política, mediante el cual se logró obtener una sentencia de amparo favorable que ordena al SIPINNA, como medida de no repetición, el diseño y creación de los lineamientos que establezcan los procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando se encuentren privados de su familia y que garanticen el derecho a convivir con sus

familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad en el Estado de Chiapas. Para el cumplimiento de esta medida, se trabajó de la mano con el SIPINNA para el diseño de los lineamientos para la actuación y coordinación institucional en el marco de la atención a niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad, siendo aprobados por el SIPINNA para su inmediata aplicación y vigencia. Derivado de ello, se coloca en la agenda gubernamental la problemática, hasta antes del acompañamiento del caso, completamente invisibilizada por el Estado, resultado de gran importancia pues con la elaboración de los lineamientos el impacto de la resolución trasciende al colectivo social. Por otro lado, las condiciones de vida de las víctimas y su reintegración paulatina a su vida familiar esta siendo menos complicada con las medidas de restitución, rehabilitación y compensación otorgadas por el tribunal federal de amparo y el convenio de otorgamiento de apoyos, celebrado con el Ayuntamiento de Teopisca a través de la CEDH. Entre los que destacan, el trabajo otorgado a David en la estructura municipal de Teopisca; y la atención médica y psicológica para toda la familia. Otro resultado importante fue la vinculación y sinergia que se generó con actores sociales estratégicos como con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), de la que ahora formo parte en representación de Mujeres Libres COLEM, y en la que se instaló, por acuerdo unánime de la asamblea un nuevo grupo de trabajo para impulsar los derechos de las (os) NNA con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad. Cumpliendo así, con el objeto social de la defensa, sentar un precedente Estatal que pueda dar paso a una serie de modificaciones jurídicas y cambios sociales para la transformación de la vida de miles de NNA que se encuentran en tales circunstancias en el ámbito local y nacional.

Es el primer paso, las bases están sentadas, develamos una problemática más que afecta a la infancia y adolescencia hasta ahora invisibilizada por el Estado y la sociedad. Por lo tanto, es responsabilidad de todas y todos velar por el cabal cumplimiento de los derechos de estos NNA, y apostar a la transformación del imaginario colectivo. Que la sanción penal impuesta a la persona adulta deje de ser

una sanción social, que hasta ahora trastoca la dignidad y derechos de la infancia y adolescencia con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad.

## REFERENCIAS

**Acata, I. (s/f).** Amparo por omisión. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4453829.pdf>

**Arias, A. (2012).** Teoría Crítica y Derechos Humanos: Hacia un concepto crítico de víctima. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. UNAM. Recuperado de <https://webs.ucm.es/info/nomadas/36/alanariasmarin.pdf>

**Bámaca Velásquez vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas (2002). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_91\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf)

**Calderón, J. (2015).** La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSIDH\\_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf)

**Camacho R. & Martínez J. (2008).** Inclusión, Derechos Humanos e Incidencia Política. Recuperado de [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD\\_125911109/modulo\\_inclusion\\_ddhh\\_incidencia\\_m5.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos.Interno/BD_125911109/modulo_inclusion_ddhh_incidencia_m5.pdf)

**Carpizo, J. (s/f).** El sistema Nacional No Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos en México: Algunas preocupaciones. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/3.pdf>

**Castañeda, M. (2011).** La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/html/biblioteca/descargables/pdf/3/iii/1.pdf>

**Centro de Atención Psicosocial (CAPS) (2009).** Manual de Recomendaciones para Atender a Niños, Niñas y Adolescentes, con Padres y Madres Privados de Libertad (2009). Recuperado de [http://www.hhri.org/ekstern/es\\_manual.pdf](http://www.hhri.org/ekstern/es_manual.pdf)

**Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) (s/f).** ¿Qué es la Justicia Transicional? Recuperado de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

**Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) (s/f).** Impacto. Página web oficial de CEJIL. Recuperado de <https://nuevaweb.cejil.org/es/casos>

**Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) (s/f).** Manual de Pasante.

**Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) (s/f).** Preguntas frecuentes. Página web oficial de CEJIL. Recuperado de <https://www.cejil.org/es/preguntas-frecuentes>

**Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) (s/f).** Quiénes somos. Página web oficial de CEJIL. Recuperado de <https://www.cejil.org/es/quienes-somos-mas>

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015).** Violencia, Niñez y Crimen Organizado. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencianinez2016.pdf>

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017).** Hacia la Garantía Efectiva de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018).** Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Última reforma DOF 27-08-2018. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)

**Consejería en Proyecto (2015).** Sobrevivientes de violencia sexual en el conflicto armado rompen el silencio: Mujeres Mayas: de víctimas a agentes de cambio. Guatemala.

**Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2016).** Medición de la Pobreza. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>

**Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2018).** Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN\\_EJ\\_ECUTIVO\\_IEPDS2018.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN_EJ_ECUTIVO_IEPDS2018.pdf)

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969).** Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

**Convención sobre Derechos del Niño (CDN) (1989).** Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

**Corte IDH (s/f).** Cuadernillo de Jurisprudencia No. 4 Género y Derechos Humanos de las Mujeres. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>

**Corte IDH (2002).** Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva OC-17/2002. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

**Duque vs Colombia. Sentencia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2016).** Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/CIDH-CasoDuqueVsColombia.pdf>

**Duque, V. (2005).** De Víctimas del Conflicto a Promotores de Cambio: Trabajo Psicosocial y Reconciliación en Guatemala. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14997a.pdf>

**Faúndez, H. (2004).** El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf)

**Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF (s/f).** 10 derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Recuperado de [https://www.unicef.org/ecuador/booklet\\_derechos\\_bis.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/booklet_derechos_bis.pdf)

**Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia (1998).** Recuperada de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf)

**Gheri, C. (2000).** Los Nuevos Daños: Soluciones Modernas de Reparación. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina.

**Gutiérrez, C., Rincón, T. & Cantú, S. (2011).** Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo para armar. Recuperado de <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>

**Gutiérrez, J., Rincón, T. & Cantú, S. (2011).** Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo para armar. Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos. Recuperado de <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>

**Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas (2004).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007).** Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza. Una ruta por construir en el sistema interamericano. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1120/pobreza\\_ddhh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1120/pobreza_ddhh.pdf)

**Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2015a).** Encuesta Intercensal. 2015. Recuperado de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/?init=1>

**Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2015b).** Encuesta Intercensal. Chiapas. Asistencia Escolar y Trabajo Infantil por Edad y Sexo. Recuperado de [http://fec-chiapas.com.mx/sistema/noticias\\_files/asistencia\\_escolar\\_chiapas.pdf](http://fec-chiapas.com.mx/sistema/noticias_files/asistencia_escolar_chiapas.pdf)

**Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2016a).** Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Recuperado de [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016\\_enpol\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf)

**Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2016b).** Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas 2016. Aguascalientes, Ags. México. Recuperado de [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016\\_0.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016_0.pdf)

**Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2017).** Estadísticas a propósito del día del niño. Aguascalientes, Ags. México. Recuperado de [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/niño2017\\_Nal.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/niño2017_Nal.pdf)

**La Masacre de Ituango vs. Colombia. Sentencia (2006).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

**La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (2009).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

**Ley General de Víctimas (2017).** Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma DOF 03-01-2017. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf)

**Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas (1998).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

**Mejía, L. (2012).** La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, N°. 56. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

**Naciones Unidas (s/f).** Los órganos de tratados. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>

**Naciones Unidas (s/f).** México en la ONU. Recuperado de <http://www.onunoticias.mx/la-organizacion/mexico-en-la-onu/>

**Naciones Unidas. (s/f).** Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx>

**Naciones Unidas (s/f).** Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/SRIIndigenousPeoples/Pages/SRIPeoplesIndex.aspx>

**Naciones Unidas (1976).** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperada de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

**Naciones Unidas (1976).** Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

**Naciones Unidas (2003).** Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. E/CN.4/2004/80/Add.2. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4357.pdf?view=1>

**Naciones Unidas (2004).** Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos recuperado de <https://undocs.org/es/S/2004/616>

**Naciones Unidas (2006).** Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Finales México. Recuperado de [https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_informe\\_CRC.C.MEX.CO.3.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_CRC.C.MEX.CO.3.pdf)

**Naciones Unidas (2013).** Comité de los Derechos del Niño. Observación general No 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Artículo 3, párrafo 1. [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990\\_d\\_CRC.C\\_GC.14\\_sp.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C_GC.14_sp.pdf)

**Naciones Unidas (2015).** Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Recuperado de [https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

**Naciones Unidas (2005).** Principios Y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

**Nash. C. (2014).** Corrupción y Derechos Humanos: Una Mirada Desde La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142495/Corrupcion-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1>

**Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) (2002).** Manual Básico para la Incidencia Política. Recuperado de [https://www.salgalu.tv/unesco/materiales/9WOLA\\_Manual\\_incidencia\\_politica.pdf](https://www.salgalu.tv/unesco/materiales/9WOLA_Manual_incidencia_politica.pdf)

**Organización de Estados Americanos (1948).** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>

**Organización de Estados Americanos (1998).** Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/protocolo-san-salvador-derechos-economicos-sociales-culturales.pdf>

**Organización de Estados Americanos (2013).** Reglamento De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

**Poder Judicial de la Federación (s/f).** Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas. Sentencia de Amparo Indirecto IV-B-448/2017.

**Pou, F. (2014).** El Nuevo Amparo Mexicano y la Protección de los Derechos: ¿Ni tan nuevo ni tan protector? Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/46536434.pdf>

**Red por los Derechos de la Infancia en México (2014).** Informe alternativo sobre la situación de garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes en México. Recuperado de [http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Info\\_Alt\\_REDIM\\_Mexico.pdf](http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Info_Alt_REDIM_Mexico.pdf)

**Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013).** Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

**Robertson, O. (2007).** El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor(a) tiene sobre sus hijos. Geneva, Suiza. Series: Quaker United Nations Office. Recuperado de [http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL\\_The%20impact%20of%20parental%20imprisonment%20on%20children.pdf](http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_The%20impact%20of%20parental%20imprisonment%20on%20children.pdf)

**Robertson, O. (2012).** Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos Recomendaciones y buenas practicas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General 2011. Geneva Suiza. Series. Quaker United Nations Office. Recuperado de [http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAÑOL\\_Collateral%20Convicts\\_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf](http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAÑOL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf).

**Rodríguez, G., Báez, I., Talamás, M. & Pulido, M. (2007).** Responsabilidad y Reparación. Un Enfoque de Derechos Humanos. Recuperado de [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/1\\_d\\_h/29.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/29.pdf)

**Saavedra, E., Lappado, P., Bango, M., & Mello, F. (s/f).** Invisibles: ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados. Estudio de caso: Brasil, República Dominicana, Nicaragua y Uruguay. Recuperado de [http://www.lasociedadcivil.org/wpcontent/uploads/2014/12/Invisibles\\_hasta\\_cuando.pdf](http://www.lasociedadcivil.org/wpcontent/uploads/2014/12/Invisibles_hasta_cuando.pdf)

**Sersale, F. (2013).** Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano. Revista IIDH, No. 57. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf>

**Servellón García vs. Honduras. Sentencia. (2006).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

**Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia, Fondo. (1997).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

**Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015).** Derechos Humanos. Todas las Autoridades están Obligadas a Cumplir con las Obligaciones de Respeto y Garantía. Tesis aislada 1. CCCXL/2015 (10a.). Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010422&Clase=DetalleTesisBL>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014).** La Ley de Amparo en Lenguaje Llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf)

**Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018).** Tipos de omisiones como actos de autoridad para fines del juicio de amparo. Tesis Aislada: 1a. XVIII/2018 (10a.). Primera Sala. Recuperado de [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=Tipos%2520de%2520omisiones%2520como%2520actos%2520de%2520autoridad%2520para%2520fines%2520del%2520juicio%2520de%2520amparo.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016428&Hit=1&IDs=2016428&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=Tipos%2520de%2520omisiones%2520como%2520actos%2520de%2520autoridad%2520para%2520fines%2520del%2520juicio%2520de%2520amparo.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016428&Hit=1&IDs=2016428&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia (1988).** Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

**Velásquez Rodríguez vs. Honduras.** Sentencia. Excepciones Preliminares (1987).  
Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_01\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf)

**Villagrán Morales y Otros vs Guatemala (1999).** Sentencia. Fondo. Recuperado  
de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

**Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Reparaciones y Costas (2001).**  
Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_77\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf)

# **ANEXOS**

**ANEXO 1 ACTAS DE COMPARECENCIA ANTE EL DIF MUNICIPAL DE TEOPISCA**



PROCURADURÍA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES  
ADSCRITO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,  
TEOPISCA, CHIAPAS.



EXP. No. 300/2014.

**ACTA DE COMPARECENCIA.**

EN LA CIUDAD DE TEOPISCA, CHIAPAS, SIENDO LAS 11:00 ONCE DE LA MAÑANA CON CERCO MINUTOS DEL DIA 07 DE MAYO DEL 2014, ANTE LA SUSCRITA LIC SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO. EN MI CARÁCTER DE PROCURADORA DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES, ADSCRITA AL SISTEMA MUNICIPAL DIF, COMPARECE LA C. MARIA CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ EN RELACIÓN A SU COMPARECENCIA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA: -----  
-----SER DE 51 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE TEOPISCA CHIAPAS EN USO DE LA VOZ LA C. MARIA CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ QUIEN DICE SER LA MISMA; DIJO PROFESAR RELIGIÓN CATOLICA, ANALFABETA, SEPARADA, PARTERA, CON DOMICILIO CALZADA CERRÓ PELON S/N, BARRIO ZARAGOZA, TEOPISCA, CHIAPAS, QUIEN PRESENTO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 0000070148644; UNA VEZ QUE HA OTORGADO SUS GENERALES, SE PROCEDE A TOMARLE LA PROTESTA DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE COMPARECENCIA, APERCIBIÉNDOLO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE UNA AUTORIDAD Y UNA VEZ ENTERADA MANIFIESTA LA C. MARIA CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ: EL DIA 24 DE ABRIL DE ESTE AÑO FUERON DETENIDOS LOS SEÑORES MARGARITA LOPEZ GOMEZ Y DAVID HERNANDEZ GOMEZ, ACUSADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, ELLOS SON MIS VECINOS Y POR ESO ME ENTERE QUE SE LOS LLEVARON AL CEREZO, ELLOS TIENEN SIETE HIJOS Y SE QUEDARON SOLOS EN LA CASA, ESE MISMO DIA SE FUERON A LA CASA DE UN TIO QUE VIVE EN EL BARRIO GUADALUPE PERO SOLO ESTUVIERON DOS DIAS AHÍ Y LUEGO SUPE QUE LOS LLEVARON A LA COMUNIDAD DE GUADALUPE CON OTRO TIO QUE ES HERMANO DE LA MAMA DE LOS NIÑOS. PERO RESULTA QUE UN DIA JUEVES VISITE A LA MAMA DE LOS NIÑOS EN EL CEREZO Y ME PIDIO QUE YO HICIERA FAVOR DE REGRESARLOS A TEOPISCA PORQUE AQUÍ ESTAN ESTUDIANDO, QUE YO HABLARA CON SU HERMANO ENTONCES HABLE CON EL PARA QUE ME TRAJERA LOS NIÑOS PERO EL NO CONTESTO SOLO LA ESPOSA ME DIJO QUE NO LOS IBAN A DAR. DESPUES LLEGO LA NIÑA MAS GRANDE QUE SE LLAMA HORTENCIA VALERIA Y ME DIJO QUE QUERIAN IR A VISITAR A SUS PAPAS AL CEREZO Y LOS PASE A TRAER EL DIA DOMINGO 04 DE MAYO EN LA COMUNIDAD GUADALUPE Y LOS LLEVE LOS SIETE NIÑOS CONMIGO, ELLOS PLATICARON CON SUS PAPAS Y LES DIJERON QUE QUERIAN ESTAR CONMIGO, ENTONCES LOS PADRES DE LOS NIÑOS ME PIDIERON QUE HICIERA FAVOR DE TRAERLOS A TEOPISCA Y QUE VIVAN CONMIGO EN PRESENCIA DEL HERMANO DE ELLA DON HERMELINDO, POR ESO LOS TRAJE Y DESDE EL DIA DOMINGO ESTAN EN MI CASA. EL NIÑO QUE TIENE AÑO Y SIETE MESES ESTABA ENFERMO DEL ESTOMAGO Y EL SEÑOR HERMELINDO Y SU ESPOSA NO LE DIERON NADA PARA QUE SE CURARA. PERO ES EL CASO QUE EL NIÑO AYER FUI AL CEREZO A DECIRLE A DOÑA MARGARITA QUE LOS NIÑOS YA ESTAN CONMIGO Y ME DIJO QUE SU CUÑADA LA ESPOSA DE SU HERMANO HERMELINDO IBA A VER QUE SI LOS NIÑOS NO QUEDAN CON ELLOS, QUE ME LOS QUITEN.

PROCURADURÍA MUNICIPAL  
de la Familia y Adopciones  
2012 - 2015

ESO VENGO SEÑORA PROCURADORA A HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES Y TAMBIEN DE LOS NIÑOS ESTAN BAJO MI CUIDADO. SIENDO TODO LO QUE DECEO MANIFESTAR. SE LEVANTA DICHA ACTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES ACTO SEGUIDO; LA PROCURADORA ACUERDA LO SIGUIENTE: TÉNGASE POR RECIBIDA DICHA COMPARECENCIA. CON FUNDAMENTO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6,7 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES 3, 4, 10, 13, 14, 18 BIS, 20,20 TER, 22, 22 BIS 22 TER, Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN DE ACUERDO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO CHIAPAS, EN RELACIÓN A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA, 159, 160,161, Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES; SE ACUERDA LO SIGUIENTE TÉNGASE POR PRESENTADO A LA C. MARIA CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ Y SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE COMPARECENCIA, SIENDO LAS 12:05 P.M. DEL MISMO DÍA DE SU INICIO FIRMAN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA, YA QUE SE HARÁ SABER DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 156 FRACCIÓN I, II CON RELACIÓN AL 157 DEL CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES EN EL ESTADO DE CHIAPAS: ASÍ LO ACORDÓ, MANDO Y FIRMA LA C. LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO, PROCURADORA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES.

PROCURADURÍA MUNICIPAL  
de la Familia y Adopciones  
2012 - 2015  
LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO  
CUMPLASE

PROCURADURÍA MUNICIPAL  
de la Familia y Adopciones  
2012 - 2015  
LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO.  
PROCURADORA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES.

COMPARECIENTE.



C. MARIA CONCEPCION JIMENEZ HERNANDEZ

2



EXP. No. 300/2014.

ACTA DE COMPARECENCIA.

EN LA CIUDAD DE TEOPISCA, CHIAPAS, SIENDO LAS 03:00 DOS DE LA TARDE CON CERO MINUTOS DEL DIA 16 DE MAYO DEL 2014, ANTE LA SUSCRITA LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO. EN MI CARÁCTER DE PROCURADORA DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES, ADSCRITA AL SISTEMA MUNICIPAL DIF, COMPARECEN LOS C. C. RUFINO GOMEZ LOPEZ Y JUANA GOMEZ GOMEZ EN RELACIÓN A SU COMPARECENCIA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA: -----

-----EL C. RUFINO GOMEZ LOPEZ QUIEN DIJO SER DE 54 AÑOS DE EDAD, RELIGION EVANGELICA, ANALFABETA, UNION LIBRE, AGRICULTOR, CON DOMICILIO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N BARRIO GUADALUPE. QUIEN PRESENTO COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO Y POR OTRA PARTE LA C. JUANA GOMEZ GOMEZ DE 40 AÑOS DE EDAD, RELIGION EVANGELICA, ANALFABETA, AL HOGAR, CON DOMICILIO EN CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N BARRIO GUADALUPE; QUIEN PRESENTA COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 0507052300996. UNA VEZ QUE HA OTORGADO SUS GENERALES, SE PROCEDE A TOMARLE LA PROTESTA DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE COMPARECENCIA, APERCIBIÉNDOLO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE UNA AUTORIDAD Y UNA VEZ ENTERADA MANIFIESTA EL C. RUFINO GOMEZ LOPEZ: EL DIA DE AYER 15 DE MAYO FUI A VER A LA CARCEL A MI HERMANA MARGARITA GOMEZ LOPEZ Y ELLA ME PIDIO QUE YO RECOJA SUS HIJOS DE LA CASA DE LA SRA. CONCEPCION PORQUE TIENE MAS CONFIANZA CONMIGO QUE SOY SU TIO PARA HACERME CARGO DE CUIDAR A SUS HIJOS, HORTENCIA VALERIA, GLORIA, SUSANA, LUCIA, RENATA, RICARDO Y JESUS DAVID TODOS DE APELLIDOS HERNANDEZ LOPEZ, POR ESO VENGO SEÑORA PROCURADORA A SOLICITAR QUE ME DEN EL CUIDADO PROVISIONAL DE MIS SOBRINOS Y ME COMPROMETO A VELAR POR EL BIENESTAR DE ELLOS. EN SEGUIDA COMPARECE LA C. JUANA GOMEZ GOMEZ: ESTOY DE ACUERDO EN CUIDAR A LOS HIJOS DE MI CUÑADA MARGARITA YA QUE ELLOS NECESITAN ATENCION Y ME COMPROMETO A CUIDARLOS Y PROTEGERLOS. EN SEGUIDA SE LE TOMA LA DECLARACION A LA MENOR HORTENCIA VALERIA HERNANDEZ GOMEZ DE 16 AÑOS DE EDAD: ESTOY DE ACUERDO EN IRNOS CON MI TIO RUFINO PORQUE DOÑA CONCEPCION NOS REGAÑA CUANDO NOS MANDA HACER ALGO, EL DIA LUNES 12 DE MAYO ME LLEVO A LA IGLESIA Y ESTANSO AHÍ ME DIO DE TOMAR TRAGO Y QUE SI NO LO TOMABA MI MAMA NO IBA A SALIR DE LA CARCEL. COMPARECE LA MENOR: GLORIA DE JESUS HERNANDEZ GOMEZ DE 15 AÑOS DE EDAD: SI ES MEJOR IRNOS CON MI TIO RUFINO PORQUE DOÑA CONCEPCION SALE MUCHO Y NOS DEJA SOLOS, APARTE NOS REGAÑA MUCHO PORQUE NO SE LEVANTA TEMPRANO Y NOS MANDA AL MOLINO, HACEMOS TORTILLAS, LE HACEMOS SU COMIDA Y NOS MANDA A TRABAJAR Y LO QUE GANAMOS NOS LO PIDE Y LE TENEMOS QUE DAR. TAMBIEN A MI ME DIO DE TOMAR TRAGO ME TOMO COMO SIETE COPAS EN SU CASA SEGÚN ELLA ME DIJO QUE ES PARA QUE SALGA MI MAMA DE LA CARCEL. COMPARECE LA MENOR: SUSANA EMILIA HERNANDEZ

*[Handwritten signature]*  
 MUNICIPAL

PROCURADURIA MUNICIPAL  
 de la Familia y Adopciones



3

GOMEZ DE 11 AÑOS DE EDAD: DOÑA CONCEPCION NOS DABA DE COMER MUY TARDE Y JME REGAÑA MUCHO PORQUE QUIERE QUE YO LE HAGA SU COMIDA Y TIENE UN HIJO QUE ES MUY GROSERO, POR ESO ME QUIERO IR CON MI TIO RUFINO Y MI TIA JUANA. COMPARECE LA MENOR LUCIA HERNANDEZ GOMEZ DE 9 AÑOS DE EDAD: SI ME QUIERO IR CON MI TIO RUFINO Y MI TIA JUANA PORQUE DOÑA COONCEPCION NOS REGAÑA Y NOS DA DE TOMAR TRAGO. SIENDO TODO LO QUE DECEO MANIFESTAR. SE LEVANTA DICHA ACTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES ACTO SEGUIDO; LA PROCURADORA ACUERDA LO SIGUIENTE: TÉNGASE POR RECIBIDA DICHA COMPARECENCIA. CON FUNDAMENTO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6,7 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES 3, 4, 10, 13, 14, 18 BIS, 20,20 TER, 22, 22 BIS 22 TER, Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN DE ACUERDO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO CHIAPAS, EN RELACIÓN A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA, 159, 160,161, Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES; SE ACUERDA LO SIGUIENTE TÉNGASE POR PRESENTADA A LOS C.C. RUFINO GOMEZ LOPEZ Y JUANA GOMEZ GOMEZ SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE COMPARECENCIA, SIENDO LAS 03:40 P.M. DEL MISMO DÍA DE SU INICIO FIRMAN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA, YA QUE SE HARÁ SABER DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 156 FRACCIÓN I, II CON RELACIÓN AL 157 DEL CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES EN EL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ LO ACORDÓ, MANDÓ Y FIRMA LA C. LIC. SONIA PATRICIA ALVÁREZ CASTILLO, PROCURADORA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES.



CUMPLASE

PROCURADURÍA MUNICIPAL  
de la Familia y Adopciones

LIC. SONIA PATRICIA ALVÁREZ CASTILLO.  
PROCURADORA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES.

COMPARECIENTES.



C. RUFINO GOMEZ LOPEZ



C. JUANA GOMEZ GOMEZ.





PROCURADURÍA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES  
 ADSCRITO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,  
 TEOPISCA, CHIAPAS.



EXP. No. 300/2014.

ACTA DE COMPARECENCIA.

EN LA CIUDAD DE TEOPISCA, CHIAPAS, SIENDO LAS 02:20 DOS DE LA TARDE CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 09 DE JULIO DEL 2014, ANTE LA SUSCRITA LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO. EN MI CARÁCTER DE PROCURADORA DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES, ADSCRITA AL SISTEMA MUNICIPAL DIF, COMPARECEN LOS C.C.C. MARIA GOMEZ LOPEZ, CANDELARIO GOMEZ PEREZ Y ANDREA GOMEZ LOPEZ, EN RELACIÓN A SU COMPARECENCIA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA PRIMERA MANIFIESTA: -----SER DE 70 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE LA LOCALIDAD DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE TEOPISCA CHIAPAS, EN USO DE LA VOZ LA C. MARIA GOMEZ LOPEZ QUIEN DICE SER LA MISMA; DIJO PROFESAR RELIGION EVANGELICA, GRADO DE ESTUDIOS: NINGUNO, ESTADO CIVIL: CASADA, OCUPACION: AL HOGAR, CON DOMICILIO EN LOCALIDAD GUADALUPE MUNICIPIO DE TEOPISCA CHIAPAS. QUIEN NO PRESENTO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR POR NO TRAERLA EN ESTE MOMENTO. EL SEGUNDO MANIFIESTA SER DE 80 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD GUADALUPE, MUNICIPIO DE TEOPISCA, CHIAPAS, EN USO DE LA VOZ EL C. CANDELARIO GOMEZ PEREZ, QUIEN DICE SER EL MISMO; DIJO PROFESAR RELIGION EVANGELICA, GRADO DE ESTUDIOS: NINGUNO, ESTADO CIVIL: CASADO, OCUPACION: NINGUNA, CON DOMICILIO EN LOCALIDAD GUADALUPE, MUNICIPIO DE TEOPISCA, CHIAPAS. QUIEN NO PRESENTA CREDENCIAL DE ELECTOR POR NO TRAERLA EN ESTE MOMENTO. Y LA TERCERA MANIFIESTA SER DE 47 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE LA LOCALIDAD GUADALUPE, MUNICIPIO DE TEOPISCA, CHIAPAS, EN USO DE LA VOZ LA C. ANDREA GOMEZ LOPEZ QUIEN DICE SER LA MISMA, DIJO PROFESAR RELIGION EVANGELICA, GRADO DE ESTUDIOS: NINGUNO, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE, OCUPACION: AL HOGAR, CON DOMICILIO EN LOCALIDAD GUADALUPE, MUNICIPIO DE TEOPISCA, QUIEN NO PRESENTA CREDENCIAL DE ELECTOR POR NO TRAERLA EN ESTE MOMENTO. UNA VEZ QUE HAN OTORGADO SUS GENERALES, SE PROCEDE A TOMARLE LA PROTESTA DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE COMPARECENCIA, APERCIBIÉNDOLO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE UNA AUTORIDAD Y UNA VEZ ENTERADA MANIFIESTA LA C. MARIA GOMEZ LOPEZ: YO QUIERO CUIDAR A MIS NIETOS HORTENCIA, GLORIA, SUSANA, LUCIA, RENATA, RICARDO, Y DAVID DE APELLIDOS HERNANDEZ LOPEZ Y QUE ELLOS ME CUIDEN A MI TAMBIEN, LAS NIÑAS GRANDES SE CUIDAN SOLAS. EL C. CANDELARIO GOMEZ PEREZ MANIFIESTA: SI QUIERO CUIDAR A MIS NIETOS. LA C. ANDREA GOMEZ LOPEZ MANIFIESTA: YO ESTOY DE ACUERDO EN APOYAR A MI MAMA A CUIDAR LOS NIÑOS PERO NO LOS LLEVARIA MI CASA O SOLO QUE ME DIERAN DOS PERO SI NO SE PUEDE SOLO VOY A APOYAR A MI MAMA. SE LEVANTA DICHA ACTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTORES ACTO SEGUIDO; LA PROCURADORA ACUERDA LO SIGUIENTE TÈNGASE POR RECIBIDA DICHA COMPARECENCIA. CON FUNDAMENTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6,7 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, DE LA LEY GENERAL DE

*[Handwritten signature]*  
 LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO  
 PROCURADORA MUNICIPAL  
 de la Familia y Adopciones

ACCESO A LAS MUJERES, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES 3, 4, 10, 13, 14, 18 BIS, 20, 20 TER, 22, 22 BIS 22 TER, Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN DE ACUERDO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO CHIAPAS, EN RELACIÓN A LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA, 159, 160, 161, Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES; SE ACUERDA LO SIGUIENTE TÉNGASE POR PRESENTADO A LA C. MARIA GOMEZ LOPEZ, CANDELARIO GOMEZ PEREZ Y ANDREA GOMEZ LOPEZ Y SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE COMPARECENCIA, SIENDO LAS 02:55 P.M. DEL MISMO DÍA DE SU INICIO FIRMAN AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA, YA QUE SE HARÁ SABER DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 156 FRACCIÓN I, II CON RELACIÓN AL 157 DEL CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES EN EL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ LO ACORDÓ, MANDO Y FIRMA LA C. LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO, PROCURADORA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES.

MUNICIPAL  
TEOPISCA  
CUMPLASE

PROCURADURIA MUNICIPAL  
de la Familia y Adopciones

LIC. SONIA PATRICIA ALVAREZ CASTILLO.  
PROCURADORA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES.

COMPARECIENTES.

MARIA GÓMEZ LOPEZ      CANDELARIO GÓMEZ PEREZ

ANDREA GÓMEZ LOPEZ

**ANEXO 2 AMPARO ANTE EL JUZGADO 4TO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES**

TURNOS DE DEMANDA DE AMPARO

OCC 1.1.0.52

Número de registro: 003275/2017  
 Fecha de recibido: miércoles, 26/04/2017  
 Fecha de turno: miércoles, 26/04/2017

Hora de recibido: 18:02 Hrs.  
 Hora de turno: 18:03 Hrs.

Turnado al Juzgado: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ

Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE FONDO

Número de quejosos: 7

No. expediente: 300/2014

Ingreso: VENTANILLA

Autoridad: PROCURADURIA MUNICIPAL DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES ADSCRITA AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, TEOPISCA, CHIAPAS

Quejoso: SUSANA EMILIA HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS

Acto reclamado: OMISSION DE GARANTIZAR Y PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL DERECHO A UNA FAMILIA UNIDA Y OTROS

Tercero interesado: NO MENCIONA  
 Autoridad incompetente: \*\*\*  
 Copias: 9

Firmado: SI  
 Descripción de anexos: \*\*\*  
 Observaciones: \*\*\*  
 Fecha de cambio de turno: \*\*\*

Autorizado Representante: DAVID HERNANDEZ GOMEZ  
 Expediente Antecedente: 300/2014

Anexos: \*\*\*

Atenta contra la libertad personal: NO

Hora de cambio de turno: \*\*\*

Folio de Art 41: \*\*\*



Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, con residencia en San Felipe de Figueras.

Lic. Carlos Joaquín Valdez Coello  
 Titular de Entidad Autorizativa de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales con residencia en San Felipe de Figueras

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio	Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos
Servidor Público que entrega: _____	Servidor Público que recibe: _____
Firma: _____	Órgano de su adscripción: _____
Fecha: _____ Hora: _____	Fecha: _____ Hora: _____ Firma: _____

CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos CC. David Hernández Gómez y Margarita Gómez López, en representación de nuestros menores hijas/os Susana Emilia Hernández Gómez de 15 años de edad, Lucia Hernández Gómez de 12 años de edad, Renata Hernández Gómez de 8 años de edad, Ricardo Hernández Gómez de 7 años de edad y Jesús David Hernández Gómez de 4 años de edad; Hortensia Valeria Hernández Gómez de 19 años de edad, Gloria de Jesús Hernández Gómez de 18 años, nombrando en este momento representante común a David Hernández Gómez, accionamos este juicio de amparo indirecto que estamos promoviendo, designando como nuestro representante común al C. David Hernández Gómez, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Calle Monterrey N° 5, Departamento 5 de la Colonia Popular, en esta Ciudad.

De igual forma y autorizando para recibirlas a nuestro representante común designado y además autorizando para los efectos del artículo 12 de la Ley de Amparo para imponerse en autos, a la Licenciada y licenciado en Derecho Flor del Rocío García Cadenas integrante de Mujeres Libres COLEM A.C. y Bernardo

ANEXO 3 AMPLIACIÓN DE AMPARO SEÑALANDO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EL SIPINNA ESTATAL

012C  
2017 JUN 22 PM 4:47  
CL APEXO  
Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES CON RESIDENCIA EN CIUDAD DE Tuxtla Gutiérrez, CHIAPAS.

AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
12555  
2017 JUN 23 AM 8:36  
0 y 12 C-1  
01 Anexos  
Cep. Supt.  
Tuxtla Gutiérrez

10A

EXPEDIENTE: 448/2017-4A

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSAS/O: CC. DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTRAS/OS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y OTROS

C. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

PRESENTE.

DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi calidad de representante en común de las y los quejas/os en el juicio de amparo citado en la referencia, ante usted comparezco a exponer:

Que por medio de este escrito y atentos al auto de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 en los que se me da vista para expresar mi deseo de ampliar la presente demanda, señalar como autoridad responsable al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el acto que se le reclama, al respecto me permito hacer las siguientes manifestaciones, y con ello, dar cumplimiento con el auto descrito anteriormente, exponiendo:

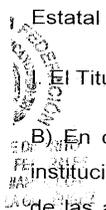
1. Manifiesto bajo protesta de decir la verdad, lo siguiente:

A). Es mi voluntad ampliar la presente de manda de amparo, derivado de las manifestaciones expresadas en el informe rendido por la autoridad responsable Gobernador del Estado de Chiapas en las que refiere e involucra al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; por lo que se anexa copia de la demanda de amparo indirecto.

B). Respecto a señalar como autoridad responsable al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, manifiesto lo siguiente:

Se justifica su calidad de autoridad Responsable con respecto a este juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que a la letra dice: para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chiapas, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuya responsabilidad recae en la figura del Gobernador del Estado de Chiapas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que a la letra dice: El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.

B). En consecuencia y respecto al acto reclamado se reitera que es la omisión institucional y persistente hasta ahora, de garantizar y proteger el interés superior de las adolescentes, niñas y niños, el derecho a una familia alterna temporal, el derecho a la lactancia materna, a la integridad física y psíquica, a tener condiciones para su desarrollo, a la convivencia familiar, a la educación y a la salud, a vivir una vida libre de violencia y de explotación laboral.

Lo anterior relacionado con la falta de expedición de un Protocolo de actuación, lineamientos o reglamento, que como en el presente caso, protejan a las adolescentes, niñas y niños, al quedar desprotegidos por la ausencia de sus progenitores o de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, por estar sujetos a un proceso judicial sin el beneficio de la de la libertad condicional, o bien, sentencia condenatoria con pena corporal, cuyo acrónimo es NNAPeS: Niñas, Niños y Adolescentes con un referente adulto o familiar en situación de privación de libertad.

Por lo expuesto,

A USTED JUEZ, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, dando cumplimiento a lo dispuesto por auto de prevención de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Tener aclarada en tiempo la demanda de amparo y, en esa virtud, admitirla a trámite, substanciando el juicio en todas las partes.

TERCERO: Se tengan por exhibidas las copias de ley.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE CHIAPAS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
DISCRETO  
EDIFICIO  
PASEO CON  
GUTIÉRREZ



**DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**REPRESENTANTE EN COMÚN DE LAS Y LOS QUEJOSAS/OS**

## ANEXO 4 SENTENCIA DE AMPARO



Juicio de Amparo No. 448/2017

### SENTENCIA.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo **IV-A-448/2017**; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, y remitido el **veintisiete siguiente**, por razón de turno, a este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, David Hernández Gómez y Margarita Gómez López en representación de **Hortencia Valeria y Gloria de Jesús** ambas de apellidos **Hernández Gómez**, y de los menores **S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G.**, promovieron juicio de amparo indirecto en el que, como autoridades responsables y actos reclamados, señalaron los siguientes:

#### AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Procuraduría General del Estado de Chiapas.
  - Poder Judicial del Estado de Chiapas.
  - Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas).
- CIUDAD**
- Agentes de la Policía Especializada Ministerial de la Comandancia Regional Zona Altos.
  - Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
  - Juez Penal Distrito Altos.
  - Juez de Ejecución de Sentencia Distrito Altos.
- SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS**
- Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público de Teopisca, Distrito Altos.
  - Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Teopisca.
- TEOPISCA, CHIAPAS**

#### ACTO RECLAMADO:

*"... La omisión institucional y persistente hasta ahora de garantizar y proteger el interés superior de los adolescentes, niñas y niños, el derecho a una familia alterna temporal, el derecho a la lactancia materna, a la integridad física y psíquica, a tener condiciones para su desarrollo, a la convivencia familiar, a la educación y a la salud, a vivir una vida libre de violencia y de explotación laboral.*

*Lo anterior relacionado con la falta de expedición de un protocolo de actuación, lineamientos y reglamento, que como en el presente caso, protejan a las adolescentes, niñas y niños, al quedar desprotegidos por la ausencia de sus progenitores o de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, por estar sujetos a un proceso judicial sin el beneficio de la libertad condicional, o bien, sentencia condenatoria con pena corporal..."*

Por auto de **ocho de junio de dos mil diecisiete** (foja 152) se tuvo a la parte quejosa aclarando que la denominación correcta de una de las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda es:

**“Fiscal de Distrito de la Fiscalía de Distrito Altos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas”, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.**

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Por auto de **once de mayo de dos mil diecisiete** (fojas 46 y 47), previo desahogo de prevención, se admitió la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número **IV-B-448/2017**, se solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados; se dio la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

**TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por auto de **veintiséis de junio de dos mil diecisiete** (fojas 191 a la 193), previa vista, se tuvo a los impetrantes del amparo, ampliando la demanda de derechos humanos respecto de la autoridad denominada: **“SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, con sede en esta ciudad; se admitió a trámite dicha ampliación, se solicitó el informe justificado y se dio la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclaman un actos atribuidos a diversas autoridades que tienen su residencia dentro del territorio en donde ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que el acto reclamado consiste en:

*“... La omisión institucional y persistente hasta ahora de garantizar y proteger el interés superior de los adolescentes, niñas y niños, el derecho a una familia alterna temporal, el derecho a la lactancia materna, a la integridad física y psíquica, a tener condiciones para su desarrollo, a la convivencia familiar, a la educación y a la salud, a vivir una vida libre de violencia y de explotación laboral.*

*Lo anterior relacionado con la falta de expedición de un protocolo de actuación, lineamientos y reglamento, que como en el presente caso, protejan a las adolescentes, niña y niños, al quedar desprotegidos por la ausencia de sus progenitores o de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, por estar sujetos a un proceso judicial sin el beneficio de la libertad condicional, o bien, sentencia condenatoria con pena corporal...”.*

#### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS.**

Al rendir sus respectivos **informes justificados** las responsables **Fiscal General del Estado** – en su denominación correcta - (foja 121), **Poder Judicial del Estado** (foja 112 y 113), **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas** (foja 60 a la 66), **Gobernador del Estado**, (foja 109), todos con residencia en esta ciudad; **Comandante Regional de la Policía Especializada, Zona Altos** – en su denominación correcta - (foja 106 y 107), **Juez del Ramo Penal**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Distrito Judicial de San Cristóbal – en su denominación correcta - (foja 137), Jueza de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias Penales – en su denominación correcta - (foja 131 y 132), todos con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador y de Justicia Restaurativa de Teopisca, Chiapas – en su denominación correcta - (foja 144 y 145) y Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 133 a la 136), ambos de Teopisca, Chiapas, niegan los actos que se les reclaman.

Al respecto el Comandante Regional de la Policía Especializada, Zona Altos (foja 106 y 107) , Subdirector de Amparo en ausencia del Fiscal General del Estado (foja 121), Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador y de Justicia Restaurativa de Teopisca, Chiapas (fojas 144 y 145) niegan argumentando de que tanto en el momento de la detención de los señores David Hernández Gómez y Margarita Gómez López, como en el de su presentación ante la autoridad ministerial no se encontraban acompañados de menores.

Por su parte el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas (foja138) y la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias Penales, ambos con residencia en San Cristóbal de Las Casas Chiapas (fojas 131 y 132), indican que los señores David Hernández Gómez y Margarita Gómez López, no realizaron petición relacionada con sus hijos; agregando la segunda de las autoridades citadas que incluso en los autos de ejecución existen estudios criminológicos biopsicosociales (fojas 63 a la 70 del tomo uno de pruebas y fojas 64 a la 72 del tomo dos de pruebas) específicamente en el apartado "ESTUDIO FAMILIAR" (fojas 68 y 69 de los tomos uno y dos de pruebas, respectivamente) de los que se advierte que los sentenciados fueron omisos en manifestar que existían menores pues únicamente se concretaron a mencionar que contaban con padres, hermanos e hijos.

Asimismo, el Gobernador del Estado (foja 109) niega indicando que la omisión de expedir un protocolo de actuación, lineamientos o en su caso reglamento, que la parte quejosa insta es una atribución propia del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en lo establecido por los artículos 156 y 157 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

De ahí de que a pesar de que dichas autoridades niegan los actos, **se tengan por ciertos**, pues lo argumentado por cada una de ellas evidencian que tanto en la detención, como en la fase de investigación y prosecución del proceso penal, las responsables en momento alguno se cercioraron que los presuntos inculpados tuvieran o no hijos menores de edad; máxime que se trataba de ambos progenitores.

Asimismo, en la fase de ejecución, no obstante que en el estudio socioeconómico que se les practicó a ambos sentenciados refirieron tener hijos, no existe evidencia documental que acredite que la autoridad judicial a cargo se haya ocupado de investigar sobre la existencia de aquellos y mucho menos de cerciorarse si se trataba de niños, niñas, adolescentes o mayores de edad.

**Lo anterior, aunado a que dentro de nuestro sistema de justicia penal anterior e incluso en el vigente, no es considerada la afectación de los menores de edad, en los casos en los que los padres sean encarcelados, pues la atención se fija en resolver sobre la culpabilidad o no de las personas detenidas.**

**Que no se registra la información sobre los hijos, ni siquiera en relación a si la persona privada de la libertad tiene o no hijos.**

De igual forma el **Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con residencia en esta ciudad**, al rendir su informe justificado niega los actos que se le atribuyen (foja 200 a la 204; sin embargo esa negativa se encuentra desvirtuada con el informe del Gobernador del Estado de Chiapas, como se precisó en supra líneas, en el sentido de que la omisión de expedir un protocolo de actuación, lineamientos o en su caso reglamento como el que los quejosos refieren, **es una atribución propia del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, con fundamento en lo establecido por los artículos 156 y 157 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Ahora bien, con la finalidad **verificar si la omisión de expedir un protocolo de actuación**, lineamientos o en su caso reglamento como el que los quejosos refieren, **es una atribución propia del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, es necesario precisar que, en el caso, tal acto es de naturaleza omisiva.

En este sentido, para estar en aptitud de examinar su certeza o falsedad, se debe acudir, en principio, a las normas legales que prevén la competencia de las autoridades, para verificar si las responsables están obligadas o no a realizar esa conducta; esto es, antes de calificar sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en el sentido que el quejoso indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera calificada como cierta, soslayando la exigencia de que se debe obrar en determinado sentido.

Así, un **acto omisivo será cierto o inexistente**, independientemente de las manifestaciones de la responsable, **en función de las obligaciones constitucionales o legales que ineludiblemente estaba constreñida a realizar, sean éstas en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada**, y no simplemente por el sólo hecho de incurrir en la omisión por sí misma.

En efecto, **no basta** con una referencia al curso de una actuación humana (**un no hacer**), sino se **requiere un elemento normativo previo**, que hace previsible el actuar que no se llevó a cabo, es decir, sólo se omite algo en el contexto en que es relevante una actuación determinada porque existe una obligación que así lo indica.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

Para que exista una omisión (como conducta -aunque negativa-cualificada por el derecho), se deben reunir dos elementos, a saber:

1. **El primero que implica una obligación de hacer, a cargo del sujeto de derecho a quien se le imputa el acto omisivo, impuesta por una norma jurídica**, ya sea una ley (regla de conducta general, abstracta e impersonal), o por una resolución judicial o administrativa (regla de conducta particular, concreta y personal); y,

2. **El segundo, consistente en adoptar una conducta pasiva ante esa obligación, esto es, un no hacer.**

Con base en la diferencia entre omisión y no hacer, los tribunales de amparo han establecido que para verificar la certeza de los actos omisivos, se debe examinar si la autoridad a que se le atribuye se encuentra constreñida a actuar en el sentido que pretende el quejoso, ya sea por la existencia del precepto legal que así lo disponga, o bien, una resolución judicial o administrativa que así lo ordene<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tesis 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la consultable en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, de la Novena Época, cuyo texto dice: **"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, resulta necesario hacer una reseña de los antecedentes que dieron origen al juicio de derechos humanos en el que se actúa, de los que se desprende que:

- a) Margarita Gómez López y David Hernández Gómez, al promover la demanda de amparo indicaron que fueron detenidos el veinticuatro de abril de dos mil catorce, con motivo de una orden de presentación emitida por el Fiscal del Ministerio Público de Teopisca.
- b) La detención de la primera ocurrió teniendo en brazos al menor D., quien en ese momento contaba con seis meses de edad, en periodo de lactancia, lo cual fue ignorado por los agentes que intervinieron en la detención y por el ministerio público.
- c) Se integró la averiguación previa 14/AL65/2014, la cual dio origen a la causa penal 240/2014, en la que se emitió sentencia condenatoria, sin que en ambos expedientes haya evidencia de acuerdos u oficios de notificación que den vista a instancias de asistencia familiar o a la Procuraduría del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Teopisca o Regional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, o Estatal, respecto de la situación en la que se encontraban los hijos menores.
- d) Que el catorce de octubre de dos mil dieciséis, previa petición, los promoventes lograron su libertad.
- e) El veintiuno siguiente, ambos progenitores, acudieron al Juzgado Municipal de Teopisca, para recuperar la custodia de sus menores hijos, bajo convenio que se encuentra integrado al expediente JMT/EM/0194/2016.
- f) Asimismo, los promoventes indican que entre el lapso de su detención y liberación los menores pasaron por cinco hogares temporales, entre ellos la casa de María Gómez López, abuela materna, en la Ranchería Guadalupe, municipio de Teopisca, lugar en el que -aducen los promoventes - se sustituyó la leche materna por agua de masa, las menores S.E., L.R., y R. dejaron de asistir a la escuela.
- g) Durante los primeros trece días de la detención los infantes no sabían en donde se encontraban los padres e incluso

*el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."*

sus familiares no tenían certeza de dicha situación.

- h) Dadas las condiciones de pobreza, precariedad e imposibilidad para cuidar y alimentar a los menores por parte de María Gómez López (abuela materna), se concedió la custodia provisional a María Concepción Jiménez Hernández, ante la Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Teopisca, Chiapas, integrándose el expediente 300/2014.
- i) Por falta de un seguimiento oportuno por parte de la citada institución, los niños y niñas fueron violentados en su integridad física, psíquica, vivieron maltrato físico y otros.
- j) Por ese motivo los detenidos pidieron a Rufino Gómez López y a Juana Gómez Gómez (familiares), se hicieran cargo de las y los menores de edad, levantándose el acta correspondiente en el referido expediente 300/2014.
- k) Dicha custodia resultó compleja pues las personas nombradas contaban con nueve hijos; de ahí que se depositaran responsabilidades de trabajo doméstico y que incluso fueran agredidos.
- l) En razón de lo anterior, a través de la Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar, María Gómez López (abuela materna) y otros familiares, nuevamente pidieron la custodia de los menores.
- m) De ese hogar temporal fueron dados en custodia a diversa persona a quien únicamente conocen con el nombre de Elena (sin que exista antecedente de dicha custodia en el expediente administrativo 300/2014); sin embargo, con motivo de diversas agresiones, las menores G. y S., huyeron de ese lugar.
- n) Por último, fueron entregadas en custodia de Floridalma Guzmán Oroscó, sin que tampoco exista dato en el aludido expediente.

**[Lo contrastado es propio]**

Sentada dicha narrativa, el suscrito juzgador se remite a los artículos 156 y 157 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas que indican:

***“Artículo 151.- Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chiapas, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

***Artículo 156.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.”***

**[Lo contrastado es propio]**

En esa tesitura los hechos que resultan ser los antecedentes del acto reclamado, en concreto la omisión por parte de la responsable, revelan que:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- David Hernández Gómez y Margarita Gómez López, fueron detenidos en el año de dos mil nueve, padre y madre de quienes en esa época eran menores de edad, ocurriendo su liberación hasta el año dos mil dieciséis;

Durante el lapso de su detención y liberación los menores fueron dados en custodia a diversas personas.

Asimismo, la transcripción de los preceptos antes invocados constata:

- Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, creada a través del decreto 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil quince, dio origen al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En esta tesitura, se estima que la omisión que se atribuye a dicha autoridad, resulta cierta porque está obligada a emitir los lineamientos necesarios para cumplir el objetivo por el que fue creado, lo que debió hacer a los noventa días posteriores de la publicación de la normativa invocada, como se le indicó en los artículos Primero y Segundo Transitorio<sup>2</sup>.

Y, en el caso el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al rendir su informe justificado, no acreditó haber elaborado los lineamientos que regulen, por lo menos los artículos 30, 31 y 32 de la normativa que lo creó; por tanto, la omisión subsiste.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXXV/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo I, Mayo de 2015, página 392, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

**“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.** El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten

<sup>2</sup> “Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Todas las modificaciones normativas, derivadas de lo establecido en la presente ley, deberán ser expedidas, en un término no mayor a 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.”

*el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario."*

Asimismo, es aplicable el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 301, Octava Época, del tenor:

**"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME.** Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

De igual forma por analogía, la tesis perteneciente a la Octava Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 391 del Tomo XIV, Julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación que a la letra establece:

**"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobrepasar cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben examinarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, las aleguen las partes o se adviertan de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, al no invocarse alguna causa de improcedencia por las partes, o que de oficio este órgano jurisdiccional advierta, se impone entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO.- ESTUDIOS DEL FONDO DEL ASUNTO.**

##### **Marco legal aplicable tomando en consideración a la parte quejosa.**

En razón de que los quejosos **S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G.**, son menores de edad, por haber nacido el siete de agosto de dos mil uno, veinticuatro de enero de dos mil cinco, cinco de enero de dos mil nueve, nueve de abril de dos mil diez, y quince de octubre de dos mil doce, respectivamente; conforme a las certificaciones originales de actas del registro de nacimiento de cada uno de ellos, contenidas en el sobre que obra a foja 38, cuyas copias fotostáticas se pueden ver de la foja 41 a la 45; es decir, a la fecha en la que los señores David Hernández Gómez y Margarita Gómez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

López, promovieron el amparo los infantes contaban con quince, doce, ocho, siete y cuatro años de edad respectivamente; por ende, este Órgano de Control Constitucional debe resolver este asunto **con base en el marco jurídico del orden interno, así como de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos relacionado con los derechos de los niños y de las niñas, así como del interés superior del menor.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo sexto y séptimo, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

*“Artículo 4. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis que el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4 constitucional<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Tesis: 1a. XLVII/2011, con registro 162354, visible en la página 310 del Tomo XXXIII, de Abril de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos

La misma Sala del Alto Tribunal en jurisprudencia dispuso que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño, niña o adolescente es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de 18 años.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niños, niñas y adolescentes y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez<sup>4</sup>.

Mismos parámetros que se encuentran contenidos en la Ley de Amparo en el artículo 79, fracción II<sup>5</sup>, que prevé la suplencia de la queja deficiente en favor del menor, como se precisará posteriormente.

Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, el cuatro de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Lo anterior se evidencia con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción III, párrafos primero a tercero, 6, 18, 82, 83, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevén:

---

*del niño."*

<sup>4</sup> Jurisprudencia 18/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión"*

**5 Artículo 79.** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

*[...]*

*II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*

*[...]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

**I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

**IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

**V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

**“Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

**III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

**“Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I.** El interés superior de la niñez;

**II.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

**III.** La igualdad sustantiva;

**IV.** La no discriminación;

**V.** La inclusión;

**VI.** El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

**VII.** La participación;

**VIII.** La interculturalidad;

**IX.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

- X.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI.** La autonomía progresiva;
- XII.** El principio pro persona;
- XIII.** El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV.** La accesibilidad. ”

**“Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

**“Artículo 82.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

**I.** Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

**II.** Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**III.** Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

**VI.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

**VIII.** Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

**IX.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

**X.** Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

**XII.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

**XIII.** Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.”

El Sistema Universal de protección de los derechos humanos evolucionado de manera importante en las últimas décadas creando un marco creciente de tratados internacionales en los que se establece un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amplio catálogo de derechos. Como parte de este desarrollo se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para las niñas, los niños y los adolescentes.

Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas.

De esta forma, se parte de la base de una serie de derechos de carácter universal vinculados al acceso a la justicia y aplicables, en consecuencia, a todas las personas pero que han sido objeto de un desarrollo particular a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes.

Esta situación obedece, por una parte, al hecho de que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades (relacionadas con su edad, su condición y con los abusos de que son objeto), lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la *Convención sobre los Derechos del Niño* es el instrumento específico más relevante.

El instrumento de derecho internacional plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, **así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.**

Adicionalmente, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 aprobó las *Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos* en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en sus artículos 8 en relación con el diverso 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

**"Artículo 19. Derechos del Niño**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado."*

En este orden de ideas, ya que los quejosos son menores de edad, debe considerarse toda la normatividad antes mencionada para resolver el presente asunto, quienes reclaman una omisión por parte de la autoridad responsable.

Expuesto lo anterior, la **omisión** de que se duelen los promoventes del amparo en favor sus menores hijos, según sostienen, consisten en **la falta de**

**expedición de un Protocolo de actuación, lineamientos o reglamento que protejan a los adolescentes, niñas y niños, al quedar desprotegidos por la ausencia de sus progenitores o de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, por estar sujetos a un proceso judicial sin el beneficio de la libertad condicional, o bien sentencia condenatoria con pena corporal.**

En este aspecto, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, cuya expedición surgió bajo el decreto 248 publicado el diecisiete de junio de dos mil quince en el Periódico *Oficial* del Estado de Chiapas, se desprende la creación del **Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, cuyos integrantes y atribuciones se detallan en los artículos, **30, 31, 32 y 37 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158**, los cuales se transcriben a continuación:

***“Artículo 30.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en un espacio y forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.*

***Artículo 31.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades alternativas de cuidados de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia conforme a las disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 32.-** En caso de no ser posible la reintegración al vínculo familiar de las niñas, niños y adolescentes, los Sistemas DIF – Municipales, en coordinación con el Sistema DIF-Chiapas, deberán otorgarles el acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

***Artículo 37.-** Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre privado de su familia o hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, tendrá derecho a recibir la protección del Estado y los municipios, por conducto de las instancias competentes, quienes de manera coordinada deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar en todo momento el goce pleno de sus derechos.*

***Artículo 151.-** Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Chiapas, se crea el **Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 152.-** El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.*
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.*
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda.*
- IV. El Titular de la Secretaría del Trabajo.*
- V. La Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.*
- VI. El Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.*
- VII. El Titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud.*
- VIII. El Titular de la Secretaría de Educación.*
- IX. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.*
- X. El Titular de la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.*
- XI. El Titular de la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.*
- XII. El Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.*
- XIII. La Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF-Chiapas.*
- XIV. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
- XV. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*
- XVI. Cuatro representantes de la sociedad civil, que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en términos de lo que establezca el Reglamento de la Ley.*

*Cada uno de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren.*

*Serán invitados especiales a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Presidentes de las Comisiones de Atención a la Mujer y a la Niñez, y de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.*

**Artículo 153.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o su equivalente.

**Artículo 154.-** El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, así como de los ayuntamientos, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

*En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema, teniendo la facultad de poder presentar propuestas, mismas que deberán ser tomadas en cuenta. La participación de niñas, niños y adolescentes deberá ser de manera voluntaria. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.*

**Artículo 155.-** El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos tres veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente o su representante; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 156.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

**Artículo 157.-** El Sistema Estatal de Protección Integral tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional.

**II.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección.

**III.** Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**IV.** Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil, en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**V.** Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos.

**VI.** Promover, en los diferentes sectores de gobierno, el establecimiento de presupuestos etiquetados, destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**VII.** Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación estatal del desarrollo.

**VIII.** Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas estatales y municipales, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**IX.** Aprobar, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal.

**X.** Elaborar y ejecutar coordinadamente el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

**XI.** Asegurar la colaboración y coordinación entre el Estado y los municipios, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes.

**XII.** Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones del gobierno estatal y los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**XIII.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.

**XIV.** Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes.

**XV.** Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley General y la presente Ley.

**XVI.** Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas estatales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

**XVII.** Conformar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas estatales, municipales y el sistema nacional, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**XVIII.** Establecer mecanismos para garantizar la formación, capacitación y profesionalización de manera sistémica, continua y obligatoria sobre derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de los servidores públicos vinculados con la protección, restitución y garantía de sus derechos a nivel estatal y municipal.

**XIX.** Vigilar la correcta ejecución del Programa Estatal.

**XX.** Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección Integral.

**XXI.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley General y de esta Ley.

**Artículo 158.-** El Sistema Estatal de Protección Integral se coordinará con el Sistema Nacional de Protección Integral y los Sistemas Municipales de Protección Integral en un marco de respeto y colaboración.

Asimismo en sus **Artículos Primero y Segundo Transitorio**, se señala lo siguiente:

**“Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Todas las modificaciones normativas, derivadas de lo establecido en la presente ley, deberán ser expedidas, en un término no mayor a 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.”

Como se desprende de la anterior transcripción el artículo 151 establece la creación del **Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; asimismo el Artículo **Primero Transitorio** de dicha normativa dispone que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación (diecisiete de junio de dos mil quince), que lo fue el **dieciocho de junio de dos mil quince**; el **Segundo Transitorio**, ordena que todas las modificaciones normativas, derivadas de lo establecido en la referida ley, deberán ser expedidas, **en un término no mayor a noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto que la creó**.

Ahora, en concepto de los promoventes, derivado del incumplimiento al mandato legal que impone a la autoridad la obligación de asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chiapas cuando se encuentren privados de su familia, y los que garanticen el derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, trae consigo que en relación al hijo menor, el cual contaba con seis meses de edad en el momento de la detención de sus padres y era lactante, se haya violentado el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño (CDN) al no establecer las medidas concernientes y atender como una consideración primordial el interés superior del niño, con relación a su artículo 24, en tanto que éste establece que los gobiernos deben asegurar las provisiones de alimentos nutritivos y que las familias y la niñez deben estar informadas sobre la nutrición y las ventajas de la leche materna, así como lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 7, al referirse que toda mujer en estado de gravedad o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayudas especiales.

Asimismo, arguyen que a consecuencia de la separación repentina entre la madre y el menor, se rompieron lazos afectivos que aún se estaban construyendo, lo cual ha tenido serias consecuencias en el desarrollo cognitivo del niño.

Y por lo que corresponde a todos los menores, éstos no sabían dónde se encontraban sus progenitores, violándose con ello el artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuere contrario al interés superior del niño, en relación con el 9.4 que indica que cuando esa separación sea resultado de una medida por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento de uno de los padres del niño o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes a no ser que resultase perjudicial para el bienestar del menor.

Que se tendrían que haber realizado las acciones correspondientes para vigilar que en los hogares temporales a las niñas y niños se garantizaran su protección y derechos en concordancia con el contenido del artículo 3 de la referida convención,

Afirman, que la omisión de la autoridad responsable en cumplir la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, viola el **derecho a la lactancia materna, el derecho de un hogar temporal adecuado, recibir los cuidados en familias alternas, a su integridad física y síquica, a tener condiciones para su desarrollo, a la convivencia familiar, a la educación y a la salud, a vivir una vida libre de violencia, a no ser explotados laboralmente (foja 9)**.

Se consideran acertados los conceptos de violación hechos valer por los impetrantes del amparo, en virtud de que la omisión en la que incurrió y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

continúa incurriendo el **Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, desde el momento en que nació la obligación para ello, lesiona a todas luces los derechos humanos para obtener un beneficio colectivo de sus gobernados, porque dicha ley tiene como objetivo la protección a un grupo vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes del Estado de Chiapas, debido a su condición de menor.

Se afirma lo anterior, porque de la interpretación auténtica del precepto 1º constitucional, se advierte que la intención del Poder Reformador **es adecuar el sistema constitucional mexicano al marco internacional que sobre los derechos humanos se ha establecido** en los diversos instrumentos de los que el Estado Mexicano es parte; motivo por el cual, para el caso en particular el cuatro de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; por lo que a su vez, **por decreto 248 publicado en el diecisiete de junio de dos mil quince, se creó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, en cuyo artículo 151, **para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Chiapas, crea el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**.

Así, de los diversos momentos en que se desahogó el proceso legislativo, se puede advertir una notable coincidencia entre las Cámaras que integran el Congreso General, la necesidad de reconocer dentro del marco constitucional, la existencia de los derechos humanos y establecer las garantías constitucionales para su protección; ello porque el Poder Reformador, determinó que los primeros -los derechos humanos-, tienen su origen fuera del Estado y, por ende, su naturaleza es diversa a la actividad de éste, el cual no los otorga, sino que simplemente los reconoce y, a través de las segundas -las garantías constitucionales- los protege.

En efecto, del texto del artículo 1º, constitucional, también se desprende que la fuente material de los Derechos Humanos es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin perder de vista que la fuente originaria de esos derechos fundamentales, lo es el concepto de persona, como centro universal de imputación de derechos y obligaciones.

En tal virtud, siguiendo el postulado tradicional del ius naturalismo, en el que la persona es el origen, el objeto y la razón de toda actividad del Estado, el ánimo que motivó la reforma constitucional, fue en síntesis, reconocer la existencia de los derechos humanos e imponer a las autoridades mexicanas, de todos los órdenes, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, dentro de sus respectivo ámbitos de competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora, conviene precisar que conforme al dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso General, del siete de abril de dos mil diez, y que posteriormente fue incorporado al decreto de reformas por el Poder Reformador, se interpretaron los conceptos anteriormente señalados de la siguiente manera:

**Universalidad:** Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

**Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados de esa manera.

**Indivisibilidad:** Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

**Progresividad:** Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución de esta tarea.

En esa tesitura, si bien el propio **Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus recomendaciones elaboradas en el marco del día de debate anual 2011** destaca la ausencia de una estadística, estudios o metodología de trabajo específica para niños, niñas y adolescentes que viven y se desarrollan como personas con uno o ambos padres encarcelados<sup>6</sup>, resulta un hecho notorio para este operador jurídico y para la sociedad, que a través de los medios de comunicación como son radio, televisión, revistas y otros, **es conocido que existe la detención de mujeres, que en un muchas ocasiones resultan ser madres de familias, ocurriendo lo mismo con hombres que también son padre y madre de familia a la vez; encarcelados por la comisión de algún delito.**

No obstante, los infantes y adolescentes en esa situación resultan invisibles para las políticas públicas, pues ni la autoridad ni los representantes de la sociedad civil conocen en qué medida sus necesidades y derechos son atendidos por la inversión social en niñez, las políticas públicas sectoriales y los sistemas de promoción y protección de derechos tanto nacionales como locales, impactando en su desarrollo en el ámbito del hogar y las relaciones intrafamiliares, en la escuela y la vida comunitaria.

Ello, a pesar de que se ha encargado al Estado crear y regular la integración, organización y funcionamiento de un sistema que cumpla con su responsabilidad de **garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que le hayan sido vulnerados.**

Así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal (actualmente ciudad de México), la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, así como establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de los infantes.

Ahora bien, para el caso concreto, en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, se previó un capítulo [QUINTO] denominado "DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA" encontrándose que en el numeral **30 se reconoce el derecho de los infantes y adolescentes a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de la libertad.**

Dicho precepto legal también prevé que **las autoridades en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en un espacio y forma adecuada.**

Lo cual implica que tanto el personal correspondiente a esas áreas sea concientizado y, en su caso, capacitado pues el trato hacia los infantes no puede ser igual al que se otorga a personas mayores de edad, quienes son sujetos a revisiones de seguridad en ocasiones resultan intimidatorias, al no explicar lo que están haciendo y para qué.

<sup>6</sup> Véase el informe del Comité de los Derechos del Niño (CONE) en el marco del día de debate anual 2011 sobre "El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia". Hijos de padres encarcelados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la misma forma deberán cuidar que las estructuras físicas y regímenes de cárceles contemplen un diseño considerando el impacto que tendrán sobre los visitantes menores de edad que asistirán, pues comúnmente se trata de instalaciones remotas e inaccesibles, inapropiadas para aquellos pues no cuenta con áreas para comer o jugar.

Lo contrario, redundaría en que la visita se torne una experiencia inapropiada para los niños, niñas y adolescentes, pues podría causar desconcierto y temor; lo que implicaría que se presuponga que las visitas a la cárcel sean una experiencia negativa y dolorosa para los niños con efectos más allá de únicamente causar una visita desagradable.

Por lo que resulta importante que las autoridades tomen las medidas prácticas para eliminar ese tipo de barreras, las cuales pueden consistir en pláticas con los menores y el familiar encarcelado, que los ayude a comprender con anticipación lo que pasará durante la visita, en pro de reducir las preocupaciones y ayudar a los visitantes a apegarse a los procedimientos carcelarios, o en su caso la emisión de folletos que lo expliquen.

Asimismo, a fin de fortalecer la convivencia de los menores, resultaría importante contar con programas, eventos y cursos diseñados mantener y fortalecer las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con sus padres o madres encarcelados, dentro de los centros penitenciarios.

Retomando el capítulo mencionado, se visualiza el numeral 37, que menciona que el derecho de convivencia sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior del menor, de lo que se sigue que, de no ser por determinación judicial, las autoridades responsables se encuentran obligadas a determinar la mejor forma de apoyar a los niños afectados por el encarcelamiento de su madre, padre o de ambos, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pues cada niño tendrá un nivel de comprensión diferente sobre el encarcelamiento el encarcelamiento de sus progenitores.

Atendiendo además que la prisión que sufren los padres no es una experiencia igualmente negativa para todos los niños, niñas y adolescentes, considerando situaciones donde hubo violencia intrafamiliar, abusos contra los niños, o si el padre o la madre llevaba una vida inquietante por el uso de drogas, alcohol, etc., o simplemente porque el niño o niña tenía poco contacto con el padre o la madre antes de que este fuera encarcelado.

De ahí que la autoridad tendrá la obligación de valorar el grado en el que la convivencia del menor y el padre, madre o ambos, encarcelados, cumple con el interés superior del menor.

Asimismo, en aras de dar vida a lo contemplado en los artículos 31 y 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de asignar modalidades alternativas de cuidados de carácter temporal a los menores, en tanto se incorporan a su familia y de no ser posible la reintegración de ese vínculo, otorgarles el acogimiento correspondiente.

Ante lo cual, las autoridades deberán ponderar los arreglos en cuestión de cuidados alternativos, pues éstos (casas adoptivas) pueden ser poco satisfactorios e incluso poner a los menores en situaciones de peligro, exponiéndolos con más probabilidad a sufrir abusos de todo tipo y desprecios que otros niños de la población en general.

Además si los hermanos o hermanas, son separados y acaban viviendo cada uno con diferente persona o en diferente albergue (en el caso de que en un hogar no pueda sostener a todos) el contacto y apoyo que podrían darse mutuamente será limitado; y, de ser separados agudizaría la angustia por haberseles separado del progenitor o progenitores a causa de su

encarcelamiento.

En esa medida, las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación por velar por el interés superior del menor, expidiendo la normativa o, en su caso, con el fin de que a los menores de edad les sean asignados hogares de acogida, ya sea familiares o en su caso, los creados por el propio Estado o asociaciones civiles, previamente calificados ( que cumplan a su vez con las leyes para su funcionamiento) en los que se garantice su educación, alimento, vestido, servicios de salud, recreación y esparcimiento, por mencionar algunos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo argumentando por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, al rendir el informe justificado, en el sentido de que no puede haber omisión si se toma en cuenta la fecha en la que sucedieron los hechos (2011) y la relacionada con la creación del citado sistema (2015), **pues lo cierto es que hasta la presente fecha, a pesar de haber transcurrido más de dos años en la que el referido sistema tenía la obligación de emitir los lineamientos necesarios para cumplir el objetivo de su creación, ha sido omiso al respecto, provocando que con ello se sigan vulnerando los derechos de los infantes y adolescentes del Estado de Chiapas.**

Tienen aplicación al caso concreto la tesis 1a. CLXXV/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 392, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

**“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.** El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.”

Y si bien dicha autoridad intenta acreditar lo contrario, remitiéndose al acuerdo No. PGJE/012/2011, del cual envió copia certificada (foja 212 a la 223 de estos autos), de la lectura de dicho documento se aprecia que el mismo constituye el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMA; Y TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS”**, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil once; es decir, la citada determinación no tiene relación alguna con la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.**

Sin pasar por alto que en el sumario también obra copia certificada del acuerdo **PGJE/001/2015**, por el que se emitió el **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CALIDAD DE MIGRANTES QUE TRANSITAN EN TERRITORIO ESTATAL CON DESTINO A**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA” de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince (foja 171 a la 182), enviado por el Subdirector de Amparo, en ausencia del Director General Jurídico Normativo de la Fiscalía Especializada Jurídica Consultiva y de Legislación, con residencia en esta ciudad, pues dicha normativa se encuentra dirigida específicamente a personas con calidad de migrantes (víctimas, ofendidos y testigos), además de que su publicación fue anterior a la creación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Es por ello que, **a pesar de que los hechos comenzaron a suscitarse anterior a la implementación** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce y al Decreto 248 publicado en el diecisiete de junio de dos mil quince, por el que se creó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, resulta evidente que los padres de las entonces menores **Hortencia Valeria y Gloria de Jesús** ambas de apellidos **Hernández Gómez**, y de los todavía infantes **S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G.**, en esas fechas aún se encontraban detenidos, pues su liberación ocurrió hasta el año dos mil dieciséis; por lo que se encontraban en la hipótesis prevista.

Además de que en el año de la detención de los ascendientes de referencia (2016), el Estado Mexicano estaba obligado a acatar las disposiciones en materia de protección del interés superior del menor, porque esos derechos ya se encontraban reconocidos en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada en la Ciudad de Nueva York, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entregó en vigor el 2 de septiembre de 1990, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado, entre los que se encuentra el nuestro, **por disponer en su artículo 9 lo siguiente:**

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello

*resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."*

**En esa tesitura, al acreditarse que el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**–, ha incumplido un mandato que deriva de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, que lo obliga a actuar en determinado sentido con el objeto de asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chiapas; esto es, la **omisión** de crear un reglamento o protocolo en el que se establezcan, **entre otros**, los procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren privados de su familia y que garanticen el derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, en términos de los artículos 30, 31, 32 y 37 de la invocada ley; por tanto, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado, para que cumpla con tal mandato.

#### **ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL QUE ADUCEN LOS QUEJOSOS RESPECTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MENORES, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN ANTES ANALIZADA.**

Por otra parte, no es posible retrotraer el tiempo a fin de evitar las violaciones en las que incurrió el Estado con la omisiones antes analizadas, pasando por los agentes que intervinieron en la detención, la autoridad investigadora así como las rectoras del juicio y su ejecución; sin embargo, resulta pertinente precisar que el **Fiscal General del Estado, Poder Judicial del Estado, Gobernador del Estado**, todos con residencia en esta ciudad; **Comandante Regional de la Policía Especializada, Zona Altos, Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jueza de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias Penales**, todos con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; **Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador y de Justicia Restaurativa de Teopisca, Chiapas y Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, ambos de Teopisca, Chiapas, no tendrán que realizar acto alguno con motivo de la concesión del presente amparo.

No obstante, en virtud de que los promoventes manifiestan que a causa de la omisión en la que incurrió el Estado, se generó una serie de violaciones a los derechos humanos de sus hijos que actualmente repercuten en su vida diaria.

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito juzgador que de la narrativa de los antecedentes del acto, expresados bajo protesta de decir verdad, se advierte que durante el tiempo en el que los ascendientes estuvieron privados de la libertad, la situación que vivieron sus hijos e hijas, todos menores de edad en el momento de la detención de aquellos (dos mil dieciséis) hasta su liberación, en el sentido de que desconocían el paradero de sus progenitores (menores y familiares), que pasaron por cinco hogares temporales en los que sufrieron, hambre maltrato, discriminación y diferentes abusos, dejaron de asistir a la escuela y que no hubo una vigilancia efectiva por parte del Estado, respecto de la custodia de los infantes, que garantizara sus derechos.

En consecuencia, tomando en consideración que en los casos en que el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión la restitución consistirá en obligar a la autoridad a respetar el derecho de se trate y que cumpla con lo que el mismo exija, lo cual ya se ha precisado en párrafos que preceden.

En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplias facultades a los jueces de amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para dictar las medidas necesarias y lograr la restitución del derecho, acorde al numeral 77 de la propia ley, que señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución al quejoso en el goce del derecho".

En esa medida y tomando como criterio orientador el documento denominado "**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**" Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005<sup>7</sup>, guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena, afirma la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional, *aprueba* los siguientes principios y directrices básicos, entre otras:

(...)

10. *Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.*

(...)

Asimismo, lo conceptualizado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, que resulta obligatoria, como se ha precisado en párrafos precedentes, que en lo que interesa dispone:

1. Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.
2. Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

Cada una de estas cláusulas es en sí misma una potestad para la Corte Internacional de Derechos Humanos para resarcir a las víctimas, no sólo en el goce de sus derechos sino también modificar las consecuencias producidas por la violación que sea en la victimización o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación.

En esa medida a la luz de los artículos 1.1., y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se podría considerar que la norma del artículo 63.1 también atiende obligaciones de respeto y garantía contempladas en el numeral 1.1., con el deber de adoptar medidas adecuadas en el derecho interno según el mencionado artículo 2<sup>o</sup>.

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, vol. I: Documentos finales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.1.5).

<sup>8</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Siguiendo con el imperativo del principio del interés superior del menor y a fin de velar por una reparación integral, se impone al **SISTEMA ESTATAL DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS**, que por conducto de personal e instituciones públicas especializadas, ordene se realicen las valoraciones médicas, incluyendo las psicológicas y las que consideren pertinentes a David Hernández Gómez y Margarita Gómez López (padre y madre) **Hortencia Valeria y Gloria de Jesús** ambas de apellidos **Hernández Gómez**, y a los menores **S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G.** y de determinarse, se les proporcionen el o los tratamientos afines.

Sirve de aplicación al caso, por su contenido y alcance, la Tesis 1ª. LI/207 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 471, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia Común, Décima Época, del tenor:

**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto".

#### SEXTO.- EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

- a) **Se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el **Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas**, de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, emita los lineamientos que se establezcan los procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren privados de su familia y que garanticen el derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, en términos de los artículos 30, 31, 32 y 37 de la citada ley.

Esto es, sin pretender invadir la esfera de la responsable; además de comprender la extensión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Chiapas y su nivel de tutela admitido previamente; y, únicamente como puntos orientadores, dicha normativa deberá contener apartados especiales en los que se contemple:

- **Acuerdos de colaboración entre las instituciones policiales, ministerio público y autoridades judiciales que por sus cargos, intervengan en la detención, investigación y, en su caso prosecución del proceso, a fin de que se realice de inmediato encuesta a la persona detenida con el objeto de conocer si existen menores de edad a su cargo; entre ellos, hijos e hijas y lo hagan del conocimiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, por el conducto que se indique.**
  - Sin dilación alguna, recibida la noticia tomar las medidas adecuadas mediante el personal calificado para ello, con el objeto de corroborar la existencia de menores.
  - De existir menores sin la protección del padre la madre o ambos, asignar cuidados alternativos en lugar previamente calificado para ello.
  - Velar que en los hogares designados se garantice la atención médica, educación básica gratuita, descanso, juego y tiempo libre, protección de cualquier trabajo que amenace su salud, educación y desarrollo, del abuso y explotación sexual.
  - Dictar medidas necesarias para que en lo posible se mantengan las relaciones familiares durante el encarcelamiento.

- A través de personal profesional calificado, se evalúe debidamente si la medida verdaderamente cumple con el fin en beneficio del infante.

- Preparar tanto al menor como al padreo madre o ambos privados de la libertad para el momento de reunión de la familia en forma definitiva, en el caso de la liberación.

- Que de todo lo actuado, en aras de dar vida a la protección integral del menor o adolescente, quede registro por escrito.

b) El SISTEMA ESTATAL DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS, por conducto de personal e instituciones públicas especializadas, ordene se realicen las valoraciones médicas, psicológicas y las demás que se consideren necesarias a David Hernández Gómez y Margarita Gómez López (padre y madre) Hortencia Valeria y Gloria de Jesús ambas de apellidos Hernández Gómez, y a los menores S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G. y, de determinarse, se les proporcionen el o los tratamientos afines.

Para lo anterior, se otorga un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de que se notifique que el presente fallo ha causado ejecutoria.

Con lo anterior, se tendrá por cumplido el fallo protector.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 61, fracciones XXIII, 63, fracción V, 74, 75 y 124, de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**Único.** La justicia de la Unión Ampara y Protege a Hortencia Valeria, Gloria de Jesús ambas de apellidos Hernández Gómez, y a los menores S.E.H.G., L.H.G., R.H.G., R.H.G. y J.D.H.G. respecto de los actos reclamados atribuidos a las autoridades precisadas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando quinto, y para los efectos del considerado sexto de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado Mario Fernando Gallegos León, Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que lo permitieron las labores de este juzgado, ante Mercedes de Jesús Franco Aguirre, Secretaria con quien actúa y da fe.

  
COPIA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA  
DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
MERCEDÉS DE JESÚS FRANCO AGUIRRE

## ANEXO 5 LINEAMIENTOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SIPINNA PARA SU APROBACIÓN POR MEDIO DE VOTO ELECTRÓNICO

El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes propone los Lineamientos para la actuación y coordinación institucional en el marco de la atención a niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad, con fundamento en los artículos 1, 3, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15, 17, 22, 23, 39, 43, 50, 57, 71, 72, 73, 83, Fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, 89, 91, 92, 102, 103, 105, 106, 122, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIV, 123, 125, Fracción, XI, 137, Fracción XIV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, Fracciones I, II, IV, V, 6, 12, 13, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 37, 38, 42, 45, 48, 49, 51, 55, 57, 64, 68, 78, 90, 91, 92, 93, Fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIII, 96, 98, 100, 101, 110, 111, 113, 114, 117, 118, 126, 133, 134, 135, Fracciones I, II, VI, VII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, 157, Fracciones XIII, XVII, XVIII, 159 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; 3, 7, 28, 39, Fracciones I, II, V, VI, 57, del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; 10, Fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X y subsecuentes párrafos, 33, Fracción XII y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

### CONSIDERANDO

Que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado" tal como lo establece el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Que el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), advierte "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". (CDN, 1989:16)

Que niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución;

Que el párrafo noveno del artículo 4o. Constitucional establece el deber del Estado de velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;

Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y acorde a lo señalado con antelación, en su artículo 1º establece como parte de su objeto, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como establecer los principios

rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos;

Que la citada Ley General, en su artículo 6, señala que entre los principios que deben regir el actuar de las autoridades en todos los órdenes de gobierno respecto a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran los de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad. Asimismo, reconoce a favor de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa, el derecho a vivir en familia, mismos que por su carácter interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos de vivir en condiciones de Bienestar y a un sano Desarrollo Integral, a una Vida Libre de Violencia, y a la Integridad Personal, a la Salud, a la Educación, a la Participación, a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

Que el 17 de Junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, cuyo objeto es el de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así mismo, el artículo 24, reconoce a favor de niñas, niños y adolescentes, su derecho a Vivir en Familia y el artículo 30, el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad; derechos que se encuentran estrechamente vinculados con los derechos a vivir en condiciones de Bienestar y a un sano Desarrollo Integral, a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, a la Salud, a la Educación, a la Participación, a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

Que el Artículo 9, Fracción 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Del mismo modo, en el Artículo 20, Fracción 1, se establece que "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado";

Que de acuerdo al Artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador",

señala, "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre";

Que, como lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17, 23 y 24, al enfatizar la importancia de la familia como institución, por lo que el Estado debe diseñar y desplegar una serie de mecanismos adecuados para garantizar, que, ante la falta de los padres, las niñas, niños y adolescentes gocen de la protección especial estipulada en los instrumentos internacionales, bajo la tutela familiar temporal o con personas ajenas a ésta;

Que en el Debate General sobre "Los Hijos de padres encarcelados", del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en 2011, se hizo de manifiesto un gran vacío en lo que hace a información, tanto cuantitativa, como cualitativa, relativa a niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados. Así también, puso de relieve las dificultades que enfrentan en muchos países donde los derechos de los bebés y las niñas y niños que viven con sus padres encarcelados no se han tenido en cuenta ni respetado. Se habló sobre la realidad de las prisiones superpobladas, malas condiciones de vida y la falta de disponibilidad de los servicios de salud y los centros educativos y se hizo hincapié en la necesidad de un marco legislativo que aborde cuestiones de las niñas, niños y adolescentes en el inicio de una situación relacionada con el encarcelamiento de uno de los padres, incluidos los procedimientos y normas para su protección durante el procedimiento de detención, así como sobre todas las cuestiones que deriven de ella;

Que para asegurar una adecuada protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue creado el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el Estado de Chiapas, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, éste último como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya coordinación operativa recae en un órgano administrativo de la Subsecretaría Gobierno y Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, la cual se implementará y constituirá como el máximo órgano de autoridad del propio Sistema Estatal, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículos 151 y 159 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas:

Que a efecto de contar con mecanismos para garantizar la coordinación de acciones en el actuar del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, se tiene a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA ACTUACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA  
ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON PERSONAS RESPONSABLES EN SITUACIÓN DE  
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

**Título Primero**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la actuación y coordinación entre las Dependencias, Entidades y Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, los Poderes Públicos, integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y las autoridades Municipales involucradas, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad.

**Artículo 2.** Además de los términos contenidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y su Reglamento, para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Personas Responsables en situación de privación de libertad:** a los padres, madres y/o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;
- II. **Fiscalía:** a la Fiscalía General del Estado;
- III. **Ley General:** a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. **Ley Estatal:** a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas;
- V. **NNA:** a las Niñas, Niños o Adolescentes;
- VI. **Procuraduría de Protección Estatal:** a la procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas;
- VII. **Sistema Estatal:** al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- VIII. **NNA Institucionalizados:** a las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren ingresados, albergados o resguardados en algún centro de asistencia social, público o privado, o en alguna de las modalidades de acogimiento alternativo;

- 
- IX. **Institucionalización de NNA:** acoger a un Niña, Niño y Adolescente, en una institución para su protección y cuidado. Esta medida se caracteriza como excepcional y transitoria, pues constituye el último recurso para garantizar desde el Estado la protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
  - X. **Centros de Asistencia Social:** al espacio de asistencia social, responsable de garantizar los derechos humanos, integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia;
  - XI. **Autoridades obligadas:** autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucradas en el proceso de la detención, investigación y, en su caso prosecución del proceso de privación de la libertad, en el proceso de acogimiento y/o seguimiento y aplicación de medidas de protección a niñas, niños y adolescentes.
  - XII. **Persona adulta referente:** Persona que está en condiciones de cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes, que sea una referencia afectiva.

**Artículo 3.** Los presentes lineamientos serán aplicados por las instancias que integran el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y también serán de orientación para las demás autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley Estatal.

**Artículo 4.** Los presentes lineamientos conducirán sus actividades con base a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y su Reglamento, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

## Capítulo II

### De las Responsabilidades de las instancias que integran el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás autoridades obligadas.

**Artículo 5.** Es responsabilidad de los integrantes del Sistema Estatal y demás autoridades obligadas:

- I. Garantizar la determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes afectados por la privación de la libertad del padre, madre o persona responsable de su cuidado, tutela, guarda y custodia, generado acuerdos de coordinación y colaboración entre las instancias que por sus cargos, intervengan en la detención, investigación y, en su caso prosecución del proceso.

- II. Tomar las medidas adecuadas mediante el personal calificado para ello, con el objeto de asegurar que niñas, niños y adolescentes afectados por la privación de la libertad de su padre, madre o persona responsable de su cuidado, tutela, guarda y custodia, no sean tratados como si estuvieran en conflicto con la Ley como resultado de las acciones de las personas privadas de su libertad.
- III. De existir niñas, niños y adolescentes sin la protección del padre, la madre o ambos, o del responsable de su cuidado, tutela, guarda y custodia, asignar cuidados alternativos en el lugar previamente calificado para ello.
- IV. Velar que en los hogares designados se garantice la atención médica, educación básica gratuita, descanso, juego y tiempo libre, protección de cualquier trabajo que amenace su salud, educación y desarrollo, del abuso y explotación sexual.
- V. Dictar medidas necesarias para que en lo posible y de acuerdo al interés superior de la niñez, se mantengan las relaciones familiares durante el encarcelamiento.
- VI. Evaluar, a través de personal profesional calificado, si las medidas de protección verdaderamente cumplen con el fin en beneficio de niñas, niños o adolescentes.
- VII. Evaluar rigurosamente y de forma individual, y de conformidad con las Directrices para la tutela de las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, las alternativas posibles, como vivir con otros familiares, colocarlos en un centro de detención con su madre y la atención institucional.

**Artículo 6.** Además de la aplicación de los presentes lineamientos, todas las instancias integrantes del Sistema Estatal, deberán diseñar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su ámbito de competencia y de operación, con la finalidad de institucionalizar y dar sostenibilidad y continuidad a los procesos participativos que se realicen en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

## **Título Segundo**

### **Estándares mínimos para la atención de niñas, niños y adolescentes con Personas responsables en situación de privación de la libertad**

#### **Capítulo I**

##### **Del proceso de detención en presencia o no de niñas, niños o adolescentes**

**Artículo 7.** Las instituciones policiales, ministerio público y autoridades judiciales que por sus cargos, intervengan en la detención, investigación y, en su caso prosecución del proceso, deberán realizar de inmediato encuesta a la persona detenida con el objeto de conocer si existen niñas,

---

niños y adolescentes bajo su tutela, guarda y custodia, entre ellos, hijos e hijas y lo hagan del conocimiento del Sistema DIF Municipal que corresponda, a través de su Procuraduría de Protección Municipal, para que esta instancia, realice su registro e inicie con la determinación del interés superior de la niñez, y establezca las medidas de protección a su favor, mediante el plan de restitución de derechos. Solo en el caso de no existir Procuraduría de Protección Municipal, el Sistema DIF del municipio que corresponda, se coordinará con la Procuraduría de Protección Regional correspondiente y/o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Chiapas.

**Artículo 8.** Desde el inicio del proceso de separación, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a ser informadas (os) por parte de las autoridades responsables, sobre el estado y probable curso de su situación y la situación legal de su padre, madre o persona responsable, mediante un lenguaje claro, sencillo, sensible, y tomando en cuenta su opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando un intérprete de ser necesario.

**Artículo 9.** Cuando las autoridades obligadas tengan conocimiento o la sospecha de que pudieran estar presentes niñas, niños o adolescentes, en las diligencias a realizar, deberán de hacerse acompañar por personal calificado, especializado, como psicólogas (os) infantiles, trabajadoras (es) sociales de la Dirección General de Servicios Periciales, dependientes de la Fiscalía, y en el ámbito de su competencia, deberán de tomar las medidas necesarias para la adecuada atención y acompañamiento psicoemocional, así como hacer del conocimiento al Sistema DIF del Municipio que corresponda, para que a través de la Procuraduría de Protección Municipal, se brinde la debida atención y protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes que pudieran estar presentes. Solo en el caso de no existir Procuraduría de Protección Municipal, el Sistema DIF municipal se coordinará con la Procuraduría de Protección Regional y/o Estatal. Tratándose de población indígena, será necesario considerar a un intérprete.

**Artículo 10.** El Sistema DIF Municipal, a través de la Procuraduría de Protección Municipal, en representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes afectados por la privación de la libertad de sus padres o persona a cargo de su cuidado, ubicará a personas con relaciones familiares para ser responsables temporales de su guarda y custodia privilegiando la participación de niñas, niños y adolescentes y su derecho a vivir en familia. En caso de no encontrar personas con relaciones familiares, y considerando el interés superior de la niñez, las autoridades obligadas, deberán hacer constar mediante una diligencia y en consideración al derecho de prioridad, su traslado a los centros de asistencia social a cargo del Sistema DIF Municipal; la solicitud que se realice ante el DIF Municipal, para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes, deberá contener los siguientes requisitos: Datos de los NNA, solicitud de ingreso, copia de la denuncia realizada ante el Fiscal del Ministerio Público, certificado médico, y la valoración psicológica expedida por la Fiscalía.

**Artículo 11.** Cuando la Fiscalía tenga bajo su resguardo a niñas, niños y adolescentes, durante la privación de la libertad de su persona adulta referente, deberán avocarse a la búsqueda o

---

localización con la policía a su cargo, hasta encontrar alguna persona con relación familiar para ser responsable de su guarda y custodia, y dar aviso inmediato al Sistema DIF Municipal y Procuraduría de Protección Municipal de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 12.** Todas las autoridades que intervengan en el proceso de detención, o tengan conocimiento de niñas, niños o adolescentes afectados por la privación de la libertad de las personas responsables de su cuidado, guarda y custodia, deberán abstenerse de realizar todo tipo de injerencia arbitraria o ilegal en contra de su vida privada, su familia, su domicilio, tampoco difundir o divulgar información, datos personales e imágenes, priorizando su derecho a la intimidad, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Por lo anterior, deberán observarse, los Lineamientos sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por el SIPINNA Estatal.

**Artículo 13.** Cuando exista ausencia o la representación sea deficiente o dolosa de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños o adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente en el territorio en que se encuentren las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 14.** Toda autoridad obligada garantizará que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente en el territorio en que se encuentre la niñas, niños y adolescentes afectados por la privación de la libertad de su persona adulta referente, para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su homóloga en el Estado y demás instrumentos aplicables.

**Artículo 15.** Las autoridades obligadas, principalmente, aquellas involucradas con el proceso de la detención, investigación y, en su caso prosecución del proceso de privación de la libertad, en el proceso de acogimiento y/o seguimiento y aplicación de medidas de protección a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar la capacitación y especialización del recurso humano, en aras de mejorar las prácticas para la detención que sean compatibles con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 16.** Las autoridades penitenciarias, deberán prever espacios adecuados para las visitas de niñas, niños y adolescentes a sus padres, madres y/o personas con relaciones familiares que se encuentren privados de la libertad, además de contar con personal calificado y especializado en la atención de niñas, niños y adolescentes y contar con capacitación básica en primeros auxilios.

---

## Capítulo II

### De los hijas e hijos que viven con madres privadas de su libertad

**Artículo 17.** Las autoridades obligadas, deberán garantizar que los servicios que reciban las hijas e hijos que viven con sus madres en los centros de reinserción social, deben ser adecuados y suficientes, como la atención a la salud, desarrollo infantil temprano, la educación, alimentación, áreas de juego y brindar el apoyo necesario para mantener contacto con el padre y otros miembros de la familia en libertad.

**Artículo 18.** Las autoridades penitenciarias, en coordinación con la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, deberán garantizar la integridad personal de las mujeres embarazadas, al otorgar atención prenatal, durante el parto y posnatal. Así mismo, asegurar la duración óptima de la lactancia materna.

**Artículo 19.** Las autoridades obligadas, deberán garantizar los derechos de las niñas y niños nacidos en los Centros de Reinserción Social, otorgando el registro de nacimiento oportuno, garantizando el derecho a la identidad y derechos inherentes, tales como la atención integral de salud al recién nacido.

**Artículo 20.** Las autoridades obligadas, deberán garantizar, con personal calificado y especializado, la preparación psicoemocional de niñas y niños, cuando llegue el límite de edad para permanecer en el Centro de Reinserción Social y deba ser separado de su madre, así también, considerar la preparación para la reunificación con integrantes de su familia que se encuentran en libertad. Cuando niñas y niños se reúnan con su padre y/o personas con relaciones familiares, la Procuraduría de Protección Municipal, en coordinación con la Procuraduría Estatal, establecerán las medidas de protección, para lo cual se generará un plan de restitución de derechos, que permitan el desarrollo integral de esas niñas y niños.

**Artículo 21.** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, deberá formalizar un registro de todo lo actuado, en aras de garantizar la protección integral de la niña o niño que se encuentra ingresado al Centro de Reinserción Social.

## Capítulo III

### De las medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad

**Artículo 22.** La Procuraduría de Protección Municipal correspondiente en coordinación con la Procuraduría Estatal, una vez realizado el registro de niñas, niños o adolescentes con alguno de sus referentes privados de la libertad, que se encuentren viviendo con familiares o en un centro de asistencia social, con la representación en suplencia, deberá establecer las medidas de protección

---

---

y generar el plan de restitución de derechos correspondiente a favor de esas niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 23.** Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías Municipales de Protección, deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia, con la Coordinación de Centros Asistenciales, ambas del Sistema DIF Chiapas; así como con las autoridades de asistencia social, justicia, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 24.** Para la determinación de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad, se deberá determinar el interés superior de la niñez, a través de la evaluación que comprende valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión, garantizando, el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión, contar con personal calificado y especializado para realizar la evaluación y considerar el impacto en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 25.** En el caso en que niñas, niños y adolescentes, se encuentren bajo la custodia de personas con relaciones familiares, el Sistema DIF Municipal que corresponda, a través de la Procuraduría de Protección Municipal, con personal calificado, realizará todas las evaluaciones pertinentes para garantizar su seguridad e integridad física y emocional, así como la activación del acompañamiento psicológico para revertir los daños psicoemocionales que el contexto carcelario pueda generar en las (os) NNA.

**Artículo 26.** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, deberá generar un registro adecuado de la existencia de niñas, niños y adolescentes cuyas personas responsables de su cuidado, tutela, guarda y custodia se encuentren privados de la libertad. Dicho registro deberá realizarse desde el ingreso de las personas adultas a los Centros de Reinserción Social, a efecto de que dicha información permita la determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección que se generen a favor de niñas, niños y adolescentes.

El sistema de datos será desagregado por sexo, edad, y grupos de niñas, niños y adolescentes que requieran especial protección, por ejemplo NNA con discapacidad o enfermedades que comprometan gravemente su salud y pongan en riesgo su vida. El sistema de datos servirá para la elaboración de diagnósticos, políticas públicas, así como para generar la coordinación institucional necesaria para garantizar el goce y disfrute de sus derechos. Del mismo modo, darán utilidad como mecanismos de evaluación mediante indicadores que den cuenta de la eficacia y cumplimiento de estos lineamientos.

---

**Artículo 27.** Las autoridades obligadas que tengan conocimiento de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, con personas responsables en situación de la privación de su libertad, deberá garantizar en todo momento, la protección y el cuidado necesario para su bienestar y desarrollo, y dando observancia en todo momento el presente instrumento.

**Artículo 28.** Cuando la Fiscalía tenga bajo su resguardo a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, con personas responsables en situación de la privación de su libertad, deberá de comunicar de inmediato a la Procuraduría de Protección Municipal, para que ésta, a su vez, notifique a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), a fin de que se le brinde la protección internacional y se proporcione el tratamiento adecuado e individualizado.

#### **Capítulo IV**

##### **De la observancia u cumplimiento de los lineamientos**

**Artículo 29.** Todas las autoridades que conforman el SIPINNA Estatal estarán obligadas en el ámbito de su competencia a cumplir con lo establecido en el presente instrumento, de manera interinstitucional y coordinada a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con persona adulta referente en situación de privación de libertad bajo los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del niño.

**Artículo 30.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, será motivo de responsabilidad de conformidad con la legislación vigente aplicable.



Secretaría Ejecutiva  
 Sistema de Protección Integral de  
 Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas



SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES

FORMATO DE VOTO ELECTRÓNICO

Asunto:	Votación electrónica para la aprobación de los "Lineamientos para la Actuación y Coordinación Institucional en el Marco de la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes con Personas Responsables en Situación de Privación de la Libertad"
Objetivo:	Aprobar los "Lineamientos para la Actuación y Coordinación Institucional en el Marco de la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes con Personas Responsables en Situación de Privación de la Libertad"
Fundamento:	<p>Artículo 159, Párrafo Tercero, Fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, y el Artículo 7, Fracción Primera del Manual de Organización y Operación del SIPINNA Estatal, donde establece como atribución y obligación de la Secretaría Ejecutiva, la elaboración y actualización del marco normativo, además de proponer al Sistema Estatal la generación de políticas, programas, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, así como los mecanismos que deberá implementar éste para apoyar al Sistema Estatal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el mismo.</p> <p>Artículo 33 del Manual de Organización y Operación del SIPINNA Estatal. La Secretaría Ejecutiva de manera excepcional, podrá solicitar a las y los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunir a todos las y los integrantes para la celebración de una sesión, levantando la constancia respectiva del resultado de los asuntos que sean votados en estos términos.</p>

Marque con X:    Aprobado        No aprobado        Abstención   

\_\_\_\_\_  
 Nombre Órgano Administrativo  
 Nombre y firma del titular o suplente ante el SIPINNA Estatal

Palacio de Gobierno, 2da. Piso, colonia Centro. C.P. 29000. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. <http://www.sggchiapas.gob.mx/sipinnachiapas/>  
 Consultador: 01 (961) 8-74-80 ext. 20079



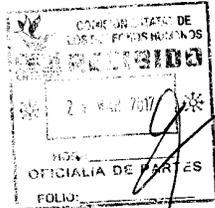
ANEXO 6 QUEJA ANTE LA CEDH

Expediente número: 241 /2017

Quejosos: **David Hernández Gómez y Margarita Gómez López**

**Hortensia Valeria Hernández Gómez**

**Gloria de Jesús Hernández Gómez**



Agraviados: **Susana Emilia Hernández Gómez**

**Lucia Hernández Gómez**

**Renata Hernández Gómez**

**Ricardo Hernández Gómez**

**Jesús David Hernández Gómez**

Contra:

Autoridades responsables: **Agentes de la Policía Especializada Ministerial de la Comandancia Regional Zona Altos.**

**Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público de Teopisca, Distrito Altos.**

**Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos en San Cristóbal de Las Casas.**

**Juez/a del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas**

**Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones, adscrita al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Teopisca**

**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas)**

Licenciado **Juan Óscar trinidad palacios**

Presidente de la comisión estatal de los

Derechos humanos del estado de Chiapas

p r e s e n t e

**FLOR DEL ROCÍO GARCÍA CADENAS**, licenciada en derecho con cédula profesional número 3103235, autorizada para la presentación, ampliación y notificación de esta queja ante este organismo de derechos humanos, por parte de los **C.C. David Hernández Gómez y Margarita Gómez López**, en representación de nuestros menores hijos/os **Susana Emilia Hernández Gómez** de 15 años de edad, **Lucia Hernández Gómez** de 12 años de edad, **Renata Hernández Gómez** de 8 años de edad, **Ricardo Hernández Gómez** de 7 años de edad y **Jesús David Hernández Gómez** de 4 años de edad; **Hortensia Valeria Hernández Gómez** de 19 años de edad, **Gloria de Jesús Hernández Gómez** de 18 años, nombrando en este momento representante común a **David Hernández Gómez**, mayores de edad y por nuestro propio

## ANEXO 7 ADMISIÓN DE LA QUEJA ANTE



**25**  
ANIVERSARIO

### COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "25 AÑOS DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas,  
A 19 de Abril de 2017  
Expediente de Queja: CEDH/241/2017  
Número de Oficio: CEDH/241-17/VARSC/ 649 /2017

#### NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE LA QUEJA

**C. FLOR DEL ROCIO GARCIA CADENAS, DAVID HERNANDEZ GOMEZ  
MARGARITA GOMEZ LOPEZ**  
Calle Monterrey número 5  
Departamento 5  
Colonia Popular  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

humanos, me permito comunicarle (s) a usted (es), que se determinó admitir la instancia, asignándole (s) el Expediente Número **CEDH/241/2017**. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, 21, 57, 62, 65, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No omito indicarle (s), que si desde este momento estima (n) conveniente establecer contacto con nosotros, tendremos el gusto de atenderlo (s) en las oficinas de esta Comisión; en caso que envíe (n) cualquier información remítala al domicilio citado al calce del presente oficio, precisando el número de expediente para la agilización del trámite; así también informo a Usted (es), que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, **no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder tramitar a Usted (es) conforme a las leyes**, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Asimismo, debo señalar a Usted (es), que **los servicios que se proporcionan son gratuitos** y que esta Comisión se encargará autónomamente de tramitar, analizar y dictaminar sobre la queja planteada, por lo que no es indispensable la asistencia de un abogado o representante para la tramitación de las quejas, orientación o asesoría que brindé la Comisión Estatal.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Mercedes Alejandra Villafuerte Castellanos**  
Visitadora Adjunta



C.c.p.  
LIC. JUAN OSCAR TRINIDAD PALACIOS, Presidente de la CEDH.- Para su superior conocimiento - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
LIC. JACOBO A. CURI ALVAREZ, Coordinador de Visitadurías Regionales de la CEDH.- Para su conocimiento - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.  
Expediente/Mutuario.

**ANEXO 8 ACTA CIRCUNSTANCIADA AYUNTAMIENTO DE TEOPISCA  
ANTE LA CIDH**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

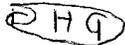
EN LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, LA SUSCRITA MERCEDES ALEJANDRA VILLAFUERTE CASTELLANOS, VISITADORA ADJUNTA, ADSCRITO A LA VISITADURÍA REGIONAL EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CON LA FE PUBLICA QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN XXI, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL.

**HAGO CONSTAR**

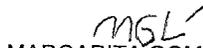
Siendo las 12:48 horas del día 26 de julio de 2017, comparecen ante la suscrita los CC. FLOR DEL ROCIO GARCIA CADENAS, DAVID HERNANDEZ GOMEZ y MARGARITA GOMEZ LOPEZ, quienes manifiestan lo siguiente:

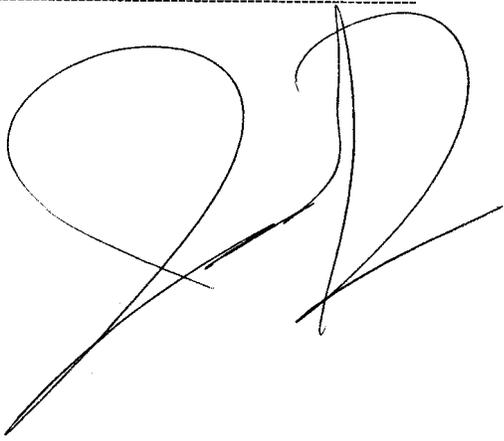
"...que están de acuerdo en recibir apoyo familiar psicológico, para que puedan reintegrarse como familia, así mismo están de acuerdo en el trabajo que la autoridad le ofreció al señor DAVID HERNANDEZ GOMEZ, manifestando el agraviado que está interesado en el trabajo, solicitando se le informe, el horario, el sueldo al que será acreedor y cuales serían sus funciones y lugar de trabajo, que están de acuerdo en recibir el apoyo de despensas de alimentos de forma quincenal, solicitando también apoyo para vivienda, y la solicitud de becas educativas para sus menores niños y como garantía de no repetición se capacite al personal que labora en el H. Ayuntamiento y DIF Municipal de Teopisca, Chiapas; referente al tema de garantías de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con referente adulto o familiar en situación de privación de libertad, solicitando que los acuerdos se hagan por escrito entre la parte agraviada y las autoridades municipales ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos..." Siendo todo lo que se hace constar. DOY FE.

FLOR DEL ROCIO GARCIA CADENAS,



DAVID HERNANDEZ GOMEZ

  
MARGARITA GOMEZ LOPEZ





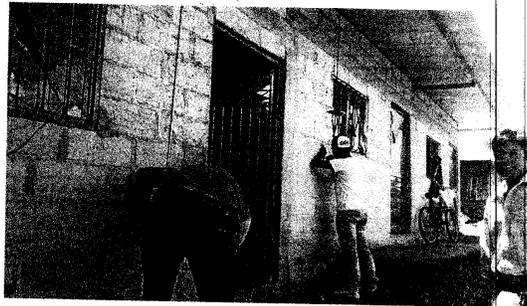
PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS,  
ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,  
TEOPISCA CHIAPAS.

"Año del centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
"2017. Año del No Trabajo Infantil en Chiapas"



## ENTREGA DE BOLSAS DE CEMENTO



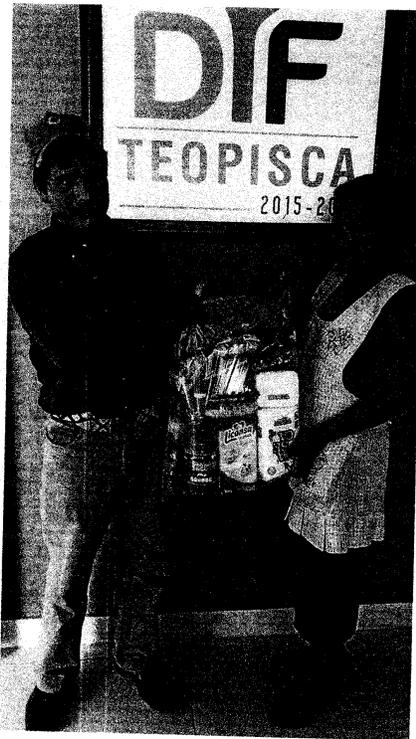


PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS,  
ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,  
TEOPISCA CHIAPAS.



“Año del centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”  
“2017. Año del No Trabajo Infantil en Chiapas”

ENTREGA DE DESPENSA CORRESPONDIENTE  
AL MES DE SEPTIEMBRE





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS,  
ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA,  
TEOPISCA CHIAPAS.

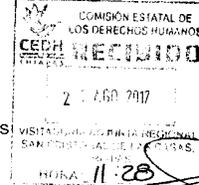
“Año del centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”  
“2017. Año del No Trabajo Infantil en Chiapas”



ANEXO 9 ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORME COMPLEMENTARIO  
AUTORIDADES RESPONSABLES Y AUTORIDAD DIVERSA

Expediente número CEDH/0241/2017

Licda. Mercedes Alejandra Villafuerte Castellanos  
Visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos  
Ciudad.



Licda. Flor del Rocío García Cadenas, de personalidad debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 26 de julio de 2017, se suscribió un acta circunstanciada ante esta Visitaduría en la que se hace constar que el padre y madre de los/as menores víctimas aceptaban recibir una serie de apoyos ofrecidos por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas; esto dadas las condiciones de pobreza de la familia y para coadyuvar en la reinserción social de ambos padres; como se puede apreciar en dicha acta, en ningún momento se manifestó la voluntad de dar por concluido el expediente de queja; además de que existen diversas autoridades a nivel estatal señaladas como responsables diversa a la municipal, de las cuales abundaré más adelante.
2. Con fecha 31 de julio del año en curso, mediante acta circunstanciada ante esta Visitaduría y en presencia de autoridades del H. Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas se suscribió el convenio con los acuerdos previstos en el acta circunstanciada descrita en el punto anterior, sin embargo de manera lamentable se expresa que se da por concluida la presente queja por haberse solucionada en vía de conciliación entre las partes; lo cual resulta en agravio para las víctimas ya que la celebración de dicho convenio por apoyos puntuales ofrecidos por la autoridad municipal son únicamente eso, apoyos para coadyuvar en su reinserción social y favorecer de alguna forma su calidad de vida, pero, dicha ayuda de ninguna manera resuelve la violación a derechos humanos que vivieron las víctimas, ya que se tratan de violaciones estructurales y sistemáticas de parte del estado a través de las autoridades estatales señaladas como responsables en la presente queja y de cuyos informes justificados se pueden apreciar las graves omisiones respecto a no haber garantizado desde el momento de la detención de los padres hasta su liberación el interés superior de sus menores hijas e hijos, me refiero a Agentes de la Policía Especializada Ministerial de la Comandancia Regional Zona Altos, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público de Teopisca, Distrito Altos, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Distrito Altos en San Cristóbal de Las Casas, todas ellas, autoridades dependientes de la Fiscalía General del Estado; así como Procuraduría Municipal de la Familia y Adopciones,

ANEXO 10 PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA DE LA RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO REDIM



ANEXO 11 CONSTANCIA PARTICIPACIÓN UNACH




**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**  
 FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, C. III  
 MAESTRÍA EN DESARROLLO LOCAL  
 Y LOS CUERPOS ACADÉMICOS "INFANCIA Y JUVENTUD EN CONTEXTOS DE DIVERSIDAD"  
 Y "ETNIA, ESTADO Y DESARROLLO"

Otorgan la presente

*Constancia*

A: ROCÍO GARCÍA CADENAS

Por haber participado como Ponente en el *2do. Encuentro con Organizaciones Sociales "Infancia, Juventud y Mujeres en Dialogo para el Desarrollo Local: Actores, Derechos y Participación Política"* realizado en la Facultad de Ciencias Sociales C-III de la Universidad Autónoma de Chiapas, los días 27 y 28 de abril de 2017.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, 28 de abril de 2017.

*Atentamente*

**Por la conciencia de la necesidad de servir**  
 FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
 DIRECCIÓN

*Cecilia Alba V.*  
 DRA. CECILIA ALBA VILLALOBOS  
 LÍDER C.A.  
 INFANCIA Y JUVENTUD EN CONTEXTOS DE DIVERSIDAD

*Enrique Antonio Paniagua Molina*  
 DR. ENRIQUE ANTONIO PANIAGUA MOLINA  
 DIRECTOR

*José Álvaro Martínez Quezada*  
 DR. JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ QUEZADA  
 COORDINADOR  
 MAESTRÍA EN DESARROLLO LOCAL



## ANEXO 12 CONTENIDO RADIOFÓNICO

### Guion radio: Niñas y niños invisibles

En todo el mundo, existen niños y niñas con progenitores en situación de privación de su libertad. Es importante entender que las niñas, niños y adolescentes son inocentes, no han cometido delito alguno, ninguna pena les tendría que afectar.

Para la mayoría, que se lleven y detengan a su padre o madre o ambos es una experiencia negativa que tendrá implicaciones sobre su futuro bienestar.

Rompecorte:

¿Qué sabemos de esas niñas, niños y adolescentes?

¿Qué sabemos de los impactos del encarcelamiento en las familias y en particular, en las niñas, niños y adolescentes?

Los riesgos asociados con el encarcelamiento parental se han clasificado en cinco categorías principales:

Riesgo de ser privado de las necesidades y oportunidades básicas

Riesgo de sufrir victimización secundaria y despersonalización

Riesgo de que la situación general del menor se deteriore

Riesgo de quedar distanciado de su progenitor(a) encarcelado/a

Riesgo de caer en conductas antisociales

Música

De acuerdo con Juan Martín Pérez García de la Red por los Derechos de la Infancia en México, (REDIM), En el país, no hay datos oficiales que den cuenta de esta situación, se calcula por el número de personas privadas de su libertad y de la tasa de nacimientos que hay alrededor de 450 mil niños y niñas que están en esta condición, que están con algún referente familiar que no son sus padres o madres biológicas pero que están en el contexto familiar y comunitario.

En Chiapas, es la misma situación. No existen datos que den cuenta de esta problemática.

No sabemos con exactitud cuáles son sus condiciones, qué tanto les representa una ventaja, una oportunidad o están siendo víctimas de esta transmisión cultural negativa, de abusos físicos en trabajo doméstico o abusos sexuales.

Sin el registro de datos no es posible elaborar políticas públicas que atiendan esta problemática. Es decir, la falta de protocolos o reglamentos propicia condiciones que permiten violaciones de los derechos humanos de estas niñas, niños y adolescentes, de forma sistemática y estructural

Es urgente contar con mecanismos integrales para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes con un adulto o referentes privados de libertad, y garantizar el derecho a que la consideración primordial en todas las acciones relacionadas con ellos sea el interés superior del menor, de acuerdo con lo que establece la Convención sobre los Derechos de los niños.

Sin duda, es una deuda pendiente del estado con la infancia en Chiapas.

Niñas y niños invisibles.



Margarita Gómez López está de pie con su hijo, quien era un bebé cuando ella y su esposo fueron enviados a la cárcel. El bebé y sus seis hermanos mayores se quedaron solos. Sus defensores dicen que el gobierno falló en seguir sus propios protocolos para garantizar que los niños recibieran la atención que necesitaban. Marissa Revilla, GPJ México

**February 5, 2018**

Una pareja analfabeta e indígena dice que fueron obligados a confesar en el caso del asesinato del hermano del esposo. Pasaron dos años en la cárcel antes de ser liberados, pero las vidas de sus siete hijas e hijos se transformaron casi tanto como las de ellos: tuvieron que vivir entre varias casas de sus familiares, de sus parientes y hasta de una de sus profesoras. En la demanda de la familia en contra del estado, un juez decidió que las autoridades habían ignorado por completo las leyes y las directrices sobre el cuidado de las y los hijos de las personas en prisión.

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, MÉXICO — Margarita Gómez López estaba parada junto a la tumba de su cuñado cuando la policía llegó a arrestarla.

El bebé de seis meses que llevaba en sus brazos comenzó a hacer un escándalo. La policía le gritó a Gómez López, exigiéndole que callara a su bebé. La llevaron a la oficina local de gobierno, donde Gómez López, ahora de 36 años, se encontró con su esposo, David Hernández Gómez, quien había sido arrestado cuando había ido a organizar el funeral de su hermano.

Su hermano había sido asesinado de un golpe en la cabeza (su familia dice que nadie sabe quién lo hizo o por qué) y su cuerpo fue abandonado en la calle.

Margarita Gómez López y su esposo también dicen que no saben por qué la policía los arrestó o por qué tuvieron que sufrir todo lo que sucedió después.

Pero dice que se sentía vulnerable y que fue David Hernández, un campesino delgado, fue golpeado. Margarita Gómez López recibió amenazas de violación. Eventualmente, dice la pareja, fueron obligados a firmar papeles en los que confesaban el asesinato del hermano de David. Ninguno leyó los papeles, pues ambos son analfabetas.

Dos días después, fueron llevados a la cárcel. No hubo audiencia en la corte, ni un veredicto que los declarara culpables. Activistas de derechos humanos dicen que la policía estaba buscando un chivo expiatorio para culparlo del asesinato y encontró a Margarita Gómez López y a David Hernández Gómez, una pareja indígena y pobre, sin los recursos para poder defenderse.

Sus siete hijas e hijos, incluyendo el bebé, que todavía estaba lactando, fueron dejados solos en la humilde casa de concreto de la familia. Eso fue en 2014.

Las hijas mayores, que ahora tienen 18 y 19 años, les ayudaron a sus hermanos a empacar algunos artículos necesarios y el grupo salió a buscar un lugar para vivir. Primero fue en la casa de una prima. Luego vivieron en la casa de una tía y luego con otros parientes, amigos y hasta con una profesora.

Una de las hijas dice que buscó trabajos esporádicos, como maltratada y abusada.

“Estaban en cualquier casa, pasaban en otra casa, de ahí pasaban en otra casa, [es] lo que me decía la gente”, dice Margarita Gómez López.



La policía sabía de las y los niños pero no hizo nada para asegurarse de que recibieran cuidados, dice Rocío García Cadenas, una abogada de derechos humanos de Mujeres Libres COLEM, la organización que representó a las y los niños en una demanda en contra del estado que terminó a finales de 2017.

Las y los siete niños, incluyendo a un bebé vulnerable, no recibieron asistencia de las autoridades, dice García Cadenas.

“Fueron negligentes”, dice.

García Cadenas dice que el objetivo de la demanda era forzar al estado a responsabilizarse públicamente de lo que había sucedido y asegurarse de que se creara un nuevo protocolo para que las y los hijos de las personas en prisión no vuelvan a ser abandonados.



Los siete niños quienes se quedaron solos en casa cuando David Hernández Gómez y Margarita Gómez López fueron a la cárcel están entre los aproximadamente 450.000 niños en México quienes viven con gente no relacionados a ellos porque sus papás están en prisión.

*Marissa Revilla, GPJ México*

Hay leyes que garantizan que las y los niños cuyos padres o guardianes han sido encarcelados reciban asistencia, pero no hay directrices de cómo hacer que esto suceda. Como resultado, dicen los activistas, esas niñas y niños suelen ser abandonados en situaciones vulnerables.

Puesto que sus padres están en la cárcel, hay unos 450.000 niños y niñas en México que viven con personas con las que no tienen parentesco, según dice Juan Martín Pérez García, director ejecutivo de Red por los Derechos de la Infancia en México, una organización que vela por los derechos de los niños.

Hay una alarmante falta de información sobre el bienestar de esos niños, dice Pérez García.

“No sabemos con exactitud cuáles son sus condiciones, qué tanto les representa una ventaja, una oportunidad, o [si] están siendo víctimas de esta transmisión cultural negativa de abusos físicos en trabajo doméstico, o abusos sexuales”.

El caso de los niños Gómez López resalta la debilidad del sistema, dice Jennifer Haza

Gutiérrez, la directora de la organización Melel Xojobal. La Procuraduría no hizo nada para garantizar que los niños pudieran vivir seguramente y juntos como una familia, dice.

El sistema debería funcionar automáticamente, dice Pérez García, el director de la Red por los Derechos de la Infancia en México. Los niños que están en la escuela y, por lo tanto, el estado tiene documentados, deberían desatar una alarma cuando alguien en su casa es arrestado, dice. Esos niños deberían ser reportados automáticamente a la agencia local de protección de la infancia, para que así las autoridades puedan examinar las opciones y asegurarse de que los niños reciban la atención que necesitan.

El objetivo no es encerrar a los niños en alguna institución, sino poder manejar su situación de tal manera de que no se queden solos.

Los niños de hasta seis años tienen el derecho de vivir en la cárcel con su madre, padre, o algún pariente, dice Haza Gutiérrez.

Si un padre o guardián que esté en la cárcel no puede cuidar de un niño, o si el niño es mayor de seis años, entonces tanto las leyes estatales como las federales obligan a las autoridades a buscar parientes que cuiden del niño. Si esa opción no funciona, se considera poner al niño en cuidado adoptivo.

Las autoridades están obligadas a considerar la cultura, dice Haza Gutiérrez. Los niños deben ser puestos en una situación que sea culturalmente reconocible, dice.

En el caso de las y los niños Gómez López, dice Gutiérrez, el estado fue negligente “en haber delegado casi casi por completo la responsabilidad de la atención, del cuidado, de la crianza de estas niñas, niños, a los centros de asistencia social”.

David Hernández Gómez y Margarita Gómez López fueron liberados en octubre de 2016 y sus sentencias fueron suspendidas. Todavía son considerados culpables, pero su tiempo en prisión acabó. Y tendrán que vivir con pasados criminales.

Encontraron a sus hijos viviendo en la casa de una de sus profesoras.



Margarita Gómez López borda bolsas y enseña a sus hijas cómo hacer lo mismo. La familia es pobre y no tenía los recursos para defenderse cuando Margarita Gómez López fue acusada de un crimen que ella dice que no cometió.

Marissa Revilla, GPJ México

El caso de los y las niñas contra el estado se fue a juicio en abril de 2017. En noviembre la corte ya había identificado una serie de directrices estatales, federales e internacionales que las autoridades locales no habían seguido. Pero no es claro si el caso tendrá algún impacto en el futuro. No hubo cambios locales de inmediato. Según lo que sabe la familia, ningún oficial ha sido siquiera sancionado.

La experiencia dejó un saldo permanente.

“Hay mucho dolor en la familia”, dice García Cadenas.

Margarita Gómez López, ya reunida con su bebé, que ahora tiene tres años, lamenta el tiempo que no pudo pasar junto a él. Sus hermanas mayores lo cuidaron mientras que Margarita estaba en la cárcel. En su opinión, la separación pudo haber sido fatal, pues él sólo se había alimentado de leche materna.

“Lo que me da harto coraje esos años que fui a perder, [fue] que no estuve con mis niños, que no estuve [con] ese bebé que, gracias a mi señor, no murió”, dice.

*Pablo Medina Uribe, GPJ, adaptó este artículo de su versión en inglés.*



**Marissa Revilla**

Senior Reporter

VIEW TEAM

 **GPJ ACCURATE**

[view process](#)

view comments

<https://globalpressjournal.com/americas/mexico/parents-prison-children-risk-mexican-familys-two-year-ordeal/es/>